



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

///nos Aires, 2 de noviembre de 2016.

**Y VISTOS**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N 22, el Dr. Sergio A. Paduczak, en su carácter de Presidente, y los Dres. Ángel Gabriel Nardiello y Patricia Cusmanich, como vocales, en presencia de la Secretaria, Dra. Carolina Inés Pagliano, **para dictar sentencia** en las causas **N° 4680 (34483/15)**, elevada a juicio por el delito de homicidio calificado por ser la víctima si ascendiente y **N° 4873 (69158/14)** por el delito de defraudación por circunvencción de incapaz seguidas a **PABLO GABRIEL JUAN** [REDACTED] argentino, titular del D.N.I. [REDACTED] nacido el [REDACTED] de febrero de 1972 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de María Estela [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED] actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en la calle Roque Sáenz Peña 1190, piso 4 de esta Ciudad, con legajo serie TM 28.115 de la Policía Federal Argentina y legajo 2413735 del Registro Nacional de Reincidencia.

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Martínez Burgos y en la defensa del procesado, el Dr. Ricardo Richiello.

**RESULTA:**

**a) Requerimiento**

Al comienzo de la audiencia se dio lectura a los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 325/328 y 801/803, en el que se tuvo por acreditado con las exigencias de la primera etapa, el siguiente hecho que se le imputa a [REDACTED]

**Hecho causa N° 4680**

Se imputa a Pablo Gabriel Juan [REDACTED] haber causado la muerte de su madre, María Estela [REDACTED] mediante una



compresión cervical que provocó se asfixiara, para lo cual ejerció fuerza con sus manos sobre su cuello, comprimiéndole la boca la boca e impidiéndole de esta manera que respirara. Dicho suceso ocurrió el día 13 de junio del año 2015 entre las 11 y las 16 horas, en el interior del departamento [REDACTED] del piso [REDACTED] la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe mencionar que previo a ello, le había provocado mediante golpes las siguientes lesiones: hematomas en los dos párpados de los ojos, dos equimosis a cada lado de los ojos (una de ellas del lado izquierdo de 13 x 11 centímetros y la otra del lateral derecho de 23 x 17 centímetros), una excoriación sobre la mejilla derecha, otra excoriación en la mejilla frontal derecha, una lesión en la mucosa yugal (como si le hubieran comprimido la boca), púrpura senil destechada en los antebrazos, una equimosis de 4x2 centímetros en el dedo medio de la mano derecha, una escara sacra en el talón derecho, constancias de sangrado por boca y nariz compatibles con golpes, dos golpes en el cráneo (uno de ellos de 10 x 18 centímetros en la región temporal derecha y el otro de 13 x 10 centímetros en la región temporal izquierda).

Conforme las heridas descriptas, puede afirmarse que la damnificada se encontraba en situación de abandono, tenía un precario estado de nutrición, dificultad para movilizarse y deterioro cognitivo.

Así también, merece mencionarse que el día del hecho, entre las 17 y las 18 horas, un vecino llamado [REDACTED] escuchó gritos que provenían del interior del departamento de la víctima, para luego escuchar un portazo.

Del mismo modo, una vecina de nombre [REDACTED] entre las 11 y 13 horas de ese día, escuchó pedidos de auxilio provenientes de ese lugar, concretamente la palabra “socorro”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

**Hecho causa N° 4873**

Esta Fiscalía tiene por acreditado con el grado de probabilidad positiva exigido por la instancia que Pablo Gabriel Juan [REDACTED] perjudicó económicamente –y en beneficio propio- a su hermana Paula Daniela [REDACTED] mediante el aprovechamiento de la disminuida capacidad mental de su madre, María Estela [REDACTED] con la que hacia la fecha de los sucesos convivía.

Puntualmente, en el mes de mayo del año 2013 el imputado [REDACTED] logró que su progenitora le vendiera el inmueble sito en la calle [REDACTED] UF 8, piso 1 de esta ciudad, matrícula 8-264/8, partida 1147073-02 a [REDACTED] en la suma de \$182.000 –equivalentes a U\$S 35.000- pese a que María Estela [REDACTED] al momento de celebrar dicho acto, no conservaba la capacidad biopsicológica para conocer y comprender discriminadamente los estímulos del medio, poder autogobernarse con sentido finalista acorde a sus intereses, ponderando axiológicamente las consecuencias emergentes de sus acciones.

Ciertamente, en la fecha indicada –y en presencia del propio acusado- se firmó un boleto de compra venta por el bien citado, y Pablo Gabriel Juan [REDACTED] recibió la totalidad del dinero abonado, desconociéndose su ulterior destino.

Por su parte, [REDACTED] habría tomado posesión inmediata del bien, extendiéndose además el 29 de mayo del mismo año un poder irrevocable en su favor para la ulterior inscripción formal de la transacción ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

**b) Indagatoria**

Invitado que fuera Pablo Gabriel [REDACTED] a prestar declaración indagatoria expresó que son una familia clásica común, clase media.



Con respecto al hecho del homicidio, dijo que es inocente. Que el viernes anterior al hecho salió a hacer sociales con sus amigos, y el día del hecho se levantó al mediodía, vio a su madre acostada normalmente, vio que estaba todo normal en la casa, salió a hacer compras para que su madre comiera y a comprar los remedios. Indicó que le costaba que su madre comiera y tomara remedios porque se negaba lo que ocasionaba gritos, al baño también y el la bañaba como podía.

Ese día como pudo la aseó, ya estaba bañada y salió a comprar comida, la casa estaba tranquila, volvió a la casa estaba normal, su madre con su salud, y limpia, andaba con un bastón, su movilidad era escasa, se caía por la escalera, en su casa, en todos lados, sus vecinos también lo sabían, por su falta de movilidad.

Siguió con sus sociales, la computadora, preparó la comida, a las 14.15 horas recibió de [REDACTED] un llamado, un llamada entrante que le dice de salir un rato. Antes de salir se fijó el estado de su madre y estaba bien. Le preguntó si estaba bien, le dijo que sí pero se negaba a comer y todo lo que había que hacerle, siempre había griterío.

Salió con su amigo tranquilo, desde las 14:15 hasta las 18.15 a un bar Cao a comer pizza y tomar algo.

Siempre preocupado por la salud de su madre, porque ya hace tres años que esta con estos problemas de salud el hacía tramites con el PAMI para internarla.

Van al bar cao, después cinco de las 17:00 enfrente hay una sala de ensayo, alquila una sala, porque es músico, paga \$200 más, toma otra dos cervezas, y ahí se empiezan a preocupar y ahí vuelve a su casa con Esteban, y cuando ingresan la empieza a llamar [REDACTED], y no contestaba, allí se empezó a preocupar, la siguió llamando, [REDACTED] le dijo que se fijara que pasaba, seguía acostada. La tocó estaba caliente, pero boca abajo cuando la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

da vuelta ve que de la nariz le sale sangre, ya había tenido en una oportunidad un ACV. Llamó al SAME y le dijeron que estaba fallecida, no le creyó y entró en shock, no lo podía creer porque su cuerpo estaba caliente.

Luego llegó la policía le dijo que tenía que ir a la comisaría a hacer unos trámites y sigue detenido. De 14.15 a 18.15 horas estuvo fuera de su casa, a las 14.15 horas lo llamó a [REDACTED] con quien luego se encontró con él en [REDACTED] No pudo despedir a su madre.

Respecto de la segunda imputación en el 2013, explicó que era una casa donde siempre vivió su hermana que nunca aportó nada a su madre y el dicente. La casa de [REDACTED] estaba en remate, hizo todo lo posible para retenerla pero no pudo por su posición económica. Una amiga de él, [REDACTED] que trabaja con un abogado le dijo que él podía ayudarlo, fueron con su madre, le dijeron que tenía que pagar la deuda, y ahí le dijeron que tenía otra propiedad y su madre estaba de acuerdo, lo vendieron para pagar la deuda del departamento grande. Se pagó la deuda del remate, la parte del acreedor y del abogado y el resto de la plata no vio ni un peso. Su abogado le dijo vos preocupate por la salud de tu madre yo de todo lo demás, y nunca mas vio dinero. La venta fue para pagar deudas del departamento grande.

Contestó al Fiscal que la plata la debe tener el abogado, se la viene reclamando hasta el día de la fecha. El abogado era [REDACTED] se la reclamaba con mail o llamados telefónicos, el manejaba la parte monetaria, se hizo un boleto de compraventa con escribano, su madre y testigos, su hermana sabía de éste tema, de la venta de la casa chica para pagar la grande, él solo se dedicó a la salud de su madre. La denuncia la hizo su hermana.

Incorporó como parte de su declaración copias del expediente N° 97040/09 del Juzgado Civil N° 35.



Nunca le hizo saber a ninguna autoridad judicial cuales son los problemas de su madre, se hizo un diagnóstico hace mucho que tenía demencia senil. Después se lee la declaración que presentó en el Juzgado Civil N° 56 y la ratificó, pero dice que lo que no lo reconocía y estaba mal, fue en el último tiempo, hace dos años aproximadamente.

El departamento lo vendió su madre, no él, la operación se hizo en el 2013, tenía problemas pero muy leves, no eran muy relevantes como cualquier anciano como cualquier persona mayor.

**c) testigos**

**Paula Daniela** [REDACTED]

Aclara que el imputado es su hermano pero eso no le impide decir la verdad.

Empieza explicando que son muchas cosas las que pasaron, porque fueron muchos años de violencia, de mal trato, de pedir ayuda a organismos de protección, incluso cuando era chico, médicos habían pedido su internación, tenía problemas con el alcohol intentaron de todo, los últimos años la enloquecía llamándola, su hijo tenía pavor, se acercaba al jardín de su hijo a quien amenazaba de que iba incendiar el jardín, también hubo una denuncia por parte de una madre de jardín. Su madre lo acompañó para que hiciera el colegio pero no sabe si terminó. De chico era caprichoso, a su mamá la llamaban todo el tiempo, una vez le tiró una mesa a una maestra en el jardín de cuatro años, gritaba etc., siempre violencia.

Hizo varias denuncias. De por si llamar a la Comisaría 6 millones de veces, al teléfono de violencia contra la mujer, se presentó en la Fiscalía 5, vivían llamando a la comisaría ellos ya lo conocían, ellos siempre decían que esperaban que hiciera algo peor.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

La amenazó con un mata gatos, la lastimó de chica con un balín. Con su madre tenía relación, pero la cosa quedaba ahí, no podían hacer nada, fueron casi 30 años de estar así.

Su padre se llamaba Pocho, cuando falleció se agravó la cosa, porque él era la autoridad, [REDACTED] agredió a su padre, lo dejó planchado en el piso, y a ella también, quemó a su madre con una plancha, la fracturó, y tenía un injerto en la piel porque la quemó con una plancha, y allí hubo una internación. También tenía problemas con los vecinos. Un día por ejemplo se puso a gritar desde el balcón y los vecinos se quejaron.

Ella se tuvo que mudar varias veces para que él no la encontrara. Un juez impidió el contacto, cuando la situación se puso tremenda, fue una perimetral, dos veces, y la tercera le dijeron que ya no se podía extender, tuvo problemas en el trabajo, se tenía que escapar por el garaje. Esto le trajo problemas en su trabajo.

Aparte tiene una enfermedad síndrome de tarlof, son quistes en la médula, es del stress, entonces en el trabajo, con este problema de salud y de familia, le sugirieron que se jubilara.

El papa de su hijo quiso contactar al imputado, pero le contestaba con ironías, y terminó separándose, porque él quería que tomara una decisión mas fuerte, le trajo problemas personales, de salud, y trabajo.

Su hermano tuvo trabajo formal de muy chico, después compraba y vendía, decía que arreglaba computadoras hasta lo que sabía el robaba, vivía de su madre y de ella que colaboraba con el dinero. Ella quería que su madre se internara en un hogar de día, el ocupaba uno de los departamentos, que al final lo vendió, el solo quería el dinero. No sabe que pasó con ese dinero, pagó una parte de las expensas, el resto lo pagó ella, gastos de abl y agua, y ella pagó 30 mil pesos, ella era codeudora, eso fue hace tres años, hacían piruetas porque su madre no quería que la viera



porque se ponía nervioso. Ver a su madre en los últimos tiempos era difícil porque al final su madre tenía Alzheimer y ella tenía que cuidar a su hijo que era chico. Su hermano vivía rompiendo puertas, aparatos electrónicos.

Hubo un momento que se quedó parálitica por todo el estrés, aparte tiene pocos años de vida porque su enfermedad es degenerativa y tuvo que elegir entre su hijo y su madre y por ello se separó de su madre.

██████ tenía obsesión con su hijo porque el papa era judío y decía que había que limpiar a la familia. Su hijo hoy esta temblando porque no quería que viniera. Tenía contacto con su prima que le posteaba que estaba con períodos de locura. Intentaba comunicarse con su madre pero era muy difícil. En el primer y segundo grado de su hijo fue durísimo, lejos de caballito, donde vivió siempre. El mismo día que se mudó el encargado le dijo que su hermano había estado con su madre, la excusa fue que quería ayudar a su madre. Por un día no la encontró.

Un día el estaba manchado de sangre, su madre le avisó que su computadora no andaba, fue con su hijo, vio que no tenía el cable, entonces lo llaman al imputado que estaba en la cocina que la transformó en su habitación. Tenía sangre en la ropa, violento, les tiró un cable, y luego ella se dio cuenta que no funcionaba porque estaba vacía la computadora, allí le pegó una patada de atrás cuando se iba, su hijo muerto de miedo, para ella tenía droga. Su madre era propietaria, vivía en un departamento. Y tenía un departamento con el que vivía de su alquiler y la pensión de su padre. Su hermano tenía el control de todo. Fue al colegio de abogados, a la asistencia gratuita de la uba, a la defensoría del gobierno de la ciudad, al prosam, a una oficina de protección de la mujer, a la fiscalía donde vieron su perfil.

Le comentaron familiares que el jueves o viernes estaba enloquecido por facebook, ella llamó no contestó nadie. Y el lunes una prima le avisó que lo vio por televisión y se enteró del episodio, y al otro día fue a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

comisaría y se enteró de todo. En ese momento no habló con vecinos. Fue al departamento para cerrar una llave de paso, y tuvo contacto con la administración por la deuda. Les pidió que avisaran a sus vecinos de su situación y un par de vecinos fueron testigos. Antes de lo de su madre una vecina la llamó porque tenía un golpe en la cabeza. Lo que le decía era que él le tiraba baldes de agua en el pasillo desnuda para bañarla. Los vecinos un par de veces la encontraron en la calle con las llaves y su teléfono.

El departamento era un centro de reunión de amigotes, prostitutas, que le cortaban la luz y de la comisaría 6 le avisaron, que le cortaban la luz para poder dormir.

A ella le hacía pis encima, escándalos cuando todavía iba al secundario.

Con respecto al episodio del departamento de Combate de los Pozos dijo que le alcanzó un boleto de compraventa, no tiene la fecha debe haber sido 2012 o 2013, para ese entonces la madre ya estaba ida, tenía demencia senil. Ella habló con el abogado [REDACTED] y la secretaria, Milagros.

Mandó carta documentos para evitar la firma, él tramitó la curatela poco antes de venderla y al poco tiempo vendió el departamento. Estaba buscando poder de todo. Notificó a la escribana. Pablo exigía que hablara con el abogado, el decía que lo estaba liquidando, que lo otro era para que su madre tuviera para vivir. Ella habló con Milagros y el abogado y éste le dijo que era lo mejor, y ella se negó a la venta y que su madre era enferma y no se podía vender, ella se dio cuenta de como era abogado.

Ahí también hizo la denuncia de que se iba a vender, en el mismo lugar donde él hizo la denuncia por incapacidad. El departamento de Pasco, tenía deudas de todo expensas ABL, agua. Internet y el cable si lo pagaba. El de combate de los pozos tenía una deuda chica porque estaba



alquilado, esa deuda la saldó con la venta que era de 35 mil dólares. Lo compró el hijo del abogado. Saldó una deuda que no era grande porque ella habló con la administración. Tiene el registro de la deuda pero ahora no. No alcanzó el dinero para pagar todo, solo una parte chica, tiene todas las pruebas, debía ABL desde 2005 y otros impuestos, no sabe si hubo gastos por cancelación de la deuda. Por la cancelación de Pasco llegó al juicio y canceló una parte. Tuvo que ir para impedir la venta, al juzgado, aclarar su situación, habló con la administración que no quería negociar nada más. En el 2009 ella sacó un préstamo para pagar pero cometió el error de dárselo a la madre, que a su vez se la dio a él. Y a partir de allí la administración no quiso hablar más con ella.

Respecto del dinero sabe que se pagó la deuda de Combate de los Pozos, la de Pasco se pagó solo una parte. Sabe que no se canceló todo, no sabe porque, estima que ese dinero habría alcanzado.

El defensor preguntó respecto del número 65723849, que se encontraba pegado en la heladera, ya que lo vio cuando fue a la inspección ocular, y contestó que no recuerda, que fuera suyo, es difícil que tuviera sus últimos teléfonos porque vivía cambiándoselos, solo figuraba en la fiscalía 5 y 18 como reservados.

A su vez el defensor preguntó por el domicilio de la calle Cabezón y respondió que fue el último domicilio al que fue molestarla, de allí se mudó en diciembre de 2012.

Asimismo, indicó que el último contacto telefónico habrá sido unos diez meses antes de su muerte y físico casi dos años. Ella llamaba por la mañana cuando sabía que él no estaba, era para escucharla porque no estaba bien, ella estaba en la oficina y la llamaba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Su hermano nunca conoció a su pareja personalmente, no estaba casada, cree que él nunca hizo una denuncia pero gran parte de su conflicto con su pareja fue a raíz de su hermano.

En enero o febrero de ese mismo año, hizo una denuncia penal por el departamento, lo dejó en claro en la Fiscalía, eso lo hizo en febrero o marzo, y le dijeron que debía llevarla al médico, explicó que era complicadísimo, y ellos entonces la iban a llevar, en marzo le dijeron que la iban a ver con una asistente. La fiscalía 18 le dijeron que vieron a su madre en marzo, y que estaba bien atendida, esa fue la última vez que sabe que alguien la vio. Había hablado con una asistente social que tenía comunicación con ella, pero si ella iba no le abría, no podía comunicarse. Cree que la última vez que estuvo en el domicilio de Pasco fue cuando le lastimó los ligamentos, su hijo tenía cuatro años. Una vez habían quedado en encontrarse con su mamá, pero ella nunca apareció y ahí se dio cuenta que era una trampa para tener su teléfono.

**Zulema T** [REDACTED]

Dice conocer a Pablo [REDACTED] porque vive al lado de él.

Explicó que el sábado 13 de junio se fue a bañar, y se fue de su casa a eso de las 13:00 horas y cuando regresó a las 19:00 horas ya había pasado todo, vive en 1 "L", al lado de él.

A la Sra. Estela la conocía porque ella pedía siempre pan o comida, a todos. Hace 3 años que vive allí. La convivencia vecinal era pésima, porque era una persona que llevaba a sus amigos borrachos, travestis, chicas de la calle, música toda la noche, lo denunció por ruidos molestos, salir desnudo, sacar a la madre con el frío. La sacaba para afuera y la bañaba porque decía que tenía mucho olor y no se bañaba, le tiraba agua fría en pleno invierno. Esto fue un año antes, porque ella lo denunciaba todo el tiempo. De hecho una señora Graciela de la fiscalía se quedó hasta las 3 de la



mañana para grabar todo. Ella vive con una hija menor y la amenazó con un arma tumbera (un fierro con un palo), le dijo que se acordara que tenía una hija. A la semana de llegar allí, lo comenzó a denunciar. Le llevaron los equipos de música, computadora etc. Y por falta de merito se lo devolvieron. Ella fue amenazada con un tramontina. Ella lo denunciaba continuamente porque no la dejaba dormir, tiene esquizofrenia crónica y necesitaba dormir, cuando falleció su madre, pudo dormir esa noche.

La bañaba en el pasillo, decía que su madre era sucia, con olor a pis. Ella le tenía mucho miedo, todas las noches llegaban sus amigos y molestaban toda la noche, y hacían ruido. El no la alimentaba, hay uno de pelo largo que está involucrado.

El día de los hechos a las 13 horas escuchó los gritos de su madre. Fue el sábado 13 de junio, el departamento está al lado, tiene escalera de por medio, ella se levantó y la ventana de ella da con la ventana del dormitorio de Estela, y siempre se escuchaban gritos “socorro, socorro”. Ese día escuchó pero era distinto era como que la estaban ahogando, no lo presencié, pero escuchó los gritos a las 13 horas. Para ella era un día más pero los gritos fueron distintos, fueron tres o cuatro gritos y no se la escuchó más. Ella se cambió y se fue.

Cuando volvió a las 19 ya estaba el Same y el con un amigo flaco de campera. Cuando ella preguntó él le contestó que la gata la tiro a Estela de la cama. Ella fue la única que dio la cara en los medios.

Desde que ella llegó allí estaba maltratada, golpeada en la cara en los brazos, estaba muy flaca, hablaba muy poco, él no la dejaba hablar con nadie. Ella pedía alimentos, a distintos vecinos, o pedía en la verdulería o perdía la llave y los vecinos tenían que abrirle porque él no la dejaba entrar. Ella siempre decía que se golpeaba con la puerta.

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Respecto de las contradicciones con la declaración de instrucción, cree que en su oportunidad dijo 12.30 ó 13 horas. Ella se levantó a las 12, o sea que la franja en la que escuchó los gritos fue entre las 12 y las 13 horas. A las 19 horas volvió a las 21 ya estaba el Same y la Policía, y le tocó la puerta para saber lo que había acontecido pero no fue. No se enteró de nada mas, le dijeron si quería ver, vio que lo llevaron en un patrullero y no lo vio más hasta ahora.

Con el comportamiento que tenía lo considera capaz de hacerlo. Nunca vio un trato bueno con su madre, la trataba como un hombre, le decía paraguayo sucio, paraguayo. A ella le decía negra villera, al judío de abajo: moiye – judío. Cuando volvió lo vio a Pablo asustado, con un muchacho de campera verde, y ella preguntó que pasó, y él dijo cerró la puerta que viene la chusma. Luego llegó la ambulancia y la policía.

No escuchó gritos ni llantos, que va a gritar si la mató él

Indicó que no tiene precisión de cuando llegó el Same y la policía, porque le cerraron la puerta en la cara. No tiene precisión al respecto.

Contestó que no sabe de qué murió la señora.

**Dr. Héctor Enrique** [REDACTED]

Explicó al inicio de la declaración que es médico forense con una experiencia de 30 años y que realizó la autopsia de la víctima.

Se trataba de un cadáver de una Sra. de 76 años, 1.56m de altura y 40 kilos, tenía determinada data de muerte, y multiplicidad de lesiones, en un primer momento no quedó claro el motivo de muerte, por eso en su primer informe indicó que las causas eran para determinar.

Pidió los exámenes complementarios, histopatológicos teniendo en cuenta las lesiones. El Histopatológico que se solicitó fue un estudio el block del cuello porque advirtió un hematoma y las zonas del



cuello, y el de histopatología le habló de que a nivel pulmonar había enfisema y atropamiento aéreo, órganos del cuello con infiltración hemática en músculo y adyacencias de arteria carótida derecha, lo que implica que ha sido comprimido el cuello a nivel muscular. Comprensión extrínseca del cuello, no es ahorcadura de lazo, no hay marca, no sabe el elemento, puede ser una variedad de cosas, pero no es de ahorcadura por lazo.

No es una muerte natural, es una muerte violenta.

Tenía otras cosas. Tenía una atrofia cerebral, una definición puede ser Alzheimer no es especialista al respecto. Corazón grande. Típico de una mujer de 76 años. Las lesiones se clasifican por el color, era una mujer golpeada en forma crónica: evidentemente no era el único episodio, lesiones más grandes o más chicas, pero eran 13 lesiones, producidas por terceros, no son autolesiones. Pero una lesión en el cuello no es por un accidente. Hubo equimosis en el brazo, lo que significa que hubo un movimiento de defensa, de color amarronada, de 11x11 en la mano derecha, no es inmediata a la data.

No le dio data de muerte pero se puede calcular, calculó grosero de 12 o 14 horas antes previas al momento de realizar la autopsia que fue en el turno de la mañana, que comienza a las 7 horas.

La autopsia se comienza en el turno de la mañana comienza a las 7, pero con esta autopsia se comenzó a las 9.

La etiología de las lesiones son contusas son con o contra que les permite jugar con ese tipo de lesiones, algunas de ellas son de carácter defensivo.

**Virginia** [REDACTED]

Indicó que conoce a [REDACTED] porque fue vecina de ellos, durante 20 años aproximadamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Explicó que tuvo varios inconvenientes con el encausado. El problema empezó cuando murió el padre de [REDACTED] Pocho. Siempre fue un chico complicado, llegaba borracho, un rebelde. En esa época tenía 25 o 26 años, y luego de la muerte del padre, Estela no pudo con él. Empezaron todo tipo de cosas en el edificio, era imposible dormir, vivir, como nunca trabajó el empezaba su vida a las 12 de la noche, llegaba borracho y con alguna sustancia más, si bien no es especialista se daba cuenta de que no era una borrachera nada más, a ella la insultó millones de veces, ponía la música a todo lo que da, la madre gritaba, pedía socorro. Hubo millones de denuncias a la administración, a la policía y fiscalía, decían que esto terminaba mal, nunca fueron escuchados, siempre lo dijeron y no hicieron nada.

Era crónica de una muerte anunciada.

Se sentían los golpes y ella gritaba, si bien no lo veía. Ella era un cadáver, pedía comida en la calle, era impresionante verla pidiendo comida. Un día la sacó en invierno a la calle y le tiró agua fría porque le decía sucia, y la dejó así en la calle. Así vivió Estela los últimos años. La vecina que vivía pegada a él, Virginia Grumberg, una mujer grande que vivía sola, él vivía insultándola “judía de mierda” para ella era un martirio, una vez le pegó y ella hizo la denuncia, al INADI, la familia al final se la llevó de esa casa. No estaba el día que apareció muerta, no estuvo en todo el día, le avisaron sus vecinos. Ese fin de semana no estaba en Buenos Aires, pero como estaban todos alertas, y la veían a Estela y veían al “coso” éste que era evidente que algo iba a pasar, y la llamaron por teléfono y le avisaron.

Cree que Estela no tenía llaves, porque el la dejaba en la calle y cuando quería ingresar le tenían que abrir los vecinos, y de la casa ella le gritaba que la dejara entrar. Ella habló muchas veces con ella, y ella decía incoherencias, en una reunión de consorcio del año pasado ella llegó y comentó que tenía que cocinar para su marido. Era una sombra de lo que



había sido, era una mujer elegante, coqueta, encantadora, cuando ella era joven tomaba sol en la terraza con ella. El hijo la terminó enfermado, bajo 25 kilos.

El viernes ya se había ido a la casa de su pareja. Con respecto a ello surgía una contradicción con la declaración de instrucción que decía que había permanecido en la casa hasta las 14:30 horas del día sábado y dice que no recordaba si se fue a la noche o el sábado a la mañana. Puede ser que se haya ido a las 14.30 horas que se retiraba, puede ser porque se iba todos los fines de semana, no recuerda ningún detalle particular. Es que era todos los días, la música, los gritos, llegaba con sus amigos era lo normal que pasara en ese edificio, uno esta allí afuera (en referencia a uno de los testigos que se encontraba en la antesala).

A Estela la vio días antes al hecho en estado calamitoso, parecía una persona indigente de la calle. Ella vive enfrente de costado. Miles de veces escuchaba gritos de socorro, la comisaría iba todos los días, y decían como que ya estaban hartos y lo trataban por su nombre. Se lo llevaban un rato y volvía peor.

Explicó que una vez llamó a la encargada del edificio y le dijo que Pablo se fue y le pidió que cuidara a Estela. Ella subió ingresó con la encargada y vieron a Estela que estaba en la cama tapada, era como huesitos. Habló con el abogado de la empresa y le dijo que llamara al Same, pero como no había nadie dijo que no podía ingresar. Incluso la administradora llamó varias veces, porque decía que tenía que llamar un copropietario como que no tenía autoridad para ello.

Como apreciación personal dijo que lo veía a [REDACTED] con capacidad para matarla, por las actitudes y reacciones de él. Nunca le tuvo miedo al encausado. Refirió que por mucho tiempo tuvo enojo con la hermana, con Paula, que no podía entender como su hija no se ocupó. Y hoy





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

hablando con ella solo puedo decir, pobre mujer que vida terrible tuvo esa familia, con el imputado.

A su vez contestó a la defensa que no sabe si se fue a las 12 o a las 14 del sábado, no lo recuerda.

En veinte años cree que vio a Paula dos veces, no tenía contacto con sus padres, se había ido a vivir sola, ella también se hubiera ido.

El día que llamaron al Same, fue la administradora la que llamó, cree que no entraron. La portera estaba pero ella iba hasta el mediodía, no está todo el día.

Zulema Tolosa vive pegado, al lado de ella. Ella estuvo casada, se separó, al principio vivía con su marido, y con una hija pequeña, no se acuerda si cuando falleció Estela el marido todavía vivía ahí. Lo único que pide como ciudadano que se haga justicia.

### **Gerardo Santarcangelo:**

Conoce al imputado porque es su vecino

Explicó que vive en el 2 "1", en el piso de arriba, hay una escalera caracol, están en el piso siguiente pero en otra numeración.

Lo que pasó ese día. Todo lo que puede aportar es de audición, porque a Pablo lo vio tres veces, desde 2013 que vive allí. Ese día era un sábado, y lo único que escuchó fue un portazo tremendo. El vive en un departamento de un ambiente el estaba en la cocina con su computadora, y escuchó un grito de hombre, nada raro porque siempre se escuchaba, en junio, serían las 17 o 18 horas cuando escuchó el portazo hasta que le toca la puerta el oficial, que le hizo una serie de preguntas, acerca de la distancia del departamento.

Su madre no usaba en ese momento audífono por lo que no escuchó nada y por eso no declaró. Escuchó un ruido un portazo tremendo y



el que estaba en la computadora, en la cocina se sobresaltó, y una voz de hombre.

Últimamente no veía a Estela, pero antes se cruzó con ella. Tuvo problemas con una vecina que estaba en el 1 "J" que después se mudó. Escuchaba música por la noche fuerte, después de la madrugada, enseguida que se mudó empezó a escucharla. La vecina más lindera se tuvo que mudar por ese motivo.

Asimismo, refirió que no puede asegurar que la voz que escuchó era de él, cree que fue al mismo momento del portazo, no escuchó la voz de hombre que dijera algo específico, puede ser que haya sido de él. De noche escuchaba gritos por peleas con la vecina.

A la madre no la escuchó, respecto de la madre dijo que solo la escuchaba decir "Pablo, Pablo Pablo".

**Eva** [REDACTED]

Indica que conoce al incuso porque trabaja en el edificio donde vivía. Es la encargada del edificio.

Explicó que tenía problemas con los vecinos, porque venía borracho y ponía música a todo lo que da, abría la puerta, al principio la madre estaba bien, pero después ella estaba muy flaca, y pedía comida. Le comentaron que la bañó en el pasillo, ella no lo vio porque no vive allí. Un día la vecina que vive al lado de [REDACTED] le dijo que Estela pedía ayuda, cuando llegó Estela efectivamente estaba pidiendo ayuda y le pasó la llave de la puerta por la mirilla, y él la estaba agarrando de la cabeza y pegándole, eso lo vio cuando abrió la puerta, ella la sacó y lo denunció la llevó a la UFI que está frente de Tribunales que estaba en Talcahuano y Tucumán una oficina de violencia de la mujer. La estaba agarrando del pelo y golpeando la cabeza.

Siempre hubo discusiones con sus vecinos del piso. La vecina del piso, según ella le pegó con el bronce de la puerta, le comentó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

cuando abrió la puerta él estaba sacando el picaporte de la puerta, de bronce y le pegó en la cabeza.

Respecto del día del hecho: ella trabajó hasta las 12 del mediodía, a la hora que pasó estaba en su casa en Lanús, ese día no lo vio a Pablo, y Estela hacía más de dos meses que no salía. [REDACTED] nunca le pegó a ella, si tuvieron discusiones pero no llegó pegarle. Cree que la última vez que lo vio fue el jueves anterior, porque ella va los lunes, jueves y sábados.

Sabe que por la venta de otro departamento pago parte de las expensas del departamento de Pasco.

El jueves anterior, cree, que Pablo le dejó la llave para que viera a Estela, fue con Virginia y ella no estaba bien, estaba en la cama. Él le había dejado comida en la mesita de luz tostadas y café con leche.

Ella trabaja de 8 a 12, dentro de su horario no pasó nada. A Paula [REDACTED] la vio una vez, y en el día de la fecha, hace siete años que trabaja en ese edificio.

Pablo le dejó la llave porque tenía que salir a hacer un trámite y Estela no estaba bien, nunca lo hacía. La llave la tiene ella en la portería, para que la vengán a buscar, el la dejó para que ella subiera a ver a su madre, y ella lo hizo.

En ese momento le dejó el número de teléfono de un amigo de él, de nombre Adrián. Su número es (se fija en el tel) 1535570074-no este es de la amiga. El de Adrián es 1568633222 y al que tenía que llamar si pasaba algo.

**Esteban** [REDACTED]

Lo conoce a [REDACTED] es conocido de él desde hace varios años, tiene una relación de amistad.

Vive a 6 cuadras de él, lo conoce del bar. Lo conoce aproximadamente hace 8 años, en la calle de cruzarse. A veces en períodos



de dos o tres meses o una vez por semana que lo veía. La semana del hecho no lo veía hacía diez días o más. Concurrió a la casa de Pablo desde que lo conoce, esporádicamente, cada dos meses una vez, iba de tarde era indistinto. Por ahí se encontraban para tomar algo.

Conocía a Estela, la veía en el barrio, él dicente trabaja sobre independencia como chofer, trabajaba en una agencia y pasaba de vez en cuando. Ella ya estaba enferma, el le había comentado, no recuerda bien pero cree que tenía Alzheimer.

Lo llamó el 13 de junio, a eso de las 14.15 o 14.30 aproximadamente, porque venía el dicente de la Boca, se bajó del colectivo se encontraron en la plaza de 1° de mayo sobre Pasco, luego fueron a un bar, porque cree que había un partido de la selección. Estuvieron ahí un lapso de tiempo hasta las 18 horas o más y después fueron a su casa. No le puede decir exacto el horario en que lo llamó, pudo haberlo llamado Pablo a él. Pudo haber recibido antes una llamada de Pablo. Cree que cuando habló con Pablo ya estaba volviendo de la Boca, y se encontraron y minutos después se encontraron en Junín y Pasco. Fueron a un bar de Independencia, Alberti en el bar "Cao", se quedaron allí hasta las 18 más o menos, el partido era a la tarde, no recuerda. No vio el partido, estaba viendo las imágenes, como la previa.

El Fiscal deja sentado que el partido era Argentina- Paraguay de la copa América a las 18.30 horas.

El declarante dice que no puede ser preciso porque hace más de un año que paso todo. Puede ser que sea a las 16 o 16.30 cuando se encontraron, no lo recuerda, lo que dijo en la declaración. Estaba mas cerca a la fecha. Se remitía a su declaración originaría porque ahí tenía todo más fresco.

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

La defensa hace referencia al informe telefónico donde da una serie de datos, en la cual se establecen los horarios con precisión.

El Fiscal le dice que a las 18.20 iba a empezar el partido, y lo llama a las 16.15 o 16.30 para ver el partido. [REDACTED] relata que se juntaron a ver el partido, no lo llegaron a ver, pero estaba por empezar. Tomaron cerveza, dos o tres. En ese momento lo notó preocupado porque le dijo que quería ver a la madre. No lo notaba mal, preocupado si, porque quería ver a su madre. Le pidió que lo acompañara, y él fue con el imputado. En el trayecto, no prestó tanto la atención.

Fiscal vuelve a recordarle las incompatibilidades con su declaración anterior y refiere que lo define como que lo vio preocupado, encierra varias cosas, no sabe que sentía [REDACTED]

De independencia a Alberti son unas 6 cuadras, fueron caminando. Ingresaron a la casa, abrió la puerta él. Él llama a la madre, estaba en la cama, no contesta por el nombre, luego llamó al Same, porque no contestaba ni respondía al llamado. Él vio que ella estaba en la cama, él la llamaba, el dicente también llamó el dicente. Pero fue cuando llamó Pablo que atendió Same.

Cuanto se encontraban en la calle todavía le pidió que suba porque él no quería subir, pero Pablo le dijo que lo acompañe y por eso fue. La vio a la madre, cuando uno entra hay un living pequeño y el dormitorio. Que la vio y como no respondía llamó al Same, llamó Pablo. Estaba acostada, como de costado. En ese momento no se acercó ningún vecino, luego sí.

Vuelve otra vez a retractarse dice que no recuerda si en ese instante se acercó un vecino.

Pablo estaba mal, inquieto, estaba en crisis, el Same le dijo que estaba en shock, y el Same le dijo que le diga que había fallecido, y él se lo dijo. Y ahí fue que preguntó cuanto hace que falleció, y le contestó la médica



aproximadamente hace dos horas, y después dijo es dudoso y llamó a la policía, porque la revisaron como puerta a cerrada y después vino la poli, le preguntaron si había estado en el momento preciso, y dijo que sí. Le preguntaron cuando habían llegado y éste le contestó que había llegado con él. Bajaron y lo llevaron hasta la comisaría de Venezuela, cree que la 6ta., estuvo como dos horas ahí, preguntó que hacía ahí, y le comentaron que estaba la justicia hasta que le dijeran que se podía ir. Estaba tapada con frazada o manta, y la cara con ojos negros, los pelos parados, vio una gota de sangre en la nariz.

Desde que se llamó al Same habrán pasado unos quince o diez minutos. Se acercó Pablo a la computadora, y publicó en facebook que falleció Estela cuando él le dice. Antes se acercó a la computadora pero él no lo deja, él apagó la computadora que prendió Pablo, porque Estela no respondía, no llegó a prenderla, él le dijo que tenía que llamar al Same si no respondía.

Sí había una vecina que cree que era del mismo piso, no la conoce, esa vecina le dijo algo no lo recuerda, hace mas de un año de esto. Hubo algo entre ellos dos por eso le pegó, conforme lo dijo en la declaración. La vecina dijo algo de que la había matado, pero no lo recuerda bien, sí algo dijo. También dijo algo más.

Como apreciación personal destaca que antes que llegue el Same estaba preocupado por eso le dice que lo acompañe y después se hace como el artista, antes de que llegara el Same. Pablo estaba como tranquilo y cuando llegó se hizo como el artista y volvió nuevamente a referirse a su declaración prestada en instrucción. Contestó que si ahí dice así es así, porque ahí tenía todo fresco.

Dijo que su teléfono es 1567107760, el teléfono de [REDACTED] cree que termina en 720. No lo tiene agendado en su teléfono porque cambió de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

equipo. Defensoría pregunta 30301720 puede ser sí puede ser. Aclaró que venía de la boca y hubo un encuentro con [REDACTED] fue después del viaje en el colectivo.

**Escribana Silvia [REDACTED]**

Explicó que conoce al imputado porque lo vio una vez en la firma de una escritura, traído por un cliente.

Explicó que el documento se trata de un poder de venta de propiedad de la mamá, vino la madre, el hijo y dos testigos. Era la venta de una propiedad en Combate de los Pozos, había un poder irrevocable de venta. La hermana no estuvo presente. Había una carta documento, que decía que no vendiera el inmueble, pero ella la recibió después de realizar el poder. Cree que fue la hija de la otorgante. No hizo nada porque había otorgado un poder y no había hecho ninguna venta posterior, no sabe si se hizo la venta.

El comprador es un viejo cliente de la escribanía, el Dr. [REDACTED]

[REDACTED] La sra. No vino con documento por eso fue con dos testigos. Esos testigos fueron llamados por el Sr. [REDACTED] no recuerda el nombre, pero está en la escritura. Era uno de los presupuestos del Código Civil, en general van con el DNI, y ella cuando vio que no tenía el DNI. Pidió dos testigos, y allí hizo la escritura, cuando llegó y avisó [REDACTED] llamó a dos testigos, no se efectuó allí ningún pago. Se debió haber efectuado un pago anterior.

Indicó que [REDACTED] era el cliente, se dedican a compra venta inmobiliaria, tanto el padre como el hijo se dedican a ello, tienen el mismo nombre. Respecto de esa operación no sabe ningún detalle. No fue a ver el inmueble, precio y condiciones, eso lo pautan las partes. Manifestaron precio pagado. No supo nada de una situación angustiante. Pero ese trámite es común.



En este contexto el defensor le exhibe fotocopia de la matriz y de DNI de la Sra. Estela [REDACTED] (fs. 240 y 244/246) dijo que es el sistema que se utiliza cuando no tienen DNI. El de llamar a dos testigos, puso lo habitual cuando no tiene el DNI consigo, no recuerda este caso particular.

Lo habitual cuando hay testigo de conocimiento es cuando le ofrece duda la DNI, o no tiene DNI. Procede a la lectura del documento: se menciona documento, pero no se exhibió. Los aportó ella pero debe estar en la matriz. No conocía a los testigos. A María de los Milagros si porque lo acompaña al abogado [REDACTED] en algunas operaciones. En este caso particular hablaron como venía la relación de dominio, no cree que hablaron mas porque era un poder.

No recuerda si tenía muletas la sra., ni recordaba su documento, cree que no le cerraba la situación dominial. Nada le llamó la atención de la Sra.

Indicó que los testigos presencian el acta, la función dan fe de conocimiento, pero sí están presentes de todo el acto, son testigos también. En esa carta documento que recibió mencionaba un tema de salud de la sra. Cree que no contestó, no recuerda. Cree que informaban que no debía otorgar la venta y ella solo otorgó el poder. No recuerda si era propio, firma ella sola así que debe serlo. Charlaron sobre el dominio que le mostró.

El poder se lo da al Dr. Sale, cuando el ejerce el poder por un poder especial, cree que no es nulo que se lo venda a un hijo, cree que el único caso es entre cónyuges, este es un poder irrevocable de venta: se hace para que sirva post mortem y que hay un negocio que lo justifique, generalmente cuando se hace transferencia, no se hace escritura y no lo pone a su nombre. Es común en el Código Civil, es un supuesto para poder realizar la operación pos mortem, el negocio es anterior a la muerte.

**Estela Nélica Valentín:**

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Lo conoció al padre de [REDACTED] porque trabajaba con él, porque era letrista y decorador de muebles y ella trabajaba en una mueblería y así lo conoció al padre y a la madre.

Indicó que sabe que se investiga la muerte de Estela. No tiene ningún conocimiento, hacía varios días que no veía a Pablo, pero lo veía seguido porque su mueblería queda de paso de cuando llevaba a Estela a comer a la parrillita de Pasco y Moreno o al dentista y allí los veía y ahí entraban y los saludaban. La llamó una amiga y le dijo que en crónica tv apareció que Pablo había matado a su mamá, le pareció descabellado porque considera que Pablo no mata a una mosca, la salvo de ayudarla de hacer algunos trabajos, ella estaba a una cuadra. Negocio en Pasco y Belgrano, abre de 9.30 a 19 y en el verano cerraban a las 20. Hará diez años que falleció el padre de Pablo. Era como el paso para Belgrano para tomar el colectivo, siempre lo veía con la mamá, una señora muy coqueta hasta que se enfermó, le llamó la atención que el se hiciera cargo teniendo una hermana, a quien vio una sola vez en el velorio de Pocho. Una semana antes, no puede precisar a la mañana temprano apareció Pablo, y le pidió una funda de colchón porque Estela se había hecho caca encima y él lo había limpiado y había quedado húmedo. Le indicó que le pusiera unas bolsas de consorcio.

Que si le llamó la atención que una vez que fue a la casa a comer una pizza y Estela se refería a su hijo como si fuera Pocho y le preguntaba quien era, y ella le decía que era Pocho, tenés una hija y contestaba que no. Es una enfermedad muy grave.

Ese deterioro lo supo cuando Pablo le comentó que tenía esa enfermedad, de esto hace tres o cuatro años. Le llamó la atención de que una hija no se acercara, llevándole un nieto que sabía tenía.

Pablo, la salvó cuando la decoradora le falló.



Él arreglaba computadoras. A ella no le arregló ninguna. El trabajaba en su casa. Hacía mucho tiempo que no iba a la casa de Pablo, conoció la casa de éste cuando Pocho ya había fallecido. Ella fue una o dos noches a la casa, comieron pizza y tomaron cerveza, Estela ya estaba enferma. A la hermana la vio el día del fallecimiento del padre, desconoce los motivos porque no iba la hermana.

No sabe nada del día del hecho, recién acá se enteró que estaba por su madre. Supo que había fallecido, en crónica le imputaron la muerte al hijo.

**Jorge Alberto** [REDACTED]

Dice que lo conoce, porque en su momento intervino en una venta por un tema de expensas, defendió a la madre por un tema de expensas y por ser vecino de la madre.

Con respecto a esto, la Defensa aclaró que el nombrado tiene un hijo con un nombre homónimo.

En este contexto le preguntó como conoció al imputado. Explicó que se lo recomendó la Srta. Milagros, y ahí lo trató. Milagros era una empleada de él, en el momento que lo recomendó. Esto hace más o menos dos años y medio o dos años. Sabe que [REDACTED] y Milagros, eran amigos, que fueron al colegio a juntos. La idea era solucionar el juicio de expensas. El departamento estaba en la calle Pasco. No visitó el inmueble. Sus gestiones fueron hablar con la abogada de la otra parte, hacer la liquidación y al final pagar porque ya estaba para remate. La deuda no la recuerda, era bastante elevada. Con el producido la idea era pagar eso y unas deudas que tenía el otro departamento.

El departamento de la calle de Combate de los Pozos era chico de un ambiente, y si le remataban el departamento de Pasco el otro era muy chico para vivir, lo mejor era venderlo para pagar el otro departamento,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

había que terminar una sucesión, faltaban unos testimonios para poder vender. La opción de la venta era una solución lógica y no había otra. Estaba la hermana y no podía sacar una hipoteca, porque estaban peleados. La única solución era la venta.

La hipoteca se planteó sobre el departamento de la calle Pasco porque el otro no alcanzaba porque era muy chico. En el de Combate de los Pozos vivía [REDACTED] las condiciones del departamento eran de regulares para abajo. Por esta operación tuvo contacto con [REDACTED] al final lo compró su hijo.

El dicente tuvo trato con [REDACTED], la madre y la escribana. No la conoció a la hermana, habló con ella por teléfono, ella estaba muy enojada con él. No sabe los motivos de porque estaba enojada, pero no quería saber nada con vender el departamento.

El era apoderado judicial para defender los intereses de la madre, él era eso. Se reunió muchas veces con ellos. Siempre iba él con la mamá. Para él la madre era normal, pero aparentemente tenía altibajos, según [REDACTED] caía cuando no tomaba medicación. Habló con ella muchas veces. El departamento aparentemente era heredado ella le contó varias veces.

Con la hermana tomó contacto telefónico. No recuerda su nombre. Esa señora sabía de la venta del departamento y de la deuda. El le habló para solucionar lo de la deuda, pero ella no quería hablar porque estaba muy enojada. Sabe que le mando una carta documento a la escribana.

La valuación del departamento chico la hicieron ellos, no consultaron con nadie, ellos saben cuanto vale un departamento por esa zona, 1200 U\$S el metro cuadrado más o menos.

Hizo saber que la compra finalmente la hizo su hijo. Ofrecieron a otros pero no apareció nada. No recuerda si hicieron publicación, la ofrecieron a gente conocida, inversionistas, pero no hubo suerte y se pagó a



precio de mercado, un buen precio, 30 mil dólares, cree, era chiquito. Se recurrió directamente a la escribanía sin boleto, ni nada previo. Cree que el día de la escribanía no estuvo, muchas veces la llevó a la sra. escribanía, la llevó para hacer el poder, una o dos veces, para que fueran testigos, porque quería estar segura de su estado anímico, y quería cubrirse, la escribana tenía dudas parece. Los testigos los llevó el sr [REDACTED] los consiguió el.

El pago fue al contado. El destino del dinero era pagar las expensas, los costos y honorarios. No recuerda si hubo remanente, la cosa estaba bastante ajustada. De todo eso se encargó el dicente para pagar todo. En ese momento no recuerda si quedó algo, se lo debe haber dado él. En el expediente está la boleta de deposito del pago de las expensas. En el expediente están todas las constancias. Lo único que pagó es lo que surge del expediente, y lo que surge de otro expediente más gastos por el tema de la sucesión. El dicente rindió cuentas a [REDACTED] no a ella porque él la representaba, él se encargaba de todo, no tenía poder.

Exhibido que le es el expediente de expensa, observa el poder a fs. 188. En otra parte se encuentra la liquidación, que la pelearon, para llegar a un acuerdo. Se encuentran allí agregadas las boletas: 66590 era capital e intereses, pesos, era del 2006 al 2011, se depositaron 80 mil pesos, 13000 era para honorarios, se depositó 80 mil pesos, equivalente a 30 mil dólares. Es de mayo del 2013 la constancia.

Las constancias de pago las recordó porque lo tuvo a la vista el expediente.

Atento a esas referencias, si puede ser mas preciso con ese dinero, respondió que dio cuenta de todo. No recuerda que la haya dado a [REDACTED] un boleto.

Preguntado para que identifique respecto de las personas que intervinieron en la escritura, que obra agregada a fs. 784/786, así como el

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

objeto dijo que la Sra. [REDACTED] la conoce es la madre de [REDACTED] [REDACTED] es su hijo, el departamento Combate de los pozos lo conoce es al que se refieren las preguntas de la defensa. Milagros [REDACTED] era su ex empleada. A [REDACTED] no lo ubica de nombre, cree que es un testigo de la operación. El 29 de mayo de 2013 puede ser que la haya visto a la Sra. [REDACTED] cree que es la fecha de la operación. El pago de los gastos se hizo de acuerdo a la ley, no lo recuerda, están todos los formularios.

Respecto a la pregunta del Sr. Fiscal respecto del expediente obrante en el Juzgado Civil 56, dijo que la causa se la mencionó la hermana de [REDACTED] que lo fue a ver, pero no había insanía, eran unos avances respecto de la Sra pero no había restricciones. Sabía que había una causa pero todavía no se había declarado insana, a la hermana la vio una sola vez y la vio cree que antes de la operación de la venta. La hermana mandó una carta documento a la escribana. Sabía del expediente. A la escribana la conocía, la conocía hacía 20 años. Al momento de los hechos Milagros trabajaba en su estudio jurídico. Su hijo a veces llevaba algún trámite, pero no trabajaba intensamente. No sabía que en la compraventa [REDACTED] donaba todo a su hijo, sabía que él manejaba su dinero. La escribana se llama Silvia [REDACTED].

Habló con la hermana de [REDACTED] por teléfono y sabía de la existencia de la carta documento, el dicente llevó el expediente de expensas, y la hermana era coimputada, sabía que le interesaba no recordaba si era coimputada. Le dijo que debían pagarle, y ella no quería saber nada. De la venta del departamento la posición de la hermana, ella se negó a colaborar con el remate inminente. Estaba muy cerca de un auto que declarara el remate.

No le dieron el poder de venta del departamento, quedó en la escribanía, no se lo dieron al dicente. El dicente no aportó el dinero, fue su



hijo, parte de su dinero y del de su hijo. Habló de 80 mil pesos a 35 mil dólares. No es errada la cifra. Puede ser que los 35 mil dólares era otro dinero: no recuerda.

A preguntas de porque le dio el dinero al hermano y no a la hermana, contestó que el dinero era de la madre, era un bien propio. Faltaba el testimonio cree de la sucesión de donde ella lo había heredado, él lo obtuvo, en la sucesión lo pidió y lo obtuvo. Que supiera era el único bien de la señora, los hijos no tenían nada que ver.

Sabía que le faltaba un testimonio (no tenía escritura, que la escribana tuvo que hacer un testimonio de eso); no lo recuerda. Tiempo en que se realizó: esto se hizo en un mes, no recuerda exactamente, hace bastante de eso, era algo urgente.

**María de los Milagros** [REDACTED]

Lo conoce al imputado, amigo de la infancia.

Lo conoce de su adolescencia, frecuentaba mas en la adolescencia y luego no tanto. Sabía que mantenía un círculo de amigos a los que veía hoy, pero no tenían un vínculo tan estrecho para saber cual era actualmente. Tenía una madre y una hermana que no conoce. A la madre la conoció, no conoció al padre. Conoce a [REDACTED] trabajaba en el estudio de abogados de él, era su empleada.

Por el departamento de Combate de los Pozos, recuerda que [REDACTED] se puso en contacto con García a través de una deuda de expensas por el departamento donde vivía en Pasco. Se pusieron en contacto con él y su madre y se realizó una operación de venta para evitar que se rematara el otro departamento. Entre Sale y [REDACTED] la relación surgió porque ella los presentó. [REDACTED] comentó que la deuda por expensas aumentaba del departamento donde vivía con su madre, y que estaba preocupada por quien le solucionara el tema y que buscaba quien le solucionara el tema. No





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

recuerda cuando fue, no puede aportar detalles de la deuda pero era importante. Se pagó la deuda de las expensas. El Dr. se manejó con el consorcio, el Dr. [REDACTED] (padre). El trabaja en un primer piso donde hay una inmobiliaria en la planta baja, donde presta sus servicios y realiza juicios de desalojos y operaciones inmobiliarias. Los presentó y fueron a la escribana que efectuaría la operación. No sabe el precio, esos detalles a ella no le daban. Estuvo presente cuando fue la madre de [REDACTED] [REDACTED] otra persona más y [REDACTED] a la escribanía. Antes la había tratado. [REDACTED] también estaba en la escribanía.

Cuando la señora venía con el hijo con el doctor concurren dos veces si mal no recuerda, ahí la vio. No recordaba ninguna particularidad de ella. La escribana fue Silvia [REDACTED], la propuso el Dr. García Sale, y se preguntó a las personas si estaban de acuerdo. Cree que se hizo la venta del departamento de la calle Combate de los Pozos por la deuda del otro departamento. No le consta si se recibió dinero. García Sale se ocupó de pagar por completo de los gastos de expensas y demás gastos. Desconoce si quedó algún remanente de dinero. En la escribanía fue una operación normal, nada que le llamara la atención.

Se le exhibió la fs. 240, y explicó que fue a la Escribanía acompañando a [REDACTED] a la madre. Concurrieron con García Sale padre, [REDACTED] y madre, los llevaron ellos en auto por una cuestión de comodidad. Había otra persona, un amigo particular o conocido de [REDACTED] que estuvo desde el comienzo del acto. Estaba la protocolista de la escribana. En ese momento la escribana nunca se acercó. La dicente figuró como testigo, por las firmas que iban a ser insertas. Le pidieron que fuera por eso. Fue a atestiguar la operación en sí, no conocía todos los detalles de la operación. Ella daba fe de que García Sale padre efectuaba la operación de una venta



con [REDACTED] y su madre y que [REDACTED] padre era el comprador del departamento.

Preguntada que fue acerca si atestiguaba sobre las condiciones de la madre dijo que no, sólo de que conocía a las personas, solo leyó los datos y las firmas, nada más. Atestiguó solo eso. Que conocía a las personas, al Sr. [REDACTED] a la Sra [REDACTED] y al Sr. [REDACTED]

Se le exhibió el poder de fs. 239/40 para que se le exhiba si lo reconoce, ese es el poder, a ese acto se refiere, en el que salió de testigo y que llevó a todos en el auto. A preguntas si sabe porque no figura [REDACTED] padre en el poder dice que lo desconoce. El hijo estaba también. Estaban los dos. Estaba [REDACTED] padre e hijo, la protocolista, un conocido de [REDACTED] [REDACTED] la madre y ella.

Leído que fue que en la escritura firmó en los términos del art. 1002 b del Código Civil, dijo que no sabe lo que es, se le hace saber que es lo que firmó.

Era común que fuera a ese tipo de operaciones: solo si [REDACTED] [REDACTED] se lo pedía. No se lo pidió muchas veces. La llevó porque lo habían pactado. No recuerda si hubo algún inconveniente con la identidad de [REDACTED] La entrega de dinero no le constaba, le dijeron que era para avalar el conocimiento de las personas.

Preguntada que fue si en el trayecto habló con [REDACTED] respondió que si que la notaba bien, dijo que se había bañado, comido.

Preguntada que fue si antes de este acto la conocía a la madre, dice que la conoció en el momento de que [REDACTED] e comentó. Nunca la había visto a pesar de tantos años de amistad. Había ido una vez a la casa de él pero la madre no estaba, esto sucedió antes. No la había visto nunca, la conoció para este acto y dos veces que fue al estudio de [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Antes dijo que conocía a la madre de [REDACTED] y dijo que si que la vio dos veces.

El departamento de [REDACTED] quedaba en un primer piso, una habitación un living otra habitación, una cocina y un baño. Fue a lo que era la habitación de Pablo que le mostró una computadora y después paso por la habitación de la madre para ir al baño.

Era empleada de [REDACTED] y otros abogados. No sabía del expediente de insania iniciado respecto de la madre. No sabe el monto de la operación. Si sabía que era de carácter urgente. [REDACTED] le dijo que lo estaban intimando a pagar una deuda por expensas y que la administración le iba a rematar el departamento, por eso la urgencia. Sabía que [REDACTED] tenía una hermana, pero no la conocía, no sabía si ella se oponía a ello.

[REDACTED] era músico y hacía changas de cadetería, no sabe donde. No sabe si lucraba o percibía dinero por la música. Se veían más de chicos en un garaje, de grande lo vio para esa oportunidad. Se encontraron después de mucho tiempo en la calle de casualidad, no recuerda el año, hace más de dos o tres años. Fue anterior a la operación, y ahí le comentó del problema que tenía, preguntó como estaba y sus hijos y a que se dedicaba, y ahí le dijo que tenía problemas por deudas de expensas, y ahí le dijo que en el estudio que trabajaba porque no iba que a lo mejor le solucionaba el problema. El departamento lo compró uno de los [REDACTED] pero puntualmente no sabe quien fue. Contestó que sus hijos tienen el más grande 20, nena de 15, y un varón de 11.

**Enrique** [REDACTED]

Lo conoce a [REDACTED] desde los catorce años. Es amigo.

Básicamente conoce a Pablo del barrio, eran adolescentes compartían ir a sus casas recíprocamente, conocía a su hermana y madre. Estuvieron juntos de vacaciones, en casa donde había alquilado la madre de



Pablo. Y después el trato de compartir los fines de semana, y el ir a su casa a escuchar música. También conoció al padre. A la hermana la veía poco, desde que lo conocía a Pablo ella se independizó, y de allí la vio pocas veces. En el transcurso de la amistad con Pablo, a Paula la vio pocas veces, contadas fueron las veces que pudieron conversar. Básicamente en los últimos años el iba a su trabajo, el dicente es padre de dos hijos. [REDACTED] lo iba a visitar a su trabajo y le comentaba la problemática del estado de salud de la madre, y lo ayudaba prestándole el oído y que contaba con él, a veces lo ayudaba económicamente. Lo ayudaba, pero mas para prestarle el oído el problema de la madre era el Alzheimer, le contaba su mujer y él también la veía a Estela sola en el barrio, a veces la podía saludar y a veces la conocía y otras no. S

Esta situación la advirtió desde el 2014 aproximadamente, el dicente vive cerca del shopping Espineto, y a veces la encontraba, a veces lo reconocía y a veces no, y a veces pasaba de largo porque no sabía cual iba a ser su reacción. En esa misma época se lo había comentado, y en el transcurso de la época como se iba deteriorándose de poco su estado de salud. Eso era lo que iba a compartir con el dicente.

Sabía por lo que [REDACTED] le comentaba que hacía los trámites en el pami, gestionaba llevarle una enfermera o llevarla a algún lugar. La acompañaba a ella y la llevaba a hacer trámites y le resultaba difícil, y buscaba ayuda de sus amigos y su hermana, que no podía contar con ella, de acuerdo a lo que él le decía. Y que el estado, Pami mucha bolilla no le daba. Indicó que el supiera nunca estuvo internada. No sabe si tuvo prohibición de contacto, o si algún vecino hizo denuncia por amenazas.

[REDACTED] por lo que le contaba se dedicaba a arreglar computadoras, y a la música. Lo último que le comentó fue que arreglaba PC, por lo que sepa en el colegio hizo algún curso.

**Jorge Adrián Escuatrito:**

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Lo conoce a [REDACTED] porque fueron a la escuela juntos con un grado de diferencia, viven a una cuadra de distancia y se hicieron amigos por el gusto musical y creencias. Es músico.

Lo conoce por lo que acababa de mencionar, por visitas de amistad, gustos musicales. Conoció a la hermana, al padre y a la madre. Sabía que falleció el padre. A la hermana hace 15 o 20 años que no la veía hasta el miércoles pasado que la vio acá. En algún momento vivió con ellos, luego no sabe porque no vivía más. A la madre la conoció y trató por amigo de él. Era una buena persona. El último tiempo que estaba se la veía un poco ida, hasta donde entiende es por el tema de la edad. Si pasaba por la casa de Pablo la veía sino no. Hasta donde la vio se movilizaba, caminaba. Quizás en algún momento se perdía. No sabe si tenían algún tipo de dificultad económica, calcula que vivía al día. Hasta donde sabe, Pablo la atendía dentro de sus posibilidades, por la enfermedad propia de la edad. No advirtió agresividad entre ellos, quizá alguna discusión pero como sucede en cualquier familia.

Preguntado que fue por inconvenientes con gente del edificio quizás por el tema de la música en algún momento, nada más que eso. Los fines de semana. Conocía a la encargada del edificio de vista. Que no le pidió ninguna gestión, en algún momento se lo pudo haber ayudado, si no llegaba a fin de mes. Ellos estaban proyectando una nueva agrupación. Si mal no recuerda esto sucedió un sábado a la tarde noche. Vio el procedimiento y se enteró lo que había sucedido. [REDACTED] le dijo que había fallecido la madre. Dentro de todo lo notó un poco exaltado y no entendía la situación, pero luego se acomodó. No le dio detalles, cuando llegó estaba el procedimiento.

Cuando llegó estaba la policía, los médicos y Pablo. No le hizo ningún pedido, porque ya estaban actuando, acababan de llegar. Pablo estaba sorprendido, por supuesto. [REDACTED] también estaba ahí. A los dos cree



que se los llevaron. El dicente estaba viendo cuando fotografiaban y ese tipo de cosas.

Explicó que por lo general concurrían al departamento al salir del trabajo a partir de las 5 o 6 de la tarde o los fines de semana para sacar algún tema musical. La última vez que concurrió allí fue cree la semana anterior, calcula el fin de semana. A la portera la vio varias veces, pasaba por la tarde y estaba la señora, 4, 5 o 6 de la tarde. En ese momento la veía a veces pasaba la mañana y la veía, el la conocía, la tenía. Los fines de semana a veces la veía, no siempre. No sabe si hubo denuncia por violencia contra la hermana, y respecto de la hermana. Prohibición de acercamiento, no sabía porque hacía como quince años que no la veía. La madre no tenía estabilidad, no la vio golpeada, no recordaba haberla visto así. El día del hecho se comunicó el dicente con [REDACTED] y lo llamó al teléfono, fue de tarde o noche, calcula que sería estimativamente las 7 no lo recuerda. Habló con él, vive a dos cuadras, a la vuelta el dicente estaba de entre casa se cambió y fue, habrá tardado media hora. No puede precisar la hora. Cuando el dicente llegó había un patrullero y a medida que ingresaba por el pasillo les preguntó si realmente había fallecido, no sabe de que falleció. Cuando el estaba ningún vecino le recrimino nada a [REDACTED]

Preguntado que fue por el número 1568633222 (que surgía del tel. que aportó la Sra. Eva [REDACTED] dijo que era el chip que le pasó [REDACTED] cuando el dicente estaba sin celu. Para esa época cree que era el chip usaba No recuerda si [REDACTED] lo llamó a ese teléfono puede ser que Pablo dejara ese teléfono si salía para que él lo llamara. Estuvo con ese teléfono hasta hace un par de meses. No puede precisar durante cuanto. Se manejó con ese teléfono casi un año para atrás. O sea en el 2015 mas o menos. No recuerda que nunca lo hayan llamado para informarle de alguna situación de la madre de [REDACTED]

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

**Alejandra Carmer** [REDACTED]

Dice que lo conoce de la calle Pasco, nació en el primer cuerpo del edificio. Y el vivía en el tercero. Tiene relación de amistad y vecinal, se criaron juntos.

Dijo que conoció a la madre desde siempre, desde bajar las escaleras con su madre y encontrarse con Pablo, se conocen desde muy chicos desde jardín, a la hermana también. Fueron al mismo colegio a partir de 6° grado., se dejaron de relacionar por un tiempo pero seguían teniendo contacto cuando iba a visitar a su madre y hablaban por teléfono. Era buen alumno, pero no eran abanderados, tampoco medallas. A la hermana la conoce tiene recuerdo de chicas, si bien ella estaba no estaba presente en Pasco. Y después nunca mas. La dicente tenía 14 años cuando la dejó de ver, se fue de la casa y no vivió más allí. No tenían mala relación, en aquella época y ahora aún, la relación era normal entre hermanos. Conoció a Pocho estuvo muy enfermo, lo veía cuando visitaba a su madre y lo veía avejentado. Luego siguieron viviendo Pablo y Estela la madre. La relación entre estela y Pablo era buena, porque era muy compinche de él, era compañera, no era una mala relación si supo de problemas de salud, diabetes y tenía Alzheimer. Lo sabía porque de hecho hablaba con Pablo, tenía diálogo con él y éste le comentaba el deterioro progresivo de la madre. Que estaba perdida, que le preguntaba muchas veces que día era, que a veces se ponía ansiosa, que a veces no distinguía la sal del azúcar, y que ella se daba cuenta que se olvidaba de algunas cosas. [REDACTED] le daba tristeza, angustia de ver a su madre así, una persona activa con carácter y verla caer para cualquier hijo es desagradable.

Sabe que hizo gestiones, tramites de Pami, y que esta instancia es difícil, porque decía que tenía prioridades, hizo trámites la llevaba al



medico. Se ocupaba. Ella volvía para ver a su madre, y un par de veces la encontró en la calle totalmente perdida, no la reconocía.

Si tenía dificultades con gente del edificio, por ruidos molestos, por entrar y dejar salir amigos. Por música a horas que no corresponden.

Respecto del hecho concreto: hacía varios días que no tenía comunicación con Pablo. El viernes a la noche la portera le manda mensajes contándole lo que pasó y un chico, conocido en común y le comentó. La portera que Pablo llegó y la encontró a la madre fallecida, llamaron al Same y lo llevaron detenido. Este chico dijo que pasó por Pasco, vio al Same y policía, cuando llegó a su casa la madre le comentó, que había habido un crimen y que aparentemente habían encontrado muerta a la madre de Pablo. La primera noticia que recibió es de la portera y de éste chico que pasaba por ahí. La dicente dijo que se ocupaba y más, por no tener conocimiento de como abordar el Alzheimer se ocupaba muchísimo.

Tuvo conocimiento de que la madre lo denunció por violencia. La madre tenía un temperamento fuerte, lo atribuye a un momento de furia de lo que es una madre, cosa que no le quita que como hijo y humano cuide a su madre. Fue para ella un momento de ojo.

De golpes no sabe nada pero sí que tuvo problemas con entrar al edificio. Llegó un día a la calle Pasco tocó el timbre y la vio llegar con cartera con chucherías, le pidió que le abriera y ella no la reconoció, y la vio golpeada, y conjetura que porque no caminaba bien se caía, y pedía comida en la calle. Los golpes los vio en las piernas, en los brazos y manos, nada que fuera para pensar otra cosa.

██████ tenía problemas de alcohol no sabe si de drogas.

La vio tropezar y casi caerse en las escaleras de Pasco, no conocerse. No tuvo relación sentimental con ██████ lo visitó en la cárcel una vez, tiene relación de amigos. Sabía que había impedimento de contacto con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

la hermana pedido por ella. Ella se fue de la casa de su madre a los 16 años, no vivía pero la visitaba seguido, estaba en otro edificio del de Pablo. Cuando los vecinos escuchaban ruidos molestos del departamento de [REDACTED] bajaban a la portería sacaban las llaves y cortaban la luz. Eso le comentaba la madre. Su madre lo sabía porque ella había sido miembro de la comisión directiva, y renunció por esto por que no le pareció que fuera la forma y la manera. La última vez que vio a Estela fue a fines de abril de 2015, en los pasillos, en la puerta. A la casa iba muy poco. Cuando a la madre le sobraba comida le llevaba en un tupper, no se quedaba mucho. Cuando iba a veces estaba Pablo.

### **d) Incorporación por lectura.**

Asimismo, se incorpora por lectura toda la prueba que fuera proveída a fs.432/433 y fs.817/818, 833, así como también la que fuera proveída como instrucción suplementaria.

Asimismo, se incorporo por lectura las declaraciones de los testigos de Subinspector Christian Gabriel Morelli (fs. 1/3 y 27); Subcomisario Carlos Bobillo (fs. 11/12); Subinspector Gustavo Maciel (fs. 30); Ayudante Ángel Sebastián Moreno (fs. 41); Inspector Carlos Olivera (fs. 55); Principal Eduardo Rubén Coria Cano (fs. 256/257); [REDACTED] (fs. 53).

### **e) Alegatos.**

Acto seguido el Sr. Presidente concedió el uso de la palabra al **Sr. Fiscal General**, quien recordó la imputación del requerimiento de elevación a juicio, a los que dio lectura.

Consideró que se había cumplido con los principios de congruencia y defensa, ya que tanto el imputado como su defensa conocían desde el inicio la imputación y tuvieron ocasión de controlar y ofrecer las pruebas a lo largo del proceso, quedando claro la plataforma fáctica que se le imputaba. Afirmó que iba a demostrar como el imputado mató a su madre,



de qué manera y en qué tiempo y las maniobras llevada a cabo posteriormente, intentando mantener una coartada para deslindar responsabilidad. Recordó que el debate se había iniciado con su declaración indagatoria, y que éste había manifestado que no tenía ninguna adicción, que tenía problema de alcohol pero que no era alcohólico, y dijo que era una familia común, dejando sentado que no sabía que concepto tenía de ello, pero esto no era así. Que le daba protección, la bañaba, le daba de comer, se ocupaba de ella, y que siempre había gritos. Que el día del hecho ella estaba normal. Adelantó el Fiscal que después demostraría las trece lesiones que presentaba y muy marcadas en su rostro, como estaba en ese momento. Que estaba limpia y gozaba de salud, mencionó también que se retiró que le preparó la comida, cerca de las 14.15 horas recibió un llamado de un amigo de Esteban [REDACTED] y coordinan en encontrarse en una plaza y de allí fueron a un bar llamado "Cao", tomaron una cerveza, y que él estaba preocupado por su madre, después fueron a una sala de ensayos, y demás circunstancias que no fueron mencionados por [REDACTED] Luego fue a su casa, la llamó por su nombre, no le contestó, lo invitó a [REDACTED] para que ingrese al dormitorio, y comenzó a tener conductas que no entendía, decía frases como "perdoname Pocho", y él no entendía, éste le insistía que llamara al Same, y que en definitiva él iba a llamar al Same y el imputado se adelantó y terminó llamándolo él. Dijo que entró en un estado de shock por lo que estaba viviendo, pero su amigo lo había sindicado como una actuación ya que él estaba tranquilo hasta que llegó el Same. Negó cualquier imputación que se le hiciera por ese hecho. Respecto del segundo hecho, manifestó que estaba respecto de uno de los departamentos de su madre, casi en una ejecución del bien por la falta de pago de expensas, se encontró con una miga Milagros que le presentó un abogado. Éste le dio un poder especial, y terminó comprando el inmueble en una escribanía el hijo del abogado, la madre estaba

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

consciente de lo que estaba haciendo. Que el abogado le dijo que él se preocupara de su madre, que él se ocuparía de solucionar todo el tema de las expensas. Que ya se advertía algún tiempo de deficiencias en la salud de Estela. Que no recibió dinero y que siguió reclamándole el dinero en efectivo. Consideró en primer lugar y habiendo analizado la declaración indagatoria del imputado, que intentó mejorar su situación procesal. Luego la Fiscalía manifestó que iba a demostrar la causal de muerte, y establecer la misma, haciendo referencia a las trece lesiones que la autopsia así lo reflejaba, procediendo a la lectura de las partes pertinentes; mencionando entre otras la lesión mencionada en el sexto lugar, presentada “...sobre ambos labios, superior e inferior, hay múltiples escoriaciones en la mucosa yugal con impronta dentaria sobre la misma, con escoriaciones agregadas...”, estas son las lesiones que posteriormente el Dr. Di Salvo, médico forense, las relaciona con la obstrucción por la vía aérea, mencionando éste que hay puntos en la parte dentaria de abajo en el sector de la boca, de alrededor de los labios y en la parte de abajo como comprensión, conclusión a la que llegó en oportunidad de declarar. Siguió con la lectura de las lesiones que presentaba el cuerpo sin vida de [REDACTED] Respecto de la novena lesión lee “...sobre el territorio de las púrpuras seniles ya mencionadas, se aprecia que en la región de los antebrazos las mismas se hallan destachadas...”, esta lesión el médico forense informaba que hay unos territorios púrpuras seniles pero cuando están destachadas es cuando fueron producidas por defensas, que esta lesión es una maniobra defensiva la que se dio en el antebrazo. La equimosis del dedo medio del lado derecho también lo atribuyó a una maniobra defensiva. Esas lesiones fueron las advertidas, como así también ciertas irregularidades por lo que en un primer momento [REDACTED] dijo que no debía darse ninguna conclusión, sino hasta la espera de nuevos estudios. Consideró que se debía recalcar respecto de los nuevos elementos, lo informado en el estudio



histopatológico, que se realizó sobre el block cervical, procediendo así a la lectura de dichas conclusiones, dejando sentado que cuando se le preguntó al respecto a [REDACTED] dio tres definiciones, que era un médico forense con treinta años de experiencia. Dijo que no era una muerte natural, lo descartó de plano, dijo que había un hematoma en el block de cuello a nivel pulmonar hay asfixia, en la carótida derecha, lesiones por compresión y se explayó, no es una compresión de lazo, no es una compresión de surco, sino que se realizó con una mano como apretando el cuello y con la otra asfixiándola por boca y nariz. La segunda definición dijo que era una muerte violenta, no solo porque se trató de las lesiones que le ocasionaron la muerte sino por las trece lesiones que describieron en la autopsia. Y que él se encargó de expresar que se trataban de distinto color, lo que demostraba que era una mujer que era crónica golpeada y que todas las lesiones no corresponderían al mismo tiempo de producción. Dijo que había trece lesiones contusas todas producidas por terceros. Con eso se descartaba la versión del imputado que en varias oportunidades y de algunos testigos traídos por la defensa que decía que se caía y que esas lesiones habían sido producidas por la mujer. Que acá se contaban trece lesiones contusas provocadas por terceros. Se determinaron maniobras de defensa, en mano izquierda. Y después preguntado sobre la hora de muerte él establece, no quiere dar una definición, dijo que no había horario, no había data, pero ante la insistencia dijo un cálculo grosero se produce entre las 12 y 14 horas aproximadamente, de acuerdo a su criterio. Recordó que él hizo la autopsia en el primer turno del día siguiente, arranca a las siete de la mañana, entre las siete y las nueve de la mañana, él practicó la autopsia y él calculaba que entre 12 y 14 horas anteriormente, falleció. Éste cálculo que se le exigió en la audiencia, de manera copiosa para saber exactamente el horario de muerte, ve que con el horario que él define, no es posible esa definición, porque en ese horario ya

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

se encontraba personal del Same, de la Unidad de Criminalística, testigos. Es decir que éste horario entre 12 y 14 horas, no es viable en cuanto a la producción en ese momento. Se preguntó si se podía determinar la hora en que se produjo la muerte. Y al respecto dijo que la respuesta era bastante ambigua. Dejó sentado que había analizado bastante bibliografía de criminología, de medicina legal, y todos hacen referencia que para determinar la muerte exacta se tenía que tener en cuenta un proceso de enfriamiento. Todos los manuales dicen que es imposible determinar la hora exacta. Que se podía establecer una banda horaria de determinación, y señalan tres o cuatro fases, de acuerdo al autor que uno lea, para determinar el círculo de dispersión térmica del cuerpo y elaborar la hora en que se murió. Manifestó que todos mencionan que la hora no se podía establecer en forma exacta, debiendo tenerse presente la temperatura exterior, a las características del lugar donde ésta, si se encuentra vestido o si se encuentra tapado, si hay una estufa prendida, si hay calefactor, si el ámbito donde se pretende verificar justamente el momento en que se murió, no es una ciencia exacta. Pero sí, hay un informe de Medicina Legal, firmado por la Dra. Paola Martín, que es una de las personas que llega en forma inmediata al domicilio, recordó que el personal policial llegó a las 18.57 hs., y ya se encontraba personal del Same, a esa hora en el domicilio. Y ella dijo que de acuerdo a los informes cadavéricos, livideces en zona declives que seden a digito presión, rigideces para saber la rigidez del cuerpo, la temperatura al tacto, la encontró tibia, la temperatura ambiental que marcó ella en 20° 8', tomó como termómetro ambiental al realizar la termometría rectal con termómetro de alcohol, su valor fue de 36 grados. Por estos signos, presenta un examen y estimó que la data de muerte es de un lapso entre las 2 y las 4 horas, y dijo que no es de carácter exacto. O sea, que si la médica llegó alrededor de las siete de la tarde, ella está indicando, que la muerte se



debe haber producido entre las tres de la tarde y las cinco de la tarde. Esa es la banda, que ella dijo en la que se produjo la muerte. Pero además los informes médicos y pericias, los que fueron agregados en el debate, y entendía que no iban a pasar desapercibidos por los Sres. Jueces, el informe físico del imputado a horas de la detención, presenta al momento del examen físico escoriaciones leves en el dedo mayor de mano izquierda, región dorsal de mano izquierda, y en su antebrazo izquierdo un tercio medio todo producto de un choque o roce contra una superficie dura. O sea, que la modalidad descrita por Di Salvo, pone el antebrazo para obstruir el acceso a la zona del cuello, es compatible con la agresión que presenta en ese momento el imputado en esta causa. Alfonso Norberto, médico forense, ratifica éste informe. La médica que ingresó, de la ambulancia observó, igual que Esteban [REDACTED] hay que avisar a la policía, esto es dudoso. Y eso lo dijo Esteban [REDACTED] en ésta audiencia. Se determinó la causal de muerte, la hora de muerte, ha quedado claro que se produjo por terceros, la lesión en el antebrazo. Hay dos testigos que son vecinos Zulema [REDACTED] y Marcelo [REDACTED] vecinos del lugar, fueron coincidentes con los demás del maltrato, golpes, de tirarle agua fría en la calle en pleno invierno. Respecto del día del hecho [REDACTED] cerca del mediodía, -con quien había tenido problemas la había amenazado con un tramontina, a ella y a su hijo, que lo había amenazado en varias oportunidades, que había expresado que la madre se encontraba sucia, mojada afuera, que iba a pedir comida-, a las 13 horas, escuchó la palabra socorro, cuatro o cinco veces, y luego describió como un ahogo, se retiró del domicilio y regresó a eso de las 19 ó 20 horas. Preguntado por uno de los magistrados si sabía de qué había muerto Estela, contestó que no; y esta definición de la palabra socorro y el sonido como ahogo son coincidentes con los motivos de la muerte. [REDACTED] no es un testigo de visión sino que escuchó, -más allá de lo por él expresado en

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

oportunidad de su declaración testimonial-, dijo que en un horario cercano a las 17 horas, sin precisarlo y desde su cocina, proveniente del 1° "K", escuchó una voz masculina que la repetida era similar a la de [REDACTED] y luego de esos gritos escuchó un portazo. Y esto no es más ni menos, que posiblemente el portazo es el momento en que [REDACTED] este se retira de su domicilio, y se encuentra con Esteban [REDACTED]. Volviendo a la descripción de los vecinos de [REDACTED] esta vecina [REDACTED] más allá de la tumbera y la amenaza que le hizo, muchas veces habló con Estela y le preguntaba porque no lo denunciaba, y ésta le respondía que era su hijo y no lo iba a denunciar. Que la portera, y varios vecinos estaban cansados de llamar a la policía y las cosas siguieran como si nada. Manifestó que no es que no se hiciera nada, sino que debió cumplir dos probation. Todos los vecinos dijeron que decía socorro, ninguno dijo la palabra auxilio, le llamó la atención esa palabra. Vizcaino, la portera, detalló los problemas que tenía con cada uno de los vecinos, eran muchos y venían de muchos años. La matriz quedó clara que es que la vivía golpeando golpeaba, tenía en total abandono, no le daba de comer, manifestó como estaba compuesto el edificio, que todos los vecinos del bloque de ese edificio tenían problemas, a ella le gritaba paraguaya, porque era de origen paraguayo su mamá, a otra vecina le decía Negra de mierda, a otra que tenía que curar la raza porque era judía y se tuvo que mudar porque la agredió, tuvo denuncias en el Inadi. En una oportunidad una vecina le dijo que la estaba golpeando que había muchos ruidos, ella se asoma a la puerta y observó por la mirilla y vio como la agarraba del pelo a la madre, -recordó que al momento de morir tenía 40 Kg.-, y que la golpeaba la cabeza contra la pared, agarrándola de los pelos; y en ese momento ella intervino y le dijo que le iba a hacer una denuncia, e hicieron la denuncia, pero posteriormente la madre temiendo de que fuera preso, no se presentó ni continuó con ella, le costó caro. Los pedidos de auxilio eran permanentes, y también dijo que

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265

tomó conocimiento de una deuda de expensas, que se había pagado parcialmente y que al día de la fecha seguía con deuda en ese departamento. Pablo logró que la madre firmara la venta del departamento, y que con eso pagó la deuda pero no los intereses, la suma era de aproximadamente veinticinco mil pesos. E hizo alusión a las diversas denuncias que hubo. Contó la denuncia que hizo Virginia [REDACTED] la vecina del 1 "L", que últimamente la veía a Estela muy sucia y flaca. Posteriormente declaró Virginia [REDACTED] lo conocía hacía mucho tiempo, conocía al padre, y dijo que se descontroló con la muerte de éste, el problema con los vecinos era permanente, patadas en las puertas, se peleaba con todos los vecinos, músico a todo volumen, que una vecina se tuvo que mudar porque era judía, creía que Estela tenía miedo. Esta historia se repetía decía ella, hacia 4 ó 5 años. Que siempre gritaba, ella pedía socorro que la mataba y ellos llamaban a la policía. Vio cuando le tiro el baldazo de agua fría en la calle, en otra oportunidad en invierno la dejó toda la noche en la calle, que siempre la golpeaba. Y dijo una frase, que era crónica de una muerte anunciada. Se refirió también respecto de la vecina que se tuvo que mudar por ser judía, que el hostigamiento era total, le decía judía de mierda te voy a hacer jabón. Durante el debate se pudo escuchar sobre las características del imputado en cuanto a la agresión, la violencia son sus vecinos y específicamente con Estela. Tres semanas antes del episodio ella se acercó al departamento de Estela, con la portera, la puerta estaba abierta, la vieron sentada y desnutrida, le dieron de comer, llamaron al Same y propusieron a la administración del consorcio la posibilidad de internarla pero por cuestión administrativa no se podían hacer cargo de su internación. Paula [REDACTED] contó un raid de hechos violentos, contó de chicos los problemas que tenía, y la característica de violencia quedó demostrada. Mencionó dos hechos, quemó a la madre con una plancha caliente y tuvo que intervenir quirúrgicamente, y otro que fue golpeada le quebró los

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

dedos de la mano, tuvo traumatismo craneal ella y la madre. Tuvo fractura del hombro y brazo la madre. Ya venía con problemas, en el 2007 se casó y tiene un hijo, éste profesa la religión judía, y él continuamente la amenazaba que le diera dinero, que debía limpiar a la familia con la sangre judía. Es imposible desde la lógica interpretar la conducta del imputado, en tantos relatos de violencia, en tantos relatos de dolor, destruyó la vida de mucha gente, y consideró que así había quedado plasmado en el debate. Dijo que la acosaba en el trabajo. El último acto por el que se decide alejar, ella trabajaba en la Side, y exhibió una foto que para la fiscalía era muy simbólica, del imputado bajo el cartel de la Side, lo cual demostraba que la perseguía y la amenazaba. Dijo asimismo que continuamente le pedía dinero para pagar las expensas, ella le daba y nunca las pagaba. El último acto por el que tiene contacto con su madre, fue cuando intentó agredir a su hijo, y ella se interpuso y fruto de la agresión sufrió rotura de ligamiento en la rodilla izquierda y le robó la cartera, y tuvo que pedir toda la documentación nuevamente. Que a partir de allí tuvo que cambiar cinco veces de domicilio, cambió el teléfono continuamente, y siguió describiendo una serie de trastornos que le había ocasionado el imputado. Hasta que por último dijo que tenía una enfermedad terminal y que tenía un período de dos años de vida, no creía que con ese panorama se presentara a la audiencia a mentir sino que colaboró con el resto de los dichos de los testigos. Dijo que fue al Colegio de Abogados, a la Asistencia Jurídica de la UBA., a la Defensoría General de la Nación, a la Cámara de Apelaciones donde realizó varias denuncias, al Programa PROSAC, Programa PROTEGER, a la Fiscalías Contravencionales, y otros organismos, entendiéndolo que de la simple lectura de las copias por ella aportara, advertía lo que le había tocado padecer. Respecto del suceso del departamento de la calle de Combate de los Pozos, dijo que se puso en contacto con uno de los abogados y dejó sentado que no

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265

estaba de acuerdo y que su madre ya había sido declarada con estado senil ante un Juzgado Civil y que ese acto fue realizado contra la voluntad de su madre; y que por ello realizó la correspondiente denuncia por defraudación a su madre. Alegó que había distintas causas que relataban lo que tuvo que vivir, acreditó la partida de nacimiento y así el vínculo. Procedió a la lectura de uno de los informes que aportara la Sra. [REDACTED] requerido al Cuerpo Médico Forense, de las intervenciones que tuvo Estela en distintas causas y en distintos momentos en que intervino. Ya en el 2014 se había determinado, Dra. Mónica Casonieiro, le decía que la víctima se encontraba desorientada en tiempo y en espacio, alteraciones senso perceptivas, hipoabúlica, sin consciencia de enfermedad, fallas globales de la memoria, hipoquímica, y siguió mencionando cada una de las conclusiones de dicho informe, que databa de un año para atrás. Asimismo hizo referencia al informe del Dr. Blustein donde destacó la presencia de demencia tipo alzheimer, detallando cada una de las conclusiones arribadas en el mismo entre las que se describía el estado en el que se encontraba de falta de higiene etc. Asimismo manifestó que ese informe había sido ampliado y profundizado con fecha 4 de mayo de 2015, en el que leyó entre las conclusiones signos evidentes de deterioro cognitivo, alteraciones graves de la memoria, el discurso era pobre, confuso y con recurrencias propias de la patología psiquiátrica que padecía, dejando sentado que eso le llamaba la atención porque el imputado y varios testigos decían que la cuidaba y le daba para comer, la hermana la quería internar y él se oponía. En el informe se asienta que el hijo conviviente dijo que la paciente se negaba a tomar la medicación y a alimentarse porque se la veía sumamente delgada. Observando varias recetas para consultas psiquiátricas, y su evaluación para una posible internación. Desde 2014 el hijo tenía obligación de darle de comer y dar medicación psiquiátrica e internarla. Procedió asimismo a la

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

lectura de un informe en el que se resaltaba que no existía una red de contención de entorno en la causante que vele por su salud de forma eficiente y brindarle información al desenvolvimiento en el quehacer de la vida diaria, los dichos de su hijo, el Sr. [REDACTED] respecto de los controles médicos realizados, de consulta y gestión en el servicio social Pami, muestran inconstancia para concretar los mismos, que la imposibilidad que presentaba la señora de relatar lo que sucede en su casa, es de una persona altamente vulnerable, lo que estaba afectando el bien integral de la misma, y sugirió una evaluación integral a través de su cobertura médica y social considerando de importancia que pudiera ser alojada en un neuropsiquiátrico, evaluando como necesario que la Sra. [REDACTED] fuera evaluada por personal especializado ..". Alegó que esto era parte y que no iba a evaluar las conclusiones y que la Licenciada Liliana [REDACTED] no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial ante los estrados del Tribunal, procediendo asimismo a la lectura de parte del requerimiento fiscal, que ese era un informe que se realizó en la misma causa del informe cuya parte procediera a su lectura, de noviembre del año 2013. Que hasta aquí había hecho referencia a las testimoniales prestadas en la presente audiencia y que para el dicente se había determinado la causa de la muerte. Que era una mujer golpeada en forma crónica. Que al imputado se lo había denunciado en infinidad de oportunidades. No advertía un complot general o mundial para establecer esa conducta. Que para la parte acusadora había quedado claro la causal de la muerte y el horario estimativo del fallecimiento, conforme lo expresado por el médico. Respecto de los momentos posteriores al hecho dijo que claramente montó una estrategia después de matar a su madre, y para ello se puso en contacto no solo con uno de sus amigos. Recordó que en el momento del hecho y antes de llamar al Same llamó a uno de sus amigos que también concurrió y vivía a dos



cuadras, a las 19 horas [REDACTED] Dijo que el 13 de julio le llegó un 111, que por ser del imputado por eso lo llamó, que él le dijo que lo llamó cerca de las 14 ó 15 horas, pero no lo recordaba bien. A preguntas del Ministerio Público respecto del horario, dijo que lo llamó el 13 de junio entre las 15 y 15.30 se habían encontrado en una plaza 1° de mayo y Pasco y de allí fueron a un bar Cao, donde permanecieron hasta las 18 horas, la idea era ver un partido de Argentina. Al serle preguntado si tenía certeza, y al serle relacionado con su declaración anterior, en un primer momento dijo que no tenía certeza y luego se remitió a la anterior declaración por estar cerca de la fecha. Lo cierto es que él estaba en un horario aproximado entre las cuatro de la tarde y las seis de la tarde, con el imputado en la causa. Dijo que el bar queda aproximadamente a seis cuadras. Manifestó que cuando estaban regresando y lo advertía inquieto, nervioso y que él quería quedarse a ver el partido, estaban viendo la previa de Argentina-Paraguay, que estaba intranquilo inquieto, ojos vidriosos, acá lo definió como preocupado. Acá lo había definido como preocupado. Pero que cuando se le preguntó por ello, se remitió a lo que había referido al respecto con anterioridad, por estar más cerca de la fecha. Fueron caminando, no hizo ninguna referencia de que habían ido a una sala de grabación, cosa que el imputado sí. Que si bien habían bebido, estaban en perfectas condiciones. Que cuando lo acompaña a la casa, tenía frío, tenían una remera por eso quería ir a la casa. Al llegar al domicilio entra primero Pablo y gritó a “Estela, Estela”, alegó que se aseguró de estar –al entrar- con alguien y por eso la insistencia de que lo acompañe. Que eso surgía claramente de la declaración de [REDACTED] en cuanto a la insistencia en que lo acompañara, que sabía que a él le gustaba el futbol y a Pablo no, hizo referencia a que no le funcionaba el televisor, pero insistió y que por ello decidió acompañarlo. Que ingresó primero Pablo al grito de “Estela”, se dirigió a la habitación lo notó nervioso, se acercó a la cama e

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

intentó moverla, no respondía y en forma inmediata le dijo que tenía que llamar al Same. Relató en una declaración anterior en sede judicial, acá lo mencionó muy para arriba, un montón de circunstancias de que se va a la computadora antes de llamar al Same, vuelve, él quiere llamar al Same finalmente le gana Pablo y relató un montón de circunstancias que a él le llamaron la atención, teniendo a su madre muerta la conducta que tuvo que después el acusador público la iba a calificar como una frialdad pocas veces vistas respecto de un hijo hacia su madre muerta. Siguió relatando los dichos de [REDACTED] y al respecto expresó que no pensaba quedarse en la casa de Pablo y que por eso no quería subir, pero que ante ese panorama y que finalmente subió y el panorama fue deplorable. Estaba todo muy sucio, desordenado, que estaba prendida una estufa, se determinó que era un caloventor. Él le insistió para que ingresara, que ante su insistencia llamaron al Same. Según su registro telefónico él llamó al Same a las 18.47 hs., pero ya había llamado anteriormente Pablo. Cuando se le preguntó por el estado de Estela, trató de minimizar las circunstancias pero dijo que tenía mal aspecto, que el contorno de los ojos era negro, los ojos cerrados, un poquito de sangre en la nariz y en la boca, los pelos parados, que eso le llamó la atención, que le impactó. Que Pablo quiso poner música, esto coincide con lo que dijeron los vecinos respecto a la música fuerte, llamaron a un amigo que vive a dos cuadras. Que él fue el que no le dejó poner música y le dio la dirección exacta al Same, que cree publicó algo en faceboock que llamó a Squadrito, que es amigo de ellos y que llegó cerca de las 19 horas cuando ya había personal policial y personal de Same. Que se presentó una vecina y que dijo que la había matado, no lo recordaba acá, pero después lo hizo, dijo que no recordaba bien la frase que había dicho, pero que si lo había dicho antes podía ser. Dijo que éste le pedía disculpas a su padre “discúlpame Pocho” en alusión a su padre. Comentó que cuando llegó el Same tomó una conducta



distinta hasta la de ahora, y que consideraba que le resultaba difícil porque se encontraba el imputado aquí presente. Dijo que la actitud había sido como de un artista, acá dijo que había tenido un cambio de conducta, que se había dado cuenta de que la madre se había muerto. Que el Same lo vio a Pablo relativamente tranquilo. Que no estaban borrachos, habían tomado dos cervezas. Que metió la llave en la cerradura e inmediatamente se abrió. Que le daba vergüenza ajena por estar en ese lugar desordenado. Que luego llegó la policía, comenzaron todas las actuaciones y se lo llevaron los dos. Que no sabía de qué trabajaba Pablo, y que cobraba la pensión de su padre y jubilación de la madre. No sabía si le pegaba a la madre. Squadrito dijo que lo llamó Pablo cerca de las 19, que tuvo entre quince y media hora en llegar al lugar. Alegó el Fiscal que quedaba claro entonces que intentó Pablo, montar una coartada en cuanto a los horarios, juntarse con terceras personas llegar al domicilio y sorprenderse con lo que se iba a encontrar, esto marcaba una frialdad al intentar eludir su responsabilidad. Recordó que no había signos de violencia en la puerta, no faltó nada, ni indicio de que entrara otra persona al domicilio, que correspondía a alguien del círculo interno que ocasionara la muerte de Estela, que estuvo en momentos previos en el lugar, las lesiones que presentaba eran compatibles con la víctima, que se murió por ahorcamiento, compresión y asfixia. Que eran todas pautas claras, precisas y concordantes de que el autor del homicidio fue Pablo [REDACTED] Mencionó a la testigo Nélide [REDACTED] que se había enterado por Crónica tv., dijo que era una persona excelente que trabajaba, al serle interrogada al respecto dudó, y dijo algo con las computadoras, que cuidaba a su madre, que es la que vende colchones en el barrio y que un día le fue a preguntar por unas colchas plásticas, para la madre, y que ella la veía bien a su madre, no sumó nada. El Sr. Fiscal expresó que el imputado actuó con clara frialdad, intentó tener una coartada, actuó con un móvil de actuación y sorpresa para demostrar a las

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

personas que ingresaban al lugar y se enteraban de ésta circunstancia su asombro. Pero la víctima tenía muchos golpes, y muchos golpes de muchos años también, y la causal de fallecimiento es directamente atribuible al mismo. Para finalizar en cuanto al análisis de los testigos, declaró el Dr. Jorge Alberto [REDACTED] padre. Recordó que su hijo había sido co imputado por la maniobra de defraudación contra Estela [REDACTED]. Alegó que era una pobre mujer que no solo la habían golpeado y matado sino que le habían sacado sus bienes, y que el autor fue ni más ni menos que su hijo. Jorge Alberto [REDACTED] dijo que era abogado, que lo conoció por una empleada suya, Milagros, se encontró con el imputado y le comentó que tenía problemas con la ejecución de unas expensas de un departamento. Y se montó esta operación que finalmente fue denunciada como defraudación patrimonial para sacarle el patrimonio de Estela [REDACTED] que ya tenía un problema mental y no comprendía la capacidad de sus actos. Que hubiera sido distinto si se notificaba a su hermana y los dos herederos hubieran prestado el consentimiento. Pero esto no sucedió de ésta manera, hubo un ardid, un engaño, ocultamiento por parte de [REDACTED] para sacar de la esfera patrimonial de su hermana ese bien. Circunstancia que ella, mediante carta documento intentó impedir, cuestión que se encuentra todavía en el Registro de Propiedad trabado. Dijo [REDACTED] que lo conoció de esa manera, que era un juicio por expensas, que tenía un poder especial y que lo habían hecho a través de una escribana que la conocía hacía mucho tiempo. Que estaba peleado con su hermana, que la única intención era venderlo, en el juicio estaba casi por ejecutarlo. Él tenía dos departamentos era vender uno para saldar las deudas del otro. Habló una vez sola con Paula [REDACTED] que la encontró muy enojada, que era el apoderado judicial de la misma, y dio valores que no fueron los que finalmente se pagaron. Había visto en un par de ocasiones a Estela, que con la escribana trabajaba hacía 20 años, que



había urgencia para su venta porque estaba cerca de su ejecución, que el día del hecho él no estaba, al firmarse el boleto y el poder. Por su parte Milagros dijo que eran amigos de la infancia, que conoció a la madre y no al padre, que no sabía de qué trabajaba, que tenía problemas de expensas con un departamento y ella le comentó que trabajaba con [REDACTED] y lo acercó a [REDACTED] al estudio, y culminó con la gestión de la venta del inmueble para evitar el remate de otro bien y de otorgamiento de un poder. Que [REDACTED] estaba preocupado y fue en ese momento que [REDACTED] le dijo que se preocupara de su madre que él se encargaría del departamento. No sabía si se pagó la deuda, dijo que Sale gestiona operaciones inmobiliarias, que fue a la escribanía al momento de firmar el instrumento, que no le dieron ningún detalle. Que estuvo presente la madre a la escribanía, el imputado y ella. Había otro testigo además la escribana solicitó la identidad de la madre y que por eso le dijeron que se tenía que presentar allí. La escribana dijo que eran todos testigos, como cubriéndose. Recordó que se encontraba en el expediente copia del documento de [REDACTED] Que para ella era una operación normal el otro era un amigo de Pablo, que no vio a la escribana, fue llevada por la protocolista, que firmaron todos los testigos. Que estaba Sale –padre- en la operación y su hijo, no recordaba nada del documento o su faltante. Declaró Enrique [REDACTED] amigo que no aportó nada importante. Por lo que entiende, y agregado el boleto de compraventa incluso figura sin fecha, pero que es del mes de mayo. Dice todas las circunstancias en que se llevaron adelante los hechos. Da detalle de la documentación e instrumentos con la que se completa la prueba y los demás elementos enunciados. Elementos que para Ministerio Público no hacía más que demostrar la responsabilidad del encausado, hay prueba clara precisa y concordante de que Pablo [REDACTED] fue el autor material del delito. Si se hace por aplicación del proceso mental hipotético, nadie tenía las llaves, nadie ingresó al edificio, ni

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

fue violentado, no se robó absolutamente nada, fue alguien del círculo íntimo. Si se analiza a través de la lógica y la experiencia, la sana crítica indica que los horarios, las características, las formas, las continuas palizas que le pegaba a su madre, las lesiones que presenta el cuerpo, el grado y la forma en que murió es compatible con la forma en que lo relata el médico forense, que no deja dudas de que el autor del hecho es Pablo [REDACTED] Dijo que los hechos que tiene por probados permiten establecer que Pablo Gabriel Juan [REDACTED] deberá responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. Se remitió a un punto más, que es el de los llamados entrantes y que entendía importante aclarar. Había dos llamados entrantes al celular, del imputado a esta causa. Que si mal no recordaba uno a las 14 y 15 y otro a las 14.36 aproximadamente, con activación de celdas en la calle Méjico uno y no recuerda si el otro era en la calle Alsina. Averiguado por el Ministerio Público, estaban en un radio aproximado de cuatro o cinco cuadras y del informe que les dieron en la empresa Personal, justamente dicen que tienen un alcance de 1,9 km. Un radio aproximado de 19 cuadras. Era cierto que había dos llamados de [REDACTED] al imputado en esos horarios, y para despejar dudas respecto de que en un primer momento el nombrado [REDACTED] dijo que hace el llamado y momentos posteriores se encuentra. Esto luego fue ratificado por [REDACTED] cuando dijo que se encontró alrededor de las 16 ó 16.30 horas, con el imputado cuando venía de la Boca. Esto quedó claro y así lo remitió a las cintas magnéticas, en cuanto a que justamente más allá del horario del llamado, el testigo fue claro no solo en un primer momento, después cuando se le preguntó lo aclaró en forma transparente de que se encontró momentos previos a ver el partido en el bar "Cao". Aclarado ese punto entendía que los hechos que tuvo por probado le permiten establecer que Pablo Gabriel Juan [REDACTED] deberá responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por ser la víctima su



ascendiente de conformidad con lo establecido en los arts. 45 y 80 inc. 1° del Código Penal. Ello es así, por cuanto surge que [REDACTED] el día 13 de junio del 2015 en el interior del departamento "K" del piso 1° del edificio situado en la calle Pasco N° 559 de ésta Ciudad, causó la muerte de su madre María Estela [REDACTED] mediante compresión cervical mecánica que provocó su asfixia, ejerciendo fuerza con sus manos sobre el cuello, comprimiéndole la boca e impidiéndole de esta manera que respirara. Dicho acontecimiento, concurre materialmente (art. 55 del Código Penal) toda vez que, resultan acciones físicas y jurídicamente separables e independientes, con el delito de defraudación por circunvencción de incapaces, éste también en calidad de autor (arts. 45 y 174 inc. 2° del Código Penal). Pues se estableció con la certeza necesaria en esta etapa que el nombrado [REDACTED] perjudicó económicamente -y en beneficio propio- a su hermana Paula [REDACTED] mediante el aprovechamiento de la disminuida capacidad mental de su madre, María Estela [REDACTED] ya que el imputado logró en el mes de mayo del 2013 que su progenitora le vendiere el inmueble sito en la calle Combate de los Pozos 885/7/9, UF 8 piso 1° de ésta Ciudad, a Jorge Alberto [REDACTED] en la suma de \$182.000 -equivalente a U\$S 35.000-, pese a que la Sra. María Estela [REDACTED] al celebrar ese acto no conservaba la capacidad biopsicológica necesaria para firmar el boleto de compraventa por el bien mencionado, que realizó en presencia del acusado, quien recibió la totalidad del dinero abonado, desconociéndose su ulterior destino, tomando posesión inmediata del bien el Sr. [REDACTED] exteniéndose además el 29 de mayo siguiente un poder irrevocable en favor de [REDACTED] para la ulterior inscripción formal de la transacción ante el Registro de la Propiedad Inmueble. Respecto al desarrollo del "iter criminis" puede decirse, que ambos se han perfeccionado y en consecuencia, se encuentran consumados. En cuanto al delito de defraudación agravada puede decirse que ese delito se

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

consume con la sola firma del documento del sujeto pasivo, o sea que sucedió es suficiente el peligro potencial que nace en ese momento para el patrimonio de aquel o de un tercero, sin que sea necesario que el daño se haya concretado efectivamente siendo que, en autos, el perjuicio ha sido inferido, circunstancia que no agrava la figura. Con referencia al grado de participación, deberá responder en ambos hechos en calidad de autor, toda vez que no se ha establecido, en este debate, la intervención de terceras personas, siendo el imputado quien mantuvo su dominio y pudo con su voluntad realizar las conductas imputadas (art. 45 del Código Penal). No encontró eximentes en razón de que, de los informes médicos incorporados no resulta afectación alguna que le impida a [REDACTED] comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, ni causal de justificación alguna. Para graduar la sanción a solicitar dijo tener en cuenta las características de los hechos mencionados, la extrema gravedad de los mismos, el desprecio evidenciado por la vida y bienestar de su madre, una persona discapacitada, en un grado de vulnerabilidad absoluto, de 40 kg., con palizas permanentes, las circunstancias que surgen de sus informes ambientales y demás pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP., Por lo que entendía que corresponde se imponga la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP). En cuanto a la inconstitucionalidad de las accesorias legales se remitió a lo ya manifestado en la causa Taranto y otras de éste mismo tribunal. Asimismo respecto de lo que surge de las audiencias celebradas, solicitó se extraigan testimonios contra Jorge Alberto [REDACTED] padre; María Milaros [REDACTED] y Silvia Judith [REDACTED] ante la posible comisión del delito de acción pública advertido en ésta sala.

Seguidamente, se concedió la palabra al **Sr. Defensor Oficial**, para alegar. Éste manifestó que iba a ejercer la defensa técnica de su asistido



Pablo Gabriel [REDACTED] en relación a los dos hechos presuntamente criminales que han sido traídos a debate. Hizo dos aclaraciones, primero pedía disculpas por lo que pudiera decir por la vehemencia de su alegato. Que iba a resistir la acusación, con varias hipótesis, estableciendo la atipicidad por la supuesta venta del departamento. Y respecto del segundo episodio, con una categórica ausencia de toda prueba vinculada a la autoría del Sr. [REDACTED] en el episodio que les ocupaba. En relación con el acontecimiento del consentimiento de la Sra. [REDACTED] dijo iba a tratar de deshilar la cuestión, que discrepaba con el análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal y que iba a demostrar no lo que se probó que ha sido muy poco sino lo que no se probó, regla que debe ser asumida por la acusación. Y que lo iba a hacer a través de las reglas de la lógica, en especial respecto del homicidio, y de las que deben nutrirse la prueba a través de la ausencia de una prueba tasada, y vigencia de la regla de la experiencia, el sentido común, la psicología, que no eran ni más ni menos las fórmulas amplias que tienen que ver con una explicación racional que tiene que tener el proceso. Siguió alegando y refirió a las fórmulas aplicadas por la Cámara de Casación Penal, en los casos "Mansilla", Sala III del registro 252/15, de fecha 16/7/15, "Escobar" Sala II reg. 606/15 del 2/11/15, "Urrutia" también de la Sala II 414/15 3/9/15. Dijo que iba a hacer unas reflexiones, que el Sr. Fiscal General hizo una lectura de los requerimientos de elevación a juicio, realizó una reseña o repaso de la prueba que se produjo a lo largo del expediente, y en ese relevamiento se trajeron consideraciones que se pudieron producir en instrucción pero fueron omitidos o no fueron expuestas en la prueba de este debate, o lo hicieron en forma escueta, y bien se sabe que lo que vale es lo que se realizó durante el juicio oral y público. Alternativamente, tuvieron en consideración datos particulares como en la casa de [REDACTED] y [REDACTED] había un gato, o la conducta en la escuela primaria de su asistido ofrecía ciertas

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

particularidades, referencias que carecían de importancia con los hechos que aquí se ventilaron. Esas referencias, algunas de las cuales eran de antigua data, no tuvieron una ilación lógica y vinculación con los hechos que los ocupaba. La descripción de los hechos no hacían más que reforzar un ejercicio de retórica, ya que a su criterio, lo que no había eran pruebas concretas. Alegó que no existen elementos de juicio para alcanzar una condena. Respecto de la venta del departamento: la hipótesis que estaba en danza era que bajo una modalidad, no precisada, habría defraudado los intereses de Paula [REDACTED] a partir de ejercer un actividad abusiva sobre la madre de ambos, para concretar la venta del departamento. El Sr. Fiscal mencionó que esta venta se concretó, de ella se cobró un dinero y que ese dinero había sido tomado por su asistido. Que en primer lugar dejaba sentado, que era particular que se llegara a una conclusión categórica sin tener una prueba concreta de que este pago se hubiera realizado. Se desconocía la oportunidad en la que se habría realizado la venta, y se dijo que fue en mayo del 2013 y que hubo una efectiva entrega de dinero, y que ese dinero estuvo en sus manos. Por lo que se preguntó entre otras cosas, si se había traído algún tipo de boleto o de recibo, algún tipo de transferencia bancaria que lo acreditara?. Respondiendo que nada de todo eso se conocía. Se hablaba equivocadamente de una venta sin elementos que documente sobre la existencia de dinero y que es objeto de un presunto fraude. Se hicieron reflexiones de que habría una circunstancia de engaño o ardid, y paralelamente de que hubo algún tipo de abuso. Al respecto manifestó que había dos figuras en la defraudación, del tronco central, que se puede separar en dos, por un lado las maniobras estafatorias que se cometen con ardid, que hacen a un error y luego a un enriquecimiento patrimonial, y la confianza que no es producto de un ardid, sino la existencia de una confianza respecto de la cual se realiza una actividad abusiva que es lo que produce el

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265

fraude. En otro pasaje el colega de la fiscalía, sin calificar la figura, cuando habló de abuso, más que de una figura de ardid, alude a que se realizó en perjuicio de Paula [REDACTED] para llegar a ello se tiene que considerar que es lo que se está llamando una venta, y afirmó que no había habido ninguna venta. El documento de compraventa es un contrato que tiene ciertas particularidades que se concreta a través de una escritura pública, se mencionó también la existencia de boleto, pero la verdad que en concreto no hay peritación específica, ni ningún tipo de documentación al respecto, solo hay un acto público del que no hubo redargüido de falso, que fue impecable, se refirió al poder especial irrevocable n° 173 autorizado por la escribana Bustos, que compareció a este proceso. [REDACTED] era la única propietaria, el dominio fue recibido por una herencia de forma propia, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el Código Civil prohíbe cualquier transacción de derechos hereditario, por lo cual la Sra. Paula [REDACTED] no tenía ningún tipo de derecho a hacer ninguna protesta porque no tenía derechos sobre el bien, más allá de una mera expectativa ante un posible beneficio hereditario. Por lo que entonces este primer aspecto respecto del Sr. [REDACTED] era bastante cuestionable. La operación, conforme surgió de la declaración del Dr. [REDACTED] [REDACTED] no fue motivo de sospecha y su hijo que aparece apoderado especial fue desvinculado de este proceso, por lo que consideraba sorpresivo que se extraigan testimonios ante la existencia de un posible ilícito. Que ello los ubicaba ante un estado de desesperación del Sr. [REDACTED] porque lo cierto era que el departamento de Combate de los Pozos, efectivamente se encontraba con deuda de expensas, y esto ha sido demostrado con el expediente civil que esa defensa había obtenido. La Sra [REDACTED] tenía dos bienes, el de Combate de los Pozos, que era propio y por lo tanto del que podía disponer libremente y sin la intervención de su hija, y el otro de Pasco que compartía en virtud de la sucesión de su marido, con sus hijos. Este departamento de

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Combate de los Pozos, es ajeno a toda esa operatoria y del cual se pretendía la venta, de un bien que estaba en desuso, en mal estado y a un valor que de acuerdo a la escritura se pagó un tributo, como si fuera una operación inmobiliaria, cuando fue un poder especial irrevocable, acorde al del mercado. La situación era desesperante, eso estaba claro, había una ejecución en danza, conforme lo que surge del expediente Civil. Producto de ello recurrió a los servicios de este abogado, teniendo en cuenta que su hermana estaba al tanto de esta situación, y ante la situación económica y la salud de su madre, no tuvo otra alternativa. Probablemente este abogado, que hizo intervenir a su hijo como apoderado especial de esta operatoria, debe haberse quedado con la parte del león. Él aquí dijo que el dinero recibido lo había utilizado para afrontar gastos, deudas, honorarios, otros juicios y ahí se perdió en vaguedades respecto de la cantidad del dinero. Pero esto se daba de bruce, con la afirmación respecto de una declaración casi de fórmula, respecto de que el dinero había sido recibido con anterioridad por [REDACTED] esto a su criterio era una ficción, se da de frente con una realidad, y es con la declaración del Dr. [REDACTED] que dijo que había utilizado ese dinero para todos esos pagos. Y si bien dijo que había pagado gastos con ese dinero y que el resto se lo había entregado a su asistido, no trajo ninguna constancia de ello, por lo tanto su cliente es víctima de esta operación, agobiado como estaba para realizar el salvataje de la única manera que tenía. Además se hizo referencia a que éste ha sido un fraude respecto a la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Si la regla es tener el ocultamiento de la persona captada o cuya situación de desesperación es la materia de la tipicidad de la figura, alegó que nada de eso se había producido. Se preguntó de qué defraudación se hablaba si él avisó a su hermana de que lo iba a hacer porque no tenían como afrontar esa deuda, y ella le contestó que no tenía recursos, que se arreglara él, y en esa ida y vuelta la operación se concretó.



Incluso el Dr. [REDACTED] dijo que había hablado con la hermana. Se habló de la captación de una persona limitada, se habría intentado disimular una venta en perjuicio de la propia [REDACTED] y [REDACTED]. Pero la Sra. [REDACTED] lo sabía, y lo sabía con anterioridad y por distintas razones no se había podido ocupar, por lo que preguntaba si se podía condenar a una persona con estas características cuando lo único que faltaba era poner un cartel luminoso de que no tenía dinero para solucionarlo y por lo tanto debía venderlo. Se refirió a la testigo Milagros, que había dicho lo mismo. Se indica que [REDACTED] tenía cierto limitación, existe ciertos antecedentes que tienen que ver con su enfermedad de Alzheimer y el deterioro de su persona y en particular de su cerebro, que tiene que ver con la enfermedad y la edad de la misma, lo cierto es que al momento de celebrar el poder especial, la Sra. [REDACTED] no estaba declarada incapaz. Y, si bien había un trámite al momento de la operación y otras circunstancias respecto de las cuales mencionó. Alegó que el 29 mayo de 2013, en momento de esa operación, la escribana verificó que su estado en ese momento que su aptitud mental era apta para ello, y trajo a tal fin testigos que más que para establecer la identidad de la misma, ya que se encontraba certificada a través de la documentación pertinente –fs. 240-. Y sobre lo cual se había expedido en forma testimonial la escribana, para ahora establecer una sospecha respecto de la cual no sabía en que se fundaba. Se verifica un acto notarial perfectamente lógico y completo, sin ningún tipo de circunstancia. La escribana a preguntas que le habían sido formuladas, informó de un cierto diálogo con la Sra. [REDACTED] y hubo explicaciones suficientes respecto del estudio de títulos del bien. Por lo cual era una persona que celebró un acto ante terceros, sin que la escribana advirtiera ciertas particularidades, estas limitaciones no estaban declarada judicialmente, y en tal sentido aludió a un informe judicial. Pero esas limitaciones, no declaradas judicialmente podían tener situaciones de

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

lagunas o de regresión, se refirió entonces a los grados que tenían el grupo de enfermedades seniles, y alzheimer, en los que la memoria va y viene, ello se encuentra documentado en las múltiples intervenciones posteriores de la Sra. [REDACTED] en los que hubo hasta intervención policial, pero de las mismas no surgía que se hubiera advertido ello. Hizo referencia en tal sentido al informe de fs. 126 de la Justicia Contravencional N° 7850/15 donde se trata de una información psicológica de la Licenciada Gisela [REDACTED] donde, de fecha agosto de 2013, un mes o dos meses más tarde de esta operación cuestionada, se hizo referencia a limitaciones de [REDACTED] pero que su nivel de atención es muy bueno, que comprendía cada consigna presentada, y que había un deterioro cognitivo de leve a moderado, pero esto consideraba que debía ser cuestión de una prueba concreta en la venta del departamento. Por lo cual, manifestó que sostener que se trató de una venta de captación de una enfermedad mental, requería que hubiera habido una declaración en juicio por su incapacidad, o que se produjo alguna situación en particular. Se opone a ello un acto público con la intervención de una escribana, la presencia de testigos, y la propia dinámica del hecho que daba cuenta que una persona ante un compromiso financiero insoluble ante una contingencia, de todo lo cual se dio adecuada y previa notificación, sin saber si se entregó el dinero, si se cobró el perjuicio, cuál fue el destino; quedaba claro que se trató de una operación lícita y regular ajena a toda actitud delictiva. Todo esto no fue materia de alegato ni de prueba, por lo que abrir cualquier tipo de certeza, y reclamar una condena por ésta hipótesis criminal, debía por lo tanto ser rechazado desde el punto de vista objetivo, como también desde el punto de vista subjetivo, que exige justamente un comportamiento si es que lo hubo de manera abusiva sobre la Sra. [REDACTED] destinado a causar un perjuicio o lograr un aprovechamiento que claramente no ocurrió en cabeza del Sr. [REDACTED] Por lo que peticionaba, respecto de éste primer hecho la



ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO. Respecto del segundo suceso, manifestó que acá comenzaba con el amparo de una lógica que iba más allá de una duda razonable. Recordó la presentación del Ministerio Público, de la mera mención de cada una de las declaraciones, desde que en la casa había un gato, hasta que después llegó el Same. Pero después de mencionar todas estas pruebas, se produce una serie de conclusiones, que en la casa no faltó nada, que nadie tenía otras llaves, que la muerte fue violenta, que fue ejecutada por alguien de su círculo íntimo, que se oían golpizas, que la mujer era una mujer golpeada, presencia de terceros como coartadas. Se preguntaba respecto de dichas conclusiones, en base a qué datos. Se preguntó entonces, cómo se sabía no faltó nada, si en esa casa vivían dos personas, la [REDACTED] fallecida y su asistido, inmediatamente detenido en el lugar, entonces quien hizo la afirmación de que había faltado nada. Nadie tenía la llave, respecto de éste dato no era correcto, lo dijo la portera, la Sra. [REDACTED] quien había expresado en su oportunidad que él se la había entregado unos días antes, ergo la tenía una tercera persona. Cuando alguien hace una afirmación negativa, es muy difícil probar un hecho negativo. Si era verdad, como dijo la Sra [REDACTED] que el lugar era un desfile de prostitutas, de gente, todos los días había música, se preguntó cómo se sabía que no tenían otra llaves, en base a qué dato, de que fue gente de su íntima entorno, de donde salió, como lo prueba. Que la muerte fue violenta se preguntaba que tenía que ver con la autoría. Que el autor fue alguien de su círculo íntimo, se preguntaba por qué. Que hubo golpizas, que hubo una coartada pre ordenada, uno de los indicios que suele verificarse es el indicio de fuga, frente a eso se pretende decir que el Sr [REDACTED] con todas las características de su personalidad puede cometer un hecho de ésta magnitud, pre ordenó todo esto, se encontró con su amigo a las dos de la tarde, luego de ello llevó a su amigo a la casa, pero esto puede ser posible como no. Esta es la

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

interpretación de cuestiones que no eran concluyentes. Solicitó, atento con el repaso de las circunstancias y de la lógica que iba a proponer, para que le digan si es correcta o no. Hizo referencia a la lectura del requerimiento por el homicidio, por parte del Sr. Fiscal, que podría haber ocurrido entre las 11 y las 16 horas, no se sabe la hora en que sucedió, sí se sabe que la modalidad habría sido a través de asfixia o aprisionamiento de los músculos del cuello, dando detalle al respecto. Dijo que no iba a hacer mayores especulaciones con conexiones que realizaría mas adelante. No cuestionaba la muerte violenta, pero sí que se relacione con la actividad del Sr. [REDACTED] Hubo contingencias que pasaron inadvertidas, de lo que realmente pudo haber sucedido. Recordó los dichos de éste respecto del día del hecho. Él dijo que no estuvo en su casa cuando sucedió. La mecánica de los hechos: parecería ser que fue una muerte violenta y que las conclusiones fueron por asfixia. El Ministerio Público machacó sobre algunas lesiones que habría tenido, esas lesiones registran un tiempo de producción anterior al episodio concreto, incluso muy anterior, no tienen vinculación con el hecho. [REDACTED] no fue concluyente con dichas lesiones, hizo referencia de que sería un caso de libro, en especial las de lesiones a nivel del cuello. Aun cuando estas pudieron haber sido ocasionadas por el hecho de la muerte, respecto de las demás, y que el mismo médico indicó que eran ajenas, el mismo médico explicó que se trataba de hematomas circunstancias que tenían que ver con lesiones epiteliales, en los brazos y demás, de un tiempo de producción muy anterior, y manifestó que se llegó a la conclusión de que fueron producidos con o contra un objeto duro, no hay certeza de que produjeron por golpes. [REDACTED] era anciana, sino que atravesaba en ese momento, dos años después del episodio de la venta del departamento, una agudización del Alzheimer, lo que se observó en diferentes informes. Trajo a colación el estudio de 4 de mayo de 2015 en la Justicia Contravencional, por [REDACTED] y [REDACTED] del



Gobierno de la ciudad, realizados con intervención de la Fiscalía Contravencional N° 18, con respecto a la salud, se coincidieron con el análisis de Alzheimer, describieron las limitaciones de la Sra [REDACTED] que se trataba de una persona desorientada en tiempo y en espacio, y que sus características de personalidad la muestran con marcado oposicionamiento y actitud rebelde propia de ésta enfermedad. Una de las características de esta enfermedad es la agresividad, el desconocimiento, el sentimiento de persecución, situación de defenderse etc. Si las lesiones no reportan al momento concreto del momento en que se produjo, en esta audiencia no hubo certeza de la modalidad que las causaron, si fue con o contra un objeto duro y se suma a estas características que la señora tenía limitaciones para desarrollar su vida cotidiana, con potencialidad de caídas y golpes, se preguntaba porque se descartaba que estos signos pudieran corresponder a una dinámica de atender, atendiendo a las limitaciones mencionadas del Sr. [REDACTED] y al desborde propio de esa situación, porqué se llega a que fue producto de una golpiza. Es cierto que hubieron denuncias, pero en las que no tuvo condena, que no fueron seguidas, podría ser que fueran interpretada como acciones de agresión cuando eran de contención. Es cierto que la casa era un continuo griterío. Este juicio no es para saber si [REDACTED] era bueno o malo, sino que es un juicio para determinar si el nombrado causó la muerte de su madre, en la fecha y hora indicada. Hay certeza de que estas lesiones no tuvieron relación con el homicidio, tampoco por ese estado de maltrato que se indica, y sí hay una altísima posibilidad de que hayan sido producto de la dinámica o desarrollo de la atención del Sr. [REDACTED] hacia su madre, por lo que considera que no es correcto, que su representado tenía esa actitud tan maligna hacia su madre. En relación a la materialidad del hecho, El Fiscal partió de indicar una actividad comisiva, -por estrangulamiento-, ocurrida entre las 11 y 16, luego afirmó que eso es ciencia no hay certeza, pero nunca

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

pone horario de certeza. Sí habló de certeza de la causa de la muerte. Por un lado manifestó que no había certeza en cuanto a la hora, y por otro dijo que sí había certeza, debiéndose tener en cuenta el pedido de condena reclamada. Se habló de una banda horaria, pero su representado no estuvo en su casa en ese momento. Se preguntó cómo se alcanza la certeza si la respuesta a la hora es ambigua?. El Ministerio Público indicó que toda la bibliografía decía que no puede establecerse una certeza, sin embargo Di Salvo no dijo esto, indicó que comenzó la autopsia alrededor de las nueve de la mañana y ubicaba el horario de muerte, doce horas antes, entre las 7 y 9 de la noche, momento en que su asistido no estaba, pero coincide con su llegada con [REDACTED]. Luego el Fiscal citó el informe de la Unidad Criminalística Movil, confeccionada por una médica legista que fue al lugar, y que hizo referencia a la causa de la muerte, que se había producido por muchos factores, de fs. 288 peritaje n° 821/15, donde menciona que el fallecimiento se habría producido entre dos y cuatro horas. Pero no era correcto que se ubique ese rango horario, pero no es correcto que se indique ese rango horario considerando las 19, horas, 18.57, porque a esa hora llegó la comisión policial, porque de acuerdo a la secuencia lógica primero llega la comisión policial y después se llama a los Servicios como se dice en la jerga. Eso lo indica la propia dinámica del procedimiento sino que lo expresa con total claridad el informe en cuestión. Donde dice la médica que su análisis se inicia a las 20.07 horas y no a las 18.57, es decir, esas dos o cuatro horas ubican el hecho en la franja horaria de las cinco de la tarde a las dieciocho horas, que es un rango horario. Ese es el tiempo más o menos en el que coincide también el Dr. [REDACTED], no es el de la escena de gritos que menciona la Sra. [REDACTED] y el que ubica S [REDACTED] es un tiempo en el que falta de presencia de [REDACTED] en el domicilio. No solamente que las lesiones no tienen nada que ver con este episodio, y pueden admitir una teología distinta

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265

de la que nos ocupa, puede ser de la propia dinámica de la enfermedad de [REDACTED]. Pero no se tiene certeza del horario de la muerte, pero sí que les corre el horarios de las 12, 13 y 14 horas, pero en ese momento [REDACTED] estuvo con [REDACTED] fuera de la casa. Se preguntó cómo se obtiene certeza que [REDACTED] puso manos sobre su madre con tanta convicción. Aquí hay ausencia de un indicio de fuga. Se busca una coartada de un tipo que venía en colectivo, y que lo llamó por teléfono. Se desconocen los motivos, porque esperó cuarenta años para este hecho, si era tan malo desde su edad escolar. Nada de todo esto fue afirmado en el debate. Respecto de la Prueba testimonial: se escuchó a la Sra. [REDACTED] se escuchó su concepto de su hermano, nada estuvo probado de lo por ella expresado, sobre el particular se le pregunto y dijo que no sabía nada, se enteró después. Sin embargo ella dijo que se alejó de su familia, pero cuando se produjo lo de la venta del departamento apareció nuevamente; desapareció de la familia hasta que apareció una situación económica. La Sra. [REDACTED] en veinte años la vio a la hermana, dos veces. La portera estuvo siete años trabajando y solo la vio dos veces, nadie la vio nunca visitando a su madre. Preguntada que fue por la defensa por el n° [REDACTED] y el domicilio de [REDACTED] manifestó que le había pertenecido en el año 2012. Dejó sentado que esos datos los había sacado de la puerta de la heladera del domicilio de los hechos. En la puerta de la heladera se encontraba en la casa, preguntó si era esa la actitud de quien intenta alejarla de la familia?. Claramente eso no era así, hablaban los hechos y no las referencias subjetivas de dos personas ofuscadas. Dijo que no lo había conocido al padre de su hijo, sin embargo nadie le puso un freno. Si fue así como lo dijo su hermana, más allá de las consideraciones personales, se pregunta porque nadie hizo una denuncia de todo esto, ni siquiera el padre de su hijo. Hizo referencia a que mas allá de los conflictos existentes, en relación al abandono, también su abogado en el juicio de

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

insania, había expresado que había perdido todo contacto con ella. Consideró entonces que Paula [REDACTED] no aportaba nada. El Dr. Di Salvo manifestó poco más allá de las apreciaciones. [REDACTED] nada vio del hecho, no pudo establecer si a esa época estaba allí, si se había mudado o no, habla de circunstancias horarias de las que luego se desdice, tampoco hace un aporte concreto. Igual la Sra [REDACTED] enferma mental ella misma lo admitió, que vive al lado, posee conflicto de hace varios años, nada verificado. Habló de un fierro, una tumbera pero nadie lo secuestró. Habló de unos gritos de socorro y todos hablaban de que el griterío era cotidiano, que además está alejado de la franja horaria, y ni siquiera ella se pone de acuerdo con los acontecimientos, pero ni ella misma se puso de acuerdo con el horario, desarrollando así el relato que efectuara. Concluyó que era una persona interesada, y del hecho en sí no aportaba nada. Previno que el boca a boca pudiera reafirmar una hipótesis que no existió, esa información es comentario de pasillo, pero no hay certeza. Si había certeza de la vida que llevaba su asistido, y de la existencia de terceros que ingresaban a la casa, terceros que pudieron haber engañado a su representado o haber obtenido alguna llaves; y que ante el conocimiento de que no estaba en el domicilio hubieran podido ingresar, dando detalles de la disposición de la casa. El día del hecho las ventanas estaban abiertas de par en par, entonces la hipótesis de acceso de terceras personas podía existir, las llaves en poder de la portera, ventanas abiertas accesibles etc. Estos eran hipótesis concretas que ofrece la prueba de cargo, reconocía que eran hipótesis pero no de menor peso que las presentadas por la Fiscalía. Hizo referencia a los dichos de [REDACTED] vecino del piso de arriba, dijo que escuchó voces que no pudo identificar, ruidos entre las 17 y 18 horas, pero que no había dicho la voz de [REDACTED] Entonces se habla de un horario de 11 a 16, según la Sra [REDACTED] entre las 11 y las 13 y después a partir de las 13. Según el testigo [REDACTED]



aparentemente entre las 17 y 18. Según el informe médico, aparentemente entre las 19 y 21 (para [REDACTED]) Según el médico legista policial alrededor de las 18 horas, eventualmente dos horas antes alrededor de las 16 horas. Es decir que los horarios que se indican, conclusiones, certezas ninguna, ambigüedades todas. Declararon también [REDACTED], H [REDACTED] la de la mueblería y dan una visión distinta que estaba sola que cuidaba a su madre. La última dijo que los veía pasar juntos o sola, de que su madre en una oportunidad se había ensuciado y por ello le fue a pedir una prenda. Es decir una versión distinta a la mencionada por los otros testigos. La propia portera dijo que le había dejado la llave y un teléfono por si pasaba algo. El procuró dentro de su patología, cierto bienestar respecto de su madre, porque es incompatible que alguien busque la muerte de su madre, si una semana antes deja la llave y un teléfono ante cualquier inconveniente con su madre. Eso demuestra una actitud distinta respecto de su madre. Esto es todo lo que ofrece este parámetro contextual, sin haber ingresado a la prueba fundamental del debate. Su representado dijo que atendió a su madre luego de levantarse, salió y que volvió con [REDACTED] y es verdad que éste primero declaró en instrucción también. Pero cuando uno toma esto tiene verificación probatoria de fs. 469/71, del listado de llamados al número de celular 30301720 al número de [REDACTED] se verificaron llamadas entradas y salientes del día en cuestión a las 14:13: 50 y a las 14:26:55 horas. Esos contactos coinciden con los llamados entrantes del número celular de [REDACTED] y que se corresponden con los funcionamientos de la celda que se encuentra ubicada sobre [REDACTED] a la altura de la calle Pasco. La celda del inmueble donde efectivamente estaba el Sr. [REDACTED] Y la posterior comunicación con apenas 13 minutos de diferencia se produjo con la celda sita en A [REDACTED] Esta arteria es la de [REDACTED] y [REDACTED] donde se encuentra la plaza 1° de mayo y es Belgrano cruzando Rivadavia. Respecto de esa celda manifestó que la

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Fiscalía no le había dado importancia porque era de barrio. Las referencias temporales del encuentro con [REDACTED] si fue a las 14, 14.15, 14. 30 ó 16 horas, en tal sentido éste último manifestó distintos horarios, pero expresó que la referencia exacta era la de esas celdas, en virtud de las comunicaciones telefónicas. [REDACTED] dijo que ese sábado venía de la Boca quedaron en encontrarse, no expresó una diferencia de continuidad, alegó que aun sin la referencia horaria que sí aportó Personal, dijo que luego se encontró, y es claro que ese encuentro fue alrededor de las 14.15 en adelante, es decir fuera del horario que mencionó [REDACTED] recordando que las discusiones eran diarias. Si fue o no a una sala de ensayo poco aportaba, bien pudo haber ocurrido, si tomó una o varias cervezas, afirmó que lo importante es que habían estado juntos con [REDACTED] concluyendo que no habían elementos para afirmar que [REDACTED] había estado esa tarde en su casa. Siguió argumentando que había una circunstancia contextual que ya se había encargado de relativizar, había una teoría respecto de la muerte que no tenía nada que ver con las lesiones, no había certeza respecto del horario de muerte, no había ningún móvil de porqué se había producido ese deceso reiterando su criterio de no descartar la posibilidad de un tercero respecto de la tenencia de las llaves de la casa y las ventanas abiertas, ningún indicio de fuga posterior, había una negativa respecto de la autoría de su asistido, se desconocía si faltó o no algo. [REDACTED] dijo que habían llegados juntos, parecía que [REDACTED] no caía y pedía perdón a Pocho su padre, esta referencia, al respecto dijo que esa expresión podía obedecer a una circunstancia que el testigo desconocía, como así también respecto de la actitud adoptada por [REDACTED] en ese momento, manifestó que se debía a una apreciación particular del testigo. A preguntas que le formularon al testigo éste había referido que no estaba preocupado, estaba mal porque ya hacía varias horas que la había dejado. Ese es el panorama que sucedió, no se sabe que pasó esa tarde,



quién lo produjo, ni la mecánica del hecho. Se sabía que hubo un estrangulamiento, pudo haber sucedido una situación de desborde y en tal sentido haberse expresado su asistido, pudo haber habido una maniobra, dejando sentado que eso lo argumentaba en el plano conjetural. La que presentó la Fiscalía, es que la tomó del cuello y la estranguló pero como sabe ésta si no fue por una acción para que tomara el remedio, sin esa intención final le causó la muerte, en tal sentido no fue interrogado a los profesionales si por ejemplo había sido una muerte en forma espontánea, o cuanto duro ese estrangulamiento para que causara la muerte. Que su asistido tenía golpes y marcas pero consideraba que ellas no tenían nada que ver, porque se había dicho que había sido contra algo duro, entonces se preguntaba si un cuerpo tenía esas características, concluyendo que ellas pudieron ser producto de otras circunstancias. A partir de todo eso y ante la falta de ausencia, de certeza de todo lo que ocurrió, y observando todas las contra hipótesis presentadas, sin embargo la fiscalía llegó a una conclusión y que en base a esas conjeturas se solicitó una pena a perpetuidad. Por eso la primera petición que iba a realizar en virtud del art. 3°, era la Absolución de culpa y cargo por ser ajeno y no probarse desde el punto de vista racional y lógico su participación. De manera subsidiaria planteaba la inconstitucionalidad de la pena perpetua. La petición no va a ser en abstracto, lo va a hacer en concreto, la pena perpetua es perpetua, su asistido es una persona de mediana edad y las contingencias legales que permitirían su vuelta al medio libre remontan de acuerdo a las estadísticas al fin de sus días, por lo que se contradice esa perspectiva con la finalidad esencial y sobresaliente que es la re socialización y la re inserción social. Bien se sabe que las penas de muerte, las crueles, las penas degradantes están prohibidas. Y una de las características de las penas a perpetuidad es esa nota de crueldad, no por su imposición concreta, y no por ser antónimo de una respuesta punitiva

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

racional. El sr. [REDACTED] en la hipótesis probable de recibir una sentencia condenatoria por parte de éste Tribunal, tiene derecho de saber cuándo se producirá su vuelta al medio libre, y sin esa certeza se produce un agravamiento de su condición, producto de no saber cuándo se producirá esa contingencia. Son esas particularidades y la nota de deshumanización de este tipo de encierros absolutos, la que lo lleva, por ser opuestas al Pacto de San José de Costa Rica y de Derechos Civiles y Políticos, y la imposibilidad de dictar condenas crueles e inhumanas lo que lo llevaba a esa postura ante un encierro a perpetuidad.

Corrida la vista al Fiscal nuevamente respecto de la inconstitucionalidad indicó que en primer lugar correspondía recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había sostenido en reiteradas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacían que esa Corte Suprema al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponer la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes, fallos: 226:688; 242:73;



285:369; 300:241, 1087. En concreto, con relación a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua correspondía referirse al dictamen del Procurador Casal, en el fallo “B. Sebastián Alejandro s/ homicidio. En su opinión, dicha sanción resulta constitucionalidad, por interpretación de lo sostenido tanto en los instrumentos de derechos humanos, comprendidos por la Constitución Nacional y de la que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, agregando que la misma no significa la afectación de la integridad personal en los términos del art. 5° inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los Tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad. En efecto, se ha establecido que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los Tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades. En suma estimó que la mera gravedad de la sanción no sustenta su inconstitucionalidad, en la medida en que no puede tacharse de pena cruel o degradante tan solo por ser la más elevada privación de libertad. En los casos de prisión perpetua, cabe recordar, hay una posibilidad real y efectiva de obtener la libertad anticipada, según las previsiones de la ley 24.660. En igual sentido se pronunció ese Tribunal Oral n° 22 en los fallos “De la Torre”, “Zutty”, “Alvarez” entre otras. Por tales argumentaciones, entendía que corresponde se rechace el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

**f) últimas palabras:**

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Concedida la palabra a Pablo Gabriel Juan [REDACTED] expresó que expresó primero que estaba dolido por lo que estaba pasando por la muerte de su madre, era una acusación aberrante e irreal. Fue tal como dijo él en un principio. Estuvo en la casa, se levantó, la aseó como pudo, con sus griteríos, ya no lo reconocía directamente, vio que quedara en orden, lavó la ropa, la vistió compró comida, le dejó comida, lo llamó su amigo para encontrarse, se desencontraron y luego se encontraron, y hablaron de cuestiones de amigos. Siempre se ocupó de su madre nunca recibió ayuda de su hermana, siempre la buscó por razones económicas y moral, pero siempre lo rechazó y discutió con ella. Nunca tuvo ayuda salvo por sus amigos, moralmente, económicamente y por amistad. A las 18.30 se encontró con la madre que tenía una herida en la mejilla izquierda. Y en la nariz, se asustó porque antes había ocurrido que había tenido un ataque de ACV., por eso llamó al SAME. Cuando se lo dijeron, habrá dicho muchas palabras porque entró en shock, dijo perdón pocho porque si hubiera estado él allí no hubiera ocurrido. Su madre estaba perfecta, la aseó, le dio la comida, estaba boca abajo, y tiene que asumir una acusación y es inocente. Cuando la dio vuelta se asustó. Sobre las lesiones, su madre siempre vivía con un bastón, ya no lo reconocía, griterío siempre hubo por su temperamento fuerte, y más últimamente por no reconocerle, había que darle los remedios y asearla, y los remedios le daba diabetes, y se los daba para que no fallezca, es muy aberrante la acusación y es inocente y lo repite. No dice más porque no hay más.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I) MATERIALIDAD Y PARTICIPACIÓN**

#### **Causa N° 4680**

En base a las probanzas colectadas en la causa y las que fueron incorporadas por lectura en el transcurso del debate, tenemos acreditado que **Pablo Gabriel Juan** [REDACTED] el día 13 de junio de 2015 alrededor de las



16:00 horas en el domicilio sito en [REDACTED] de esta ciudad, dio muerte a su madre la Sra. María Estela [REDACTED].

Arribamos a dicha conclusión valorando las pruebas incorporadas siguiendo el sistema de la sana crítica.

Este sistema no implica la sujeción a ninguna regla que establezca el valor probatorio de tal o cual elemento con carácter previo (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal – Fundamentos" T° I pag. 871), sino la exigencia de justificar la convicción del juez "con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a los principios lógicos del pensamiento humano (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las leyes de la psicología y las de la experiencia común y provenientes de medios de prueba legítimamente incorporados al procedimiento e idóneos para ser valorados en el fallo (Maier, Julio, obra citada pag. 662).

En este mismo sentido Gottfried Whilem Leibniz señala que el principio de razón suficiente es aquél en que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente ni ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente que sea así, y no de otro modo (Monadología, teodicea, parágrafo 44 n° 196, ed. Orbis, P.31)

Para afirmar lo que hemos dicho al comienzo del acápite, analizaremos cada una de las pruebas aunadas a la causa que nos llevaran como única vía a la conclusión arribada.

En primer término, tomaremos los dichos del médico forense, **Dr. Héctor Enrique [REDACTED]** que fue quien realizó la autopsia de la víctima, que obra agregada a fs. 106/117, cuyo original se encuentra a fs. 119/130 y quien ordenó realizar los informe histopatológicos que obran a fs. 162/163 y 172/173 y el toxicológico de fs. 175.

El mencionado facultativo nos explicó que *se trataba de un cadáver de una Sra. de 76 años, 1.56m de altura y 40 kilos, tenía*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

*determinada data de muerte, y multiplicidad de lesiones, en un primer momento no quedó claro el motivo de muerte, por eso en su primer informe indicó que las causas eran para determinar.*

*Pidió los exámenes complementarios, histopatológicos teniendo en cuenta las lesiones. El Histopatológico que se solicitó fue un estudio el block del cuello porque advirtió un hematoma y las zonas del cuello, y la de patología le habló de que a nivel pulmonar había enfisema y atropamiento aéreo, órganos del cuello con infiltración hemática en músculo y adyacencias de arteria carótida derecha, lo que implica que ha sido comprimido el cuello a nivel muscular. Comprensión extrínseca del cuello, no es ahorcadura de lazo, no hay marca, no sabe el elemento, puede ser variedad de cosas, pero no es de ahorcadura por lazo.*

*No es una muerte natural, es una muerte violenta.*

*A su vez, nos explicó algunas cuestiones que advirtió del propio cadáver que databan de antes de la hora de muerte. Advirtió que tenía una atrofia cerebral, una definición puede ser Alzheimer no es especialista al respecto. Corazón grande. Típico de 76 años. Las lesiones se clasifican por el color, era una mujer golpeada en forma crónica: evidentemente no era el único episodio, lesiones más grandes o más chicas, pero eran 13 lesiones, producidas por terceros, no son autolesiones. Pero una lesión en el cuello no es por un accidente. Hubo equimosis en el brazo, lo que significa que hubo un movimiento de defensa, de color amarronada, de 11x11 en la mano derecha, no es inmediata a la data.*

Por último, nos dijo que no había calculado la hora de muerte pero que a muy groso modo, revisando la pericia y los datos que surgían de allí, podría datar la hora de muerte a unas 12 o 14 horas antes de realizar la autopsia, que se hizo en el primer turno de la mañana, que si bien arranca a las 7:00 horas del día siguiente, esta autopsia se habría hecho a las 9:00 por



lo que tenemos una hora de muerte tentativa según este médico entre las 19:00 y 21 horas del día 13 de junio de 2015.

Cabe aclarar que este cálculo el médico lo hizo en la sala de audiencias vio la constancias que tenía a su vista pero no con el cuerpo enfrente ya que dijo que para tener un cálculo más serio habría tener en cuenta la temperatura ambiente y diferentes factores que pueden variar.

Para poner un poco más de precisión a este dato, obra a fs. 288/291 el informe efectuado por la médica legista, **Dra. [REDACTED]** se constituyó en el lugar de los hechos a las 20:07 del día del hecho (en el escrito hay un error, dice 16 de junio, pero claramente se refiere al día 13 de junio, dado que el cadáver conforme obra de las constancias de fs. 20, fue entregado a la morgue a las 22:15 de ese mismo día) y revisó el cadáver.

En su informe detalla, *de acuerdo a los fenómenos cadavéricos (livideces tenues en zonas declives que ceden a la digito presión, sin rigidez, temperatura del tacto: tibia) temperatura ambiental 20.8 C, tomado con termómetro ambiental. Al realizar la termometría rectal con termómetro de alcohol su valor fue de 36° C. Por los signos observados al presente examen, se estima la data de la muerte en un lapso entre 2 y 4 horas previas a mi arribo al lugar del hecho.*

Por lo que la hora de muerte, sería entre las 16 y 18 horas.

Este cálculo es mucho más preciso, ya que se hizo en el lugar de los hechos y con el cuerpo de la víctima presente en la escena del crimen, por lo que debemos estar a esta amplitud horaria.

Por otro lado, conforme se registra en el acta policial de fs. 1, la Policía habría arribado al lugar a las 18:59, por lo que tenemos por cierta que la muerte data antes.

Hasta acá, a raíz de las constancias periciales podemos concluir que se trato de una muerte violenta, por asfixia y la hora del deceso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

habría ocurrido entre las 16:00 y las 18 horas, si tomamos en cuenta el análisis que realizó la médica legista en el lugar de los hechos.

Ahora bien, escuchamos en la audiencia un montón de testigos de cargo que nos ilustraron sobre como era la relación entre la víctima y el victimario.

Sobre el particular, concurrió la **Sra. Paula Daniela** [REDACTED] hermana del incuso, quien nos contó la relación a lo largo de los años. Así nos dijo que  *fueron muchos años de violencia, de mal trato, de pedir ayuda a organismos de protección, incluso cuando era chico médicos habían pedido su internación, tenía problemas con el alcohol intentaron de todo, los últimos años la enloquecía llamándola, su hijo tenía pavor, se acercaba al jardín de su hijo a quien amenazaba de que iba incendiar el jardín... Hizo varias denuncias. De por si llamar a la Comisaría 6 millones de veces, al teléfono de violencia contra la mujer, se presentó en la Fiscalía 5, vivían llamando a la comisaría ellos ya lo conocían, ellos siempre decían que esperaban que hiciera algo peor. La amenazó con un mata gatos, la lastimó de chica con un balín. Con su madre tenía relación, pero la cosa quedaba ahí, no podían hacer nada, fueron casi 30 años de estar así. Su padre se llamaba Pocho, cuando falleció se agravó la cosa, porque él era la autoridad [REDACTED] agredió a su padre, lo dejó planchado en el piso, y a ella también, quemó a su madre con una plancha, la fracturó, y tenía un injerto en la piel porque la quemó con una plancha, y allí hubo una internación. También tenía problemas con los vecinos. Un día por ejemplo se puso a gritar desde el balcón y los vecinos se quejaron. Ella se tuvo que mudar varias veces para que él no la encontrara. Un juez impidió el contacto, cuando la situación se puso tremenda, fue una perimetral, dos veces, y la tercera le dijeron que ya no se podía extender, tuvo problemas en el trabajo, se tenía que escapar por el garaje. Esto le trajo problemas en su trabajo...Su hermano tuvo trabajo formal de muy chico,*



después compraba y vendía, decía que arreglaba computadoras hasta lo que sabía el robaba, vivía de su madre y de ella que colaboraba con el dinero. Ella quería que su madre se internara en un hogar de día (...) Ver a su madre en los últimos tiempos era difícil porque al final su madre tenía Alzheimer y ella tenía que cuidar a su hijo que era chico. Su hermano vivía rompiendo puertas, aparatos electrónicos. Hubo un momento que se quedó parálitica por todo el estrés, aparte tiene pocos años de vida porque su enfermedad es degenerativa y tuvo que elegir entre su hijo y su madre y por ello se separó de su madre. [REDACTED] tenía obsesión con su hijo porque el papa era judío y decía que había que limpiar a la familia... Intentaba comunicarse con su madre pero era muy difícil... Un día él estaba manchado de sangre, su madre le avisó que su computadora no andaba, fue con su hijo, vio que no tenía el cable, entonces lo llaman al imputado que estaba en la cocina que la transformó en su habitación. Tenía sangre en la ropa, violento, les tiró un cable, y luego ella se dio cuenta que no funcionaba porque estaba vacía la computadora, allí le pegó una patada atrás cuando se iba, su hijo muerto de miedo, para ella tenía droga. Su madre era propietaria, vivía en un departamento. Y tenía un departamento con el que vivía de su alquiler y la pensión de su padre. Su hermano tenía el control de todo. Fue al colegio de abogados, a la asistencia gratuita de uba, a la defensoría del gobierno de la ciudad, al prosam, una oficina de protección de la mujer, a la fiscalía donde vieron su perfil. ...Antes de lo de su madre una vecina la llamó porque tenía un golpe en la cabeza. Lo que le decía era que él le tiraba baldes de agua en el pasillo desnuda para bañarla. Los vecinos un par de veces la encontraron en la calle con las llaves y su teléfono. El departamento era un centro de reunión de amigotes, prostitutas, que le cortaban la luz y de la comisaría 6 le avisaron, que le cortaban la luz para poder dormir.

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

En esta misma línea se encuentran los testimonios de **Zulema**

██████████ y **Virginia S** ██████████ ambas vecinas de ██████████

Por su parte **Zulema** ██████████ vive en Pasco 559, piso 1 "L", al lado del departamento K, donde sucedieron los hechos.

En su relato explicó que *el sábado 13 de junio se fue a bañar, y se fue de su casa a eso de las 13:00 horas y cuando regresó a las 19:00 horas ya había pasado todo, vive en 1 "L", al lado de él. A la Sra. Estela la conocía porque ella pedía siempre pan o comida, a todos. Hace 3 años que vive allí. La convivencia vecinal era pésima, porque era una persona que llevaba sus amigos borrachos, travestis, chicas de la calle, música toda la noche, lo denunció por ruidos molestos, salir desnudo, sacar a la madre con el frío. La sacaba para afuera y la bañaba porque decía que tenía mucho olor y no se bañaba, le tiraba agua fría en pleno invierno. Esto fue un año antes, porque ella lo denunciaba todo el tiempo. ...La bañaba en el pasillo, decía que su madre era sucia con olor a pis. Ella le tenía mucho miedo, todas las noches llegaban sus amigos y molestaban toda la noche, y hacían ruido. El no la alimentaba...*

*El día de los hechos a las 13 horas escuchó los gritos de su madre. Fue el sábado 13 de junio el departamento, está al lado, tiene escalera de por medio, ella se levantó y la ventana de ella da con la ventana del dormitorio de Estela, y siempre se escuchaban gritos "socorro, socorro". Ese día escuchó pero era distinto era como que la estaban ahogando, no lo presencié, pero escuchó los gritos a las 13 horas. Para ella era un día más pero los gritos fueron distintos, fueron tres o cuatro gritos y no se la escuchó más. Ella se cambió y se fue. ...Cuando volvió a las 19 ya estaba el Same y el con un amigo flaco de campera. Cuando ella preguntó él le contestó que la gata la tiro a Estela de la cama....Desde que llegó allí estaba maltratada, golpeada en la cara en los brazos, estaba muy flaca, hablaba muy poco, él no*



la dejaba hablar con nadie. Ella pedía alimentos, a distintos vecinos, o pedía en la verdulería o perdía la llave y los vecinos tenían que abrirle porque él no la dejaba entrar. Ella siempre decía que se golpeaba con la puerta.

Con el comportamiento que tenía lo considera capaz de hacerlo. Nunca vio un trato bueno con su madre, la trataba como un hombre, le decía paraguayo sucio, paraguayo. A ella le decía negra villera, al judío de abajo: moiye – judío. Cuando volvió lo vio a Pablo asustado, con un muchacho de campera verde, y ella preguntó que pasó, y él dijo cerró la puerta que viene la chusma. Luego llegó la ambulancia y la policía.

El relato de Virginia [REDACTED] tampoco difiere mucho de este. Habla de que el problema empezó cuando murió el padre de [REDACTED] Pocho. Siempre fue un chico complicado, llegaba borracho, un rebelde. En esa época tenía 25 o 26 años, y luego de la muerte del padre, Estela no pudo con él. Empezaron todo tipo de cosas en el edificio, era imposible dormir, vivir, como nunca trabajó el empezaba su vida a las 12 de la noche, llegaba borracho y con alguna sustancia más, si bien no es especialista se daba cuenta de que no era una borrachera nada más, a ella la insultó millones de veces, ponía la música a todo lo que da, la madre gritaba, pedía socorro. Hubo millones de denuncias a la administración, a la policía y fiscalía, decían que esto terminaba mal, nunca fueron escuchados, siempre lo dijeron y no hicieron nada. Era crónica de una muerte anunciada.

Se sentían los golpes y ella gritaba, si bien no lo veía. Ella era un cadáver, pedía comida en la calle, era impresionante verla pidiendo comida. Un día la sacó en invierno a la calle y le tiró agua fría porque le decía sucia, y la dejó así en la calle. Así vivió Estela los últimos años.

En esta vía, también se encuentra la portera Eva [REDACTED] quien describió todo tipo de maltratos que [REDACTED] desplegaba sobre su madre y los problemas que tenía con los vecinos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

En particular queremos destacar uno al que hizo referencia *un día la vecina que vive al lado de [REDACTED] le dijo que Estela pedía ayuda, cuando llegó Estela efectivamente estaba pidiendo ayuda y le pasó la llave de la puerta por la mirilla, y él la estaba agarrando de la cabeza y pegándole, eso lo vio cuando abrió la puerta, ella la sacó y lo denunció la llevó a la UFI que está frente de Tribunales que estaba en Talcahuano y Tucumán una oficina de violencia de la mujer. La estaba agarrando del pelo y golpeando la cabeza*

Asimismo hizo referencia que una vez Pablo [REDACTED] le dejó la llave de su departamento porque se iba y le pidió que la fuera a ver a Estela. En ese momento le dejó el número de teléfono de un amigo de él, al que tenía que llamar si pasaba algo.

Todos estos relatos se encuentran a su vez avalados por las denuncias de violencias que fueron realizadas en varias oportunidades y que se encuentran corriendo por cuerda con la presente causa.

Así obra el expediente 43655/2010 del registro del Juzgado Civil N° 56, en el cual la propia Estela [REDACTED] se presentó con fecha 4 de junio de 2010 en la OVD denunciando: *“ayer la discusión fue ... no recuerdo ya, porque estoy muy aturdida por las discusiones y los gritos que me da él. Lo que sí me doy cuenta es que es imposible seguir conviviendo, incluso hasta me da miedo, además no tenemos porque estar conviviendo, somos bastante grandecitos los dos, yo aporto casa, comida, y ropa. Una de las cuestiones es que de noche mete señoritas, me doy cuenta a la mañana cuando las veo y es muy grosero para hablar e insultarme. Yo soy la negra de mierda que no se nada, esa es la idea global, negra de mierda que no sirve para nada, yo generalmente no contesto nada para no pelear pero a veces no lo logro por eso hoy estoy aca. No podemos seguir viviendo así, puede llegar hasta ocurrir algo, porque yo podré contenerme pero soy un ser humano también... el puede llegar agredirme, los insultos, los gritos, yo no quisiera*



*vivir más con él, me da topetazos, empujones, creo que entre ayer y hoy he recibido alguno”*

Incluso obra una denuncia anterior por parte de damnificada identificada con el N° 100740/2008 también del Juzgado Civil N° 56 en la que se presentó en la defensoría de Menores e Incapaces N° 4 e hizo saber que *su hijo padece un problema de adicción al alcohol, y supone que se estaría drogando, el denunciado consume hace 20 años y medio y se encuentra en un estado muy agresivo muy violento, en varias oportunidades ha llegado a darle golpes de puño a la dicente y rompe cosas en la casa.* En ese caso la denunciante pidió que lo examine el Cuerpo Médico Forense para determinar su estado de salud psicofísica y necesidad de internación o de tratamiento.

También corre por cuerda la causa N° 96868/2013 del Civil 56, en que la Sra. Eva [REDACTED] denunció el hecho que nos mencionó en la audiencia de debate, que data del 20 de noviembre de 2013, en que se relata: *“yo estaba en el hall de adelante en la planta baja del edificio de Pasco 559. Me avisó una vecina del 1 “J”... que había una persona pidiendo auxilio. Fui al departamento del 1 “K”, la música se escuchaba muy fuerte, golpee la puerta, y Estela, desde adentro me dijo “al fin gracias a Dios”. Por la mirilla de la puerta me pasó las llaves y cuando logro abrir la puerta empujo y veo al hijo de la señora que la tomaba de los pelos y le pegaba la cabeza contra la pared. Callado le sacudía la cabeza contra la pared. Le dije a Pablo que iba a llamar a la Policía y él me dijo “lo bien que haces”.*

También obra corriendo por cuerda la causa N° 69930/13 denuncia hecha en la OVD por la hermana Paula Daniela [REDACTED] contra el imputado, de fecha 28 de agosto de 2013.

A su vez, esta incorporado como prueba, una denuncia efectuada ante la Justicia de la ciudad, registrada bajo el número 7850 en el

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

cual se registro una de las veces que [REDACTED] le tiró baldes de agua a la Sra.  
[REDACTED]

En estas circunstancias, se encuentra ampliamente probado el maltrato constante que existía por parte del imputado hacía su madre, no siendo un caso aislado sino por el contrario una situación que se daba asiduamente por no decir todos los días, desde hace mucho años.

Ahora bien volvemos al día del hecho, los dos relatos que nos ayudan a terminar de reconstruir la escena, son el de **Esteban [REDACTED]** y el **Gerardo [REDACTED]**

El primero de ellos, **Esteban [REDACTED]** fue la persona que en principio estuvo con [REDACTED] durante toda la tarde.

Durante la audiencia su relato fue confuso y no recordaba muchos detalles, alegando que ya había pasado más de un año de los hechos acaecidos y se remitió constantemente a su declaración prestada en instrucción ya que lo que declaró ahí fue más cerca de la fecha de los hechos.

En la audiencia dijo que *lo llamó el 13 de junio, a eso de las 14.15 o 14.30 aproximadamente, porque venía el dicente de la Boca, se bajó del colectivo se encontraron en la plaza de 1° de mayo sobre Pasco, luego fueron a un bar, porque cree que había un partido de la selección estuvieron ahí un lapso de tiempo hasta las 18 horas o mas y después fueron a su casa. No le puede decir exacto el horario en que lo llamó, pudo haberlo llamado Pablo a él. Pudo haber recibido antes una llamada de Pablo. Cree que cuando habló con Pablo ya estaba volviendo de la Boca, y se encontraron y minutos después se encontraron en Junín y Pasco. Fueron a un bar de Independencia, Alberti en el bar "Cao", se quedaron allí hasta las 18 más o menos, el partido era a la tarde, no recuerda. No vio el partido, estaba viendo las imágenes, como la previa.*



*El declarante dice que no puede ser preciso porque hace mas de un año que paso todo. Puede ser que sea a las 16 o 16.30 cuando se encontraron, no lo recuerda, lo que dijo en la declaración. Estaba mas cerca a la fecha. Se remitía a su declaración originaria porque ahí tenía todo más fresco.*

Toda vez que el mismo testigo refirió que eran más fidedignos los datos aportados en la declaración anterior, a ella nos remitimos.

En esa oportunidad dijo: *“Preguntado por el Tribunal el día sábado 13 de junio de corriente año a que hora se encontró con Pablo responde que aproximadamente a las 16:00 o 16:30 horas, se encontró con Pablo (...) A las 16:00 el compareciente lo llamó por teléfono al celular de Pablo (15-3030-1720) y acordaron encontrarse haciéndolo finalmente en Pasco y Alsina. ...el dicente le dijo que a las 18:30 era el partido de Argentina, manifestándole porque no iban a verlo juntos y decidieron hacerlo en una confitería sita en Independencia y Rincón. Permanecieron ahí hasta las 18:20 hs. Aproximadamente, indicando que lo notaba inquieto, intranquilo, mal. Le comunicaba que se quería ir a ver a la madre, pidiéndole por favor que lo acompañase. Pablo que le comentó que no sabía si estaba bien...lo notó nervioso, que no quería permanecer más en el lugar, pidiéndole que lo acompañe a ver a Estela. Ante ello, le dijo que el dicente justo en “el horario del partido”, ante lo que le respondió que quería ir en ese momento para si estaba bien....ante la insistencia de Pablo que le dijo tengo frío también notando que estaba con una remera accedió a acompañarlo. Al llegar Pablo abrió la puerta de ingreso al edificio, luego subieron hasta el departamento y procedió a abrir la puerta, llamando a la madre por el nombre en tres o cuatro oportunidades, sin recibir respuesta alguna. Ingresaron los dos, manifestándole Pablo “pasa, pasa”, ante lo cual le dijo no pasa vos y fijate. Pablo le insistió y le dijo “no veni, veni”, siguiendo llamando a la madre por el*

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

*nombre, no obteniendo respuesta. La mujer estaba en la cama del lado de la almohada, con la cara lateral mirando hacia la pared. Pablo la toma y sacudiéndola le dice "Estela". Al no obtener respuesta le dice a él porque no la tocas, ante lo que respondió "no, no, yo no se, tenes que llamar al SAME". Refiere que ante la insistencia de Pablo apenas tocó a la Señora, notando que tenía el cuerpo caliente, pero aclara que estaba cerca de la estufa que estaba encendida. Ante su insistencia de que llamara al SAME Pablo lo hizo y el compareciente también, aclarando que fue tomada la llamada de Pablo y no la suya. Según el registro de su teléfono llamó a las 18.47 hs. (...) si le observó la cara a la mujer responde que sí, que estaba en mal aspecto, que tenía los ojos negros, el contorno de ojo negro, con los ojos cerrados, con un poco de sangre en la punta de la nariz, los pelos parados que esto último fue lo que más le impactó (...) el nombrado se fue al cuarto y tenía la intención de poner música (...) cuando cuabras queda la casa de Pablo del bar donde habían estado momentos antes responde que aproximadamente seis cuabras. (...) el personal del SAME tardó en llegar, no pudiendo precisar el tiempo por el estado de nervios en el que se encontraba. En ese lapso Pablo cree que envió algo por la computadora o publicó algo en facebook, también llamó a Adrián a quien apodan "cuatrito"(...) mientras estaban esperando la llegada de personal del SAME un vecino se acercó, golpeó la puerta y le a través de la misma "vos mataste a tu mamá". Luego Pablo abre la puerta y observa a una mujer que vive en el mismo piso, gordita, morocha, que insultaba a Pablo y le decía "la mataste", llegándolo incluso a golpear. Se separaron y Pablo la puerta. Seguidamente llegó el personal del SAME. Cuando va a la computadora y escribía algo en forma nervioso, decía en voz alta, llorando "discúlpame Pocho, perdóname". (...) Aclara que hasta que llegó personal del SAME notó que Pablo se hallaba "relativamente tranquilo". Luego, al llegar el personal se "hizo como el artista, como el eufórico".*



Quando se le preguntó como notó a Pablo ese día dijo que *había tomado de más y de antes de encontrarse con él. En el bar Pablo tomó dos cervezas de un litro el compareciente sólo una. Advirtió que comía maníes y escupía, hablaba “eufórico”, los ojos los tenía vidriosos. Previo a encontrarse con él ya había ingerido alcohol, desconociendo cuanto. Cuando caminaron juntos lo hacía en forma lenta pero no a los tumbos como un “borracho”.*

También en el juzgado instructor se le preguntó si sabe el motivo por el cual *se acercaron los vecinos al departamento responde que quizás escucharon movimientos, por los gritos de Pablo cuando ascendían las escaleras.*

Esta explicación nos lleva al otro relato que puede aportar algo a la reconstrucción del hecho, que es el de **Gerardo S** que dijo *ese día era un sábado, y lo único que escuchó fue un portazo tremendo. El vive en un departamento de un ambiente el estaba en la cocina con su computadora, y escuchó un grito de hombre, nada raro porque siempre se escuchaba, en junio serían las 17 o 18 horas cuando escuchó el portazo hasta que le toca la puerta el oficial, que le hizo una serie de preguntas, acerca de la distancia del departamento.*

Por último escuchamos en la audiencia los testimonios de **[REDACTED]** todos amigos de **[REDACTED]** quienes más allá de ilustrarnos un poco sobre la relación personal que tenía con el imputado, mucho no aportaron, ya que su conocimiento era a través del relato de **[REDACTED]**

**Alejandra [REDACTED]** fue la que más puede aportar a la causa ya que más de la relación cercana que los une, eran vecinos y si bien defendió a su amigo a toda costa, si pudo corroborar que todos los problemas vecinales eran reales y que la madre de **[REDACTED]** estaba en muy mal estado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

A fs. 451 se encuentra copia del acta de nacimiento de [REDACTED] en la cual se acredita formalmente el vínculo filial.

También obra en autos el informe telefónico de la empresa Personal que obra a fs. 469, del cual surge dos llamadas salientes del abonado 1130301720, perteneciente a [REDACTED] al abonado 1167107760 de Esteban [REDACTED] una a las 14:13:50 y otra a las 14:26:35, la primera se activó en la celda sita en la calle México al 2152 y la segunda la captó la antena sita en la calle Adolfo Alsina 2184.

La defensa controvertió la participación de su ahijado procesal en los sucesos investigados, proponiendo distintas hipótesis que iremos desentramando una por una.

En primer lugar intentó sembrar dudas sobre si la muerte de la Sra. [REDACTED] había sido violenta. En este punto sobran las palabras frente al contundente informe del médico forense y su declaración en el debate por lo que resulta absolutamente innecesario agregar más a este punto.

Como segunda estrategia defensiva alegó que estaba en contra de la afirmación que había hecho el Fiscal que no faltaba nada, y que aparte la portera tenía la llave del departamento así como también lo podría haber tenido una tercera persona.

Es decir presentó una versión sobre que atento a la cantidad de gente que entraba en dicho departamento muchas personas podrían ser potenciales sospechosos incluso la portera que tenía llave. Asimismo refutó al Fiscal en cuanto a que no hubo ningún faltante y por lo tanto el móvil del robo estaba vigente.

Quedó claro que el estado habitual de la casa era el desorden y la suciedad, pero esto no se debió a que alguien ingresara al domicilio y revolviera todo sino que siempre estaba así. Eso lo pudimos corroborar a través de los distintos relatos que escuchamos.



Aparte [REDACTED] no hizo referencia en ningún momento a esto, ni advirtió nada raro, sino que lo intentó hacer pasar como una muerte natural, ya que si hubiera visto algo distinto a lo común se lo hubiera dicho a su amigo [REDACTED], por el contrario no dijo nada.

[REDACTED] antes de ser conducido a la Comisaría, pasó un tiempo prudencial en la casa como para advertir algún faltante o que ese desorden no era propio, y nada de esto paso, sino que el desorden era el que ya había en la casa.

Por otro lado ningún vecino, ni nadie, vio ni advirtió nada raro, la cerradura de entrada al edificio así como la de la casa no estaban violentadas, por lo que descartamos de plano la hipótesis de un robo.

Todas estas conclusiones no hacen más que reforzar la hipótesis de que el autor del hecho era alguien conocido, con acceso directo al departamento, que no despertara ninguna sospecha. Esa única persona era [REDACTED]

Con respecto a que había un juego de llaves en la portería, tampoco cambia en nada la postura.

Por un lado es extremadamente común que en un edificio, haya un juego de llaves de un departamento en la portería; segundo no se advierte absolutamente ninguna animosidad por parte de la portera o del algún vecino hacía con la Sra. [REDACTED] y tercero la portera no se encontraba en el edificio a la hora del hecho.

Esta situación no fue controvertida por ningún testimonio ni el del propio [REDACTED]

A su vez la llave tampoco desapareció, sino que sigue estando en la portería, por lo que tampoco cabría la posibilidad de que algún tercero la haya sustraído con el único fin de matar a la Sra. [REDACTED] quien por el otro lado más allá de que en los últimos años padeció una enfermedad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

problemática, gozaba de un excelente concepto vecinal y todos los que la conocieron en su esplendor hablaban de que era una mujer increíble, del cariño que le tenía y la querían ayudar.

Por otro lado, respecto de las fiestas que había en el departamento, siempre fueron con la presencia de [REDACTED] por lo que eran amigos que él invitaba y no había terceras personas que entraran a ese departamento, -ya sea una enfermera, una persona de limpieza o un familiar- y que pudieran tener independencia de movimiento. Esta afirmación se desprende de los testimonios que escuchamos en el debate.

Con respecto a que no hubo indicio de fuga, por parte de [REDACTED] y que el defensor lo toma como un punto a su favor y que por eso debemos creerle, no lo tomamos más que como una estrategia para su defensa.

La relación entre [REDACTED] y su madre era malísima, por más que su amiga [REDACTED] intente sacarle peso a eso, todos los testimonios brindados por los vecinos, así como las denuncias efectuadas incluso por la propia víctima, el relato de la hermana y las marcas físicas que se encontraron en el cuerpo de la occisa, dan cuenta que ella era una mujer golpeada y maltratada, y no por otro que por su hijo.

Aquí también la defensa montó un escenario de que la señora se golpeaba sola producto de su enfermedad o que otras marcas se daban ya que en otras oportunidades se ponía violenta y en consecuencia [REDACTED] debía sostenerla con alguna fuerza.

Esa hipótesis fue destronada por los contundentes dichos del Médico Forense que fueron acompañados de los testimonios de todos los vecinos.

La Sra [REDACTED] era menuda, estaba deteriorada y no tenía nada de fuerzas. Para matarla [REDACTED] no tuvo que hacer un gran esfuerzo, por



lo que seguramente pensó que no iba ser descubierto y por eso montó todo el show que siguió, en vez de darse a la fuga.

Lo que nos lleva a descartar la otra estrategia defensiva que es la llamada a [REDACTED] y la salida con él a un bar.

Ahora bien no se puede controvertir que [REDACTED] realizó dos llamadas a su amigo, una a las 14:13 y la segunda a las 14.26, eso quedó registrado en los informes de la empresa Personal.

Es cierto que [REDACTED] se hallaba en movimiento ya que entre una antena y la otra hay un kilómetro de distancia (se consultó Google maps para realizar esta afirmación), pero la segunda antena la de la calle Adolfo [REDACTED] queda a tan sólo 450 metros de la casa de [REDACTED] que se sitúa en la calle [REDACTED] de esta ciudad, por lo que puede ser que haya captado la antena desde su propia casa.

Con respecto a esto ni el propio [REDACTED] supo darnos una explicación. Si dijo que recibió una llamada de [REDACTED] anterior al encuentro y que después respondió el llamado y acordaron encontrarse. No queda claro si fue directo o no de cuando volvía en colectivo o no pero, ante la laguna en la que se encontró en la audiencia de debate con respecto al horario, se remitió a la declaración anterior en la cual dijo que fue más preciso sobre los horarios porque era cercano a la fecha.

De hecho la declaración fue tomada el día 16 de junio de 2015 a tan solo tres días de la muerte, por lo que si es probable que tuviera todo más fresco a esas alturas.

En dicha declaración dijo que si efectivamente recibió una llamada de [REDACTED] más temprano pero que se juntaron a eso de las 16:00 o 16:30 horas.

Por lo que tenemos como hora presuntiva del encuentro entre las 16:00 y 16:30 horas y no hizo referencia en ningún momento a que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

volvía en un colectivo y que de ahí se bajó directo, por lo que puede ser que haya estado en la Boca, pero claramente fueron dos momentos distintos.

Por otro lado, el punto de encuentro fue Alsina y Pasco, que se ubica a tan solo 6 cuadras de [REDACTED] por lo que en tan solo 6 minutos el imputado pudo haber llegado, lo que sitúa a [REDACTED] alrededor de las 16:00 horas, hora aproximada de muerte, en su casa.

A esto sumamos, tal como lo dijo [REDACTED] en su declaración que [REDACTED] estuvo nervioso todo el encuentro, en un estado "eufórico".

La defensa atribuyó esto a la preocupación constante que [REDACTED] sentía por su madre, sin embargo tal y como dijimos anteriormente, escuchamos a varios de sus amigos y personas que rodeaban a [REDACTED] en su vida y esa justamente no fue la impresión que nos dio, que dejara de vivir su vida o salir con sus amigos por su madre, por el contrario, ponía la música muy alta y hacía fiestas constantes en su departamento con su madre ahí adentro con un estado de salud muy precario, por lo que la versión de la defensa tampoco nos convence.

Por otro lado, [REDACTED] también nos aporta en su relato todo el show que hizo [REDACTED] sobre todo cuando llegó el SAME, ya que dijo que hasta que llegó el Same, estuvo más tranquilo y después "se hizo como el artista como el eufórico" en palabras propias de [REDACTED]

Este testigo, más allá de lo confuso de su relato, no nos impresionó para nada como si hubiera estado involucrado en el hecho, sino por el contrario creemos que [REDACTED] lo utilizó como coartada para generar una estrategia defensiva para justificarse.

A su vez, se cuestiona la hora del deceso. Ya dijimos que conforme se desprende de la pericia efectuada en el lugar de los hechos la hora estimada de muerte es entre las 16:00 y las 18:00 horas. De todas formas este horario nunca es preciso cien por ciento, ya que la conservación



del cuerpo tiene que ver con un montón de factores externos, que modifican el estado de putrefacción.

Pero a estas alturas podemos afirmar que [REDACTED] alrededor de las 16:00 estaba en su domicilio.

El grito y el portazo al que hace referencia [REDACTED] seguramente tenga que ver con la hora de vuelta de [REDACTED] a su domicilio, que debe haber sido alrededor de las 18:30, ya que fue antes de que el partido de Argentina iniciara (ese día se disputaba el partido Argentina-Paraguay de la Copa América a las 18:30 horas) y la distancia entre el Bar CAO (sito en independencia al 2400) al lugar de los hechos, es tan sólo de 550 metros, por lo que máximo abran tardado 10 minutos en volver.

La vuelta a la casa fue directa, [REDACTED] lo afirmó y el grito que escuchó [REDACTED] lo situó en una franja horaria entre las 17 y 18 horas sin poder especificar la hora concretamente, ya que se encontraba trabajando y no estaba prestando atención a la hora, por lo que perfectamente puede ser un poco más tarde y puede ser los gritos a los que [REDACTED] hizo referencia que [REDACTED] pegaba en su vuelta al departamento.

Por otro lado, el médico forense fue muy claro en los motivos de muerte, asfixia, fue una muerte violenta producida por un tercero.

Es cierto que en los alegatos, se hizo referencia al informe médico legal de [REDACTED] en el cual se desprende que “al momento del examen físico presenta excoriaciones lineales en dedo mayor de mano izquierda, región dorsal de mano izquierda y en antebrazo izquierdo (1/3 izquierdo) todo producto de roce o choque con o contra superficie dura aproximada 8 horas de evolución” (ver fs. 60)

El examen se hizo a las 5:41 hs, por lo que no sabemos si esta lesión esta relacionada o no con la muerte, ya que sería de una hora





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

posterior a la muerte y aparte no creemos que haya debido desplegar mucha fuerza para matar a su madre, ni necesariamente le quedara alguna lesión, ya que conforme la autopsia se trataba de un "cadáver de una mujer de 76 años, 1.56 y 40 kilos", con un frágil estado de salud por lo que no debe haber opuesto resistencia a la mano de [REDACTED]

Por último, no queremos dejar de mencionar la versión que [REDACTED] nos dio en la audiencia de debate.

En primer lugar habla que a las 14:15 [REDACTED] lo llama a su teléfono. Esto ya sabemos que no es veraz, debido al informe de Personal en el que surge que la llamada fue efectuada de su teléfono al de [REDACTED]

Segundo habla que ya a esa hora se fue de la casa. Llamó y salió? Eso entendemos. Pero también explica que previo a eso, se aseguró que su madre estuviera sana, bien, ordenó todo y la dejó en la casa tranquilidad. Si estamos hablando de una persona enferma y con tantas dificultades como el mismo dijo, no creemos que en cuestión de un segundo, haya arreglado una salida y dejado todo en orden con su madre en las condiciones que estaba.

Por último, hace referencia a una sala de ensayo. Este dato que agrega, no creemos que es más que otra estrategia defensiva y nada más, para ganar tiempo.

Más allá de no existir ningún recibo ni nada que acredite el alquiler de la Sala [REDACTED] en ningún momento hace referencia a una sala de ensayos, sino que habló todo el tiempo que se permanecieron en el Bar Cao con el objetivo de ver el partido, y después se fueron a la casa directo.

Como ya dijimos previamente, más allá de las confusiones de este testigo con las horas, consideramos que no tenía ninguna animosidad en contra de la Sra. [REDACTED] que pudiera justificar su intervención en un hecho delictivo de semejantes características, como si por el contrario lo



tenia [REDACTED]

La testigo Virginia [REDACTED] fue quien nos aportó una frase que puede resumir todo este hecho, esto era “*crónica de una muerte anunciada*” y analizando toda la prueba aunada a la causa, no tenemos duda sobre eso.

En este marco y por todo lo expuesto precedentemente, consideramos que en lo que hace a la autoría y responsabilidad penal del imputado, la prueba producida permite tener por acreditados los hechos tal como fueran descriptos al comienzo de este acápite.

**Causa N° 4873:**

En base a las probanzas colectadas en la causa y las que fueron incorporadas por lectura en el transcurso del debate, tenemos acreditado que **Pablo Gabriel Juan** [REDACTED] perjudicó económicamente –y en beneficio propio- a su hermana Paula Daniela [REDACTED] mediante el aprovechamiento de la disminuida capacidad mental de su madre, María Estela [REDACTED].

Puntualmente, en el mes de mayo del año 2013 el imputado [REDACTED] logró que su progenitora le vendiera el inmueble sito en la calle Combate de los Pozos 885/87/89, UF 8, piso 1 de esta ciudad, matrícula 8-264/8, partida 1147073-02 a Jorge Alberto [REDACTED] (h), en la suma de \$182.000 –equivalentes a U\$S 35.000- pese a que María Estela [REDACTED] [REDACTED] al momento de celebrar dicho acto, no conservaba la capacidad biopsicológica para conocer y comprender discriminadamente los estímulos del medio, poder autogobernarse con sentido finalista acorde a sus intereses, ponderando axiológicamente las consecuencias emergentes de sus acciones.

Nuevamente y para realizar esta afirmación nos remitimos a la regla de la sana crítica para analizar este hecho.

En este contexto contamos nuevamente con el testimonio de la hermana del incuso, **Paula** [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

En cuanto a esta acusación *Con respecto al episodio del departamento de Combate de los Pozos dijo que le alcanzó un boleto de compraventa, no tiene la fecha debe haber sido 2012 o 2013, para ese entonces la madre ya estaba ida, tenía demencia senil. Ella habló con el abogado [REDACTED] y la secretaria, Milagros. Mandó carta documentos para evitar la firma, el tramitó la curatela poco antes de venderla y al poco tiempo vendió el departamento. Estaba buscando poder de todo. Notificó a la escribana. Pablo exigía que hablara con el abogado, el decía que lo estaba liquidando, que lo otro era para que su madre tuviera para vivir. Ella habló con Milagros y el abogado y éste le dijo que era lo mejor, y ella se negó a la venta y que su madre era enferma y no se podía vender, ella se dio cuenta de como era abogado. Ahí también hizo la denuncia de que se iba a vender, en el mismo lugar donde él hizo la denuncia por incapacidad. El departamento de Pasco, tenía deudas de todo expensas ABL, agua. Internet y el cable si lo pagaba. El de combate de los pozos tenía una deuda chica porque estaba alquilado, esa deuda la saldó con la venta que era de 35 mil dólares. Lo compró el hijo del abogado. Saldó una deuda que no era grande porque ella habló con la administración. Tiene el registro de la deuda pero ahora no. No alcanzó el dinero para pagar todo, solo una parte chica, tiene todas las pruebas, debía ABL desde 2005 y otros impuestos, no sabe si hubo gastos por cancelación de la deuda. Por la cancelación de Pasco llegó al juicio y canceló una parte. Tuvo que ir para impedir la venta, al juzgado, aclarar su situación, habló con la administración que no quería negociar nada más. En el 2009 ella sacó un préstamo para pagar pero cometió el error de dárselo a la madre, que a su vez se la dio a él. Y a partir de allí la administración no quiso hablar más con ella. Respecto del dinero saber que se pagó la deuda de Combate de los Pozos, la de Pasco se pagó solo una parte. Sabe que no se canceló todo, no sabe porque estima que ese dinero habría alcanzado.*

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265

Sobre el estado de salud de la Sra [REDACTED] no hay dudas que para el momento de realizar el acto civil, ya estaba totalmente afectada.

Para aseverar dicha afirmación contamos con las copias certificadas de la causa N° 88135/2012 “[REDACTED] Maria Estela s/ diligencias preparatorias” del registro del Juzgado Civil N° 56, en la cual obra un acta labrada en la sede de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 3 en la que el propio Pablo Gabriel [REDACTED] con fecha 24 de octubre de 2012 se presenta y dice: *manifiesta ser hijo de la Sra. María Estela [REDACTED] [REDACTED] (...) a efectos de exponer el cuadro de salud de la nombrada. Manifiesta que su madre presenta alternaciones en su personalidad de larga data, teniendo antecedentes de atención en consultorios externos del Hospital Borda y en el PROSAM por su obra social, desconociéndose su diagnóstico en este momento. Aclara que su madre padece diabetes, comenzando hace un tiempo con conductas compatibles con demencia senil, no estando medicada al respecto. Informa que la misma se niega a ser atendida por el neurólogo, la diabetóloga de su obra social Sanidad. Que exteriormente no presenta características que hagan presumir alternaciones mentales pero en la conducta diaria, se va de la casa, ha aparecido en perdida en varias oportunidades, dejo de pagar los servicios de la casa (propiedad conyugal), su discurso es incoherente, no reconoce al dicente, ni a familiares.*

Esta declaración fue hecha por el propio [REDACTED] seis meses antes de la operación de venta, aunque en la audiencia de debate primero negó haberla hecho y luego le quitó importancia, lo cierto es que se encuentra incorporada al expediente y está firmada y obra copia de su documento en el cual se acredita su identidad.

Si bien el expediente no continuó, en los términos de declarar una insania si tenemos un claro indicio que las facultades mentales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

de la Sra. [REDACTED] no estaban en su plenitud, ya en el año 2012.

Sobre ello obra un informe efectuado por una psicóloga particular, la Licenciada Gisela [REDACTED] (fs. 24/25 del expediente civil) que con fecha agosto de 2013 concluyó *se observan signos de deterioro cognitivo leve a moderado. Se observan fallas en la capacidad de rastreo visual, flexibilidad cognitiva, en la concentración, razonamiento, velocidad en procesamiento de la información, dificultades en la fluencia verbal semántica y fonológica. Así también, imposibilidad en la elaboración de estrategias adecuadas para la resolución de problemas complejos.*

A su vez obra en autos, el informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense. En virtud de valorar las funciones psíquicas de la damnificada se solicitó a los facultativos que revisaran a la nombrada, tarea que fue imposible porque no se presentó a la evaluación y luego acaeció su muerte, por lo que se basaron para efectuar sus conclusiones en un informe anterior que obraba en el Cuerpo Médico Forense que se efectuó en virtud de una denuncia que la víctima hizo contra su hijo y que fuera ya mencionado en el análisis anterior.

Del informe obrante a fs. 626/628 de fecha 4 de agosto de 2014, se concluye: *Durante el examen se ha comprobado signo sintomatología compatible con el deterioro de las funciones psíquicas superiores de probable etiología senil, grado moderado a severo (Síndrome Demencial) de larga data y tórpida evolución. La capacidad de comprensión y abstracción de los acontecimientos de la vida cotidiana se encuentra debilitada. Dicho estado la incapacita psíquicamente para formular denuncia, sin perjuicio de la valoración jurídica de lo actuado.*

Además tal como vimos en el desarrollo anterior, de la autopsia se desprendió que la Sra. [REDACTED] tenía atrofia senil, por lo que no hay dudas que para la altura en que se firmó el poder la Sra. [REDACTED] ya se



encontraba afectada psíquicamente.

Con respecto a la venta tenemos tres testimonios y el poder firmado ante Escribano público.

En primer lugar se encuentra el testimonio del abogado **Jorge Alberto** [REDACTED] que fue quien orquestó toda la operación.

El explicó que hubo que hacer una operación de apuro, porque había un juicio de expensas en curso y bastante avanzado en que había riesgo de remate del departamento de [REDACTED] de esta ciudad, que era donde vivía el [REDACTED] con su madre.

Es así que el departamento lo tasó su inmobiliaria, y como no hubo interesados, lo terminó comprando su hijo.

Cuando se le preguntó donde publicaron el departamento, dijo no recordar; tampoco recordaba con exactitud la suma de dinero, ya que dijo algo así como que se pagaron U\$S 30.000 que equivaldría a \$80.000.

Según obran en el boleto de compra venta que adjunto la Sra. Paula Daniela [REDACTED] la suma de dinero abonada fue de U\$S 35.000, con un cambio que se tomó a \$5.20, dando \$182.000 y conforme se desprende del punto primero se desprende "Operación que se hace AL CONTADO. Sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago en forma". (ver fs. 560)

Esta información se encuentra corroborada por la copia del poder, que se analizará más adelante.

Del registro de la causa N° 97.040/2009 del Civil N° 35, caratulado "Consortio de Propietarios Pasco 559 c/ [REDACTED] Dardo s/ ejecución de expensas", que fuera aportado por [REDACTED] como parte de su defensa, se desprende que el imputado habría abonado \$80.000 para cumplir con parte del cobro de la expensas, desconociéndose el destino del resto del dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

A su vez, atestiguó la **Sra. María de los Milagros** [REDACTED]

Ella nos explicó como se acercó [REDACTED] a [REDACTED] los presentó ella, ya que lo conocía de la adolescencia y se lo encontró un día en la calle, le comentó su problema y ella trabajaba como secretaria en el estudio del Dr [REDACTED] [REDACTED] quien se dedicaba a ese tipo de operaciones y se lo recomendó para que lo ayudara.

El paso siguiente es que la Sra. Milagros [REDACTED] figura como testigo en la escritura número ciento setenta y tres, en la que se asienta que la Sra. María Estela [REDACTED] recibió de Jorge Alberto [REDACTED] la suma se U\$S 34.500 dólares, equivalentes a la suma de \$181.015 (U\$S 500 que falta después se dejo constancia que fue para gastos) y en relación a ello confiere poder especial de administración y disposición irrevocable a favor de Alberto [REDACTED] (h) para que administre y disponga a favor suyo o de quien designe de un inmueble sito en esta ciudad designado como Unidad Funcional N° 8 con frente en la calle Combate de los [REDACTED] entre Avenida Independencia y Estados Unidos.

En este estado se le preguntó sobre la calidad de testigo que revestía en la escritura dijo que *figuró como testigo, por las firmas que iban a ser insertas. Le pidieron que fuera por eso. Fue a atestiguar la operación en sí, no conocía todos los datos. Ella daba fe de que [REDACTED] padre hacía la operación de una venta con [REDACTED] y su madre y que [REDACTED] padre era el comprador del departamento. Preguntada que fue acerca si atestiguaba sobre las condiciones de la madre dijo que no, sólo de que conocía a las personas, solo leyó los datos y las firmas, nada más. Atestiguó solo eso.*

Asimismo afirmó que [REDACTED] padre estuvo en el acto y que la Escribana no estuvo durante todo el acto.

A su vez, esta testigo supuestamente fue quien atestiguaba sobre las partes que intervenían y dijo que intervenía [REDACTED] padre,



cuando en los papeles el que interviene es [REDACTED] hijo.

En este sentido también obra el testimonio de la Escribana **Silvia** [REDACTED] quien dijo que *el documento se trata de un poder de venta de propiedad de la mamá, vino la madre, el hijo y dos testigos. Era la venta de una propiedad en Combate de los Pozos, había un poder irrevocable de venta. La hermana no estuvo presente. Había una carta documento, que decía que no vendiera el inmueble, pero ella la recibió después de realizar el poder. Cree que fue la hija de la otorgante. No hizo nada porque había otorgado un poder y no había hecho ninguna venta posterior, no sabe si se hizo la venta. El comprador es un viejo cliente de la escribanía, el Dr. [REDACTED] [REDACTED] La sra. No vino con documento por eso fue con dos testigos. Esos testigos fueron llamados por el [REDACTED] no recuerda el nombre, pero está en la escritura.*

Ahora bien, cuando se le preguntó porque en las copias del acto que obran a fs. 780/786, se ve una copia del D.N.I. de la Sra. [REDACTED] dijo que *es el sistema que se utiliza cuando no tienen DNI. El de llamar a dos testigos, puso lo habitual cuando no tiene el DNI consigo, no recuerda este caso particular. Lo habitual cuando hay testigo de conocimiento es cuando le ofrece duda la DNI, o no tiene DNI. Procede a la lectura del documento: se menciona documento, pero no se exhibió. Los aportó ella pero debe estar en la matriz. No conocía a los testigos. A María de los Milagros sí porque lo acompaña al abogado [REDACTED] en algunas operaciones. En este caso particular hablaron como venía la relación de dominio, no cree que hablaron más porque era un poder. No recuerda si tenía muletas la sra., ni recordaba su documento, cree que no le cerraba la situación dominial. Nada le llamó la atención de la Sra. Indicó que los testigos presencian el acta, la función dan fe de conocimiento, pero sí están presentes de todo el acto, son testigos también.*

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

En conclusión no sabemos el destino de los cien mil pesos que sobraron de la operación, no sabemos si la escribana estuvo presente en el acto, los motivos que llevaron a que Milagros [REDACTED] y el otro testigo presenciaran el acto, ya que la [REDACTED] tenía su documento consigo, si [REDACTED] estuvo presente o no en el acto, el precio real del inmueble, ya que no hubo una tasación real.

Todas estas contradicciones planteadas hasta el momento nos hacen dudar sobre la veracidad de los testimonios y procederemos conforme lo solicitó el Sr. Fiscal General en su alegato.

Lo que si podemos afirmar a estas alturas es que la operación se llevó a cabo; que el poder se firmó el día 29 de mayo de 2013 cuando la Sra. Estela [REDACTED] no se encontraba en condiciones para ceder un inmueble, que no tenía un curador designado para tal efecto, que en la operación sólo participó el imputado, desplazando totalmente a su hermana Paula Daniela [REDACTED] y que conforme surge del poder el dinero obra en manos de [REDACTED]

Así de fs. 787 vta infine se desprende que *se encuentra presente en el acto Pablo Gabriel [REDACTED] (...) a quien identificó en los términos del artículo 1002 inciso C del Código Civil mediante exhibición de su documento de identidad, manifiesta haber recibido de manos de su madre el dinero producido de la venta del inmueble relacionado, quien lo acepta y le agradece la liberalidad.*

En un intento desesperado por querer desvincular a su asistido de esta operación la defensa hecha mano sobre que la hermana no se hacía cargo de la situación y por eso [REDACTED] tuvo que salir a vender este departamento.

Si hay algo que quedo claro a lo largo de la causa es que la relación entre los hermanos [REDACTED] es malísima, echándose culpas entre sí.



Pero tampoco quedan dudas que quien vivía en el departamento de la calle Pasco era el imputado quien no trabajaba, vivía de la pensión y jubilación de su madre, y quien cuenta hoy en día con más de cuarenta años, por lo que no puede hacer cargo a la persona no conviviente del pago de las expensas, más allá de la pésima relación que puedan tener.

A su vez el letrado defensor hizo alusión a que la hermana Paula [REDACTED] tenía conocimiento de la venta y que no hizo nada al respecto. Esta afirmación resulta errónea ya que conforme se desprende del expediente civil (88.135/2012), la Sra. [REDACTED] se presentó junto con un abogado, con fecha 23 de abril de 2013, esto es antes que se otorgue el poder, y denunció los hechos diciendo: "con relación a su patrimonio (se refiere a su madre, la Sra. [REDACTED] es dueña de un departamento ubicado en la calle [REDACTED] piso 1m depto "F", CABA el cual estaría siendo vendido, atento a haber tenido conocimiento de la firma de un hipotético boleto de compra venta, desconocimiento si el inmueble mantiene deudas de expensas, impuestos o servicios".

También intentó detener la operación mandando cartas documentos a la escribana y hablando con el abogado [REDACTED] no obteniendo ningún resultado.

El Juzgado civil tampoco hizo nada con la información suministrada por la Sra. [REDACTED] pese a que justamente lo que se estaba tramitando era un juicio de insana, por lo que la damnificada intentó por todos los medios detener la venta.

Tal como dijo el defensor no estamos debatiendo si [REDACTED] es una buena o mala persona sino, si nos encontramos frente a la comisión de un delito de penal y la responsabilidad que le cabe a [REDACTED] circunstancia que se vio más que corroborada a lo largo del análisis.

## II) SIGNIFICACIÓN JURÍDICA:

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Respecto de la calificación legal escogida, estimamos que las conductas descriptas encuadran dentro del delito de homicidio agravado por ser la víctima su ascendiente en concurso real con defraudación por circunvencción de incapaz, por la que **Pablo Gabriel** [REDACTED] deberá responder como autor penalmente responsable (45, 55, 80 inciso 1 y 174 inciso 2 del Código Penal)

Con respecto al primero de los hechos [REDACTED] produjo la muerte de su madre, mediante el mecanismo de asfixia.

No queda duda sobre la aplicación del agravante ya que se encuentra plenamente acreditado el vínculo materno filial con la copia del acta de nacimiento, y el reconocimiento del vínculo ya sea por el propio [REDACTED] así como por todas las personas que los conocían.

Con respecto al segundo de los hechos, quedó plenamente acreditado que [REDACTED] se aprovechó del estado psíquico de su madre, demencia senil, para vender un inmueble, propiedad de la nombrada, que se encontraría dentro del futuro acervo hereditario, y de esa forma perjudicar a su hermana, ya que todo ello se realizó sin su consentimiento.

El tipo penal prescribe *“el que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo”*.

Como se ve el tipo no exige que la persona “abusada” este declarada formalmente incapaz, tal como lo solicita la defensa.

Así se dijo *“son incapaces, aun cuando no hubieran sido declarados tales, los individuos a los que la ley civil niega capacidad para negociar, los dementes, o sordomudos, y todos aquellos que por una u otra causa, en el momento del hecho, padezcan una disminución de su inteligencia, voluntad o juicio que les impida resguardar debidamente sus*



*intereses económicos. En tal sentido, se resolvió que la circunvención de incapaz exige que el sujeto pasivo se encuentre en inferioridad de condiciones para resistir la voluntad de quien lo induce a realizar lo que constituye la objetividad del delito, por lo que cabe entender que el aspecto objetivo de la norma no exige que se compruebe que una persona se encontraba en estado de inconsciencia, o que se trababa de un demente, sino únicamente la comprobación de una apreciable disminución de sus capacidades psíquicas” (D’Alessio, Andrés José director, Código Penal, comentado y anotado, parte especial, artículos 79 a 306, La ley, Bs. As., 2004.)*

Sobre el particular, no quedó dudas a lo largo de todo el proceso que las capacidades de la Sra [REDACTED] se encontraba en inferioridad de condiciones y disminuidas frente a un acto de semejante envergadura, tal como ceder su único bien propio.

Así sobre la extensión del daño y los efectos, podemos tomar las palabras de Zaffaroni al efecto que dice “*de lo escrito en el país, pareciera que no se niega la posibilidad de que el “documento” sea un testamento y de que “tercero” sea el heredero legal o instituido que puede resultar desplazado... si bien envidia del causante su patrimonio cuantitativamente no se altera, no puede negarse que aunque se trate de una expectativa (el tercero desplazado) tiene pleno derecho a que esa expectativa patrimonial sólo pueda desbaratarse por medio de actos lícitos... la tesis que niega la posibilidad de considerar al heredero desplazado como sujeto pasivo del delito, entiendo que comprende dos niveles: en principio como el delito se consuma con la simple firma del documento, desde el punto de vista civil aún no surgiría para el heredero al que se quiere desplazar ninguna titularidad reparatoria, lo cual es innegable. Sin embargo, esto no le quita para nada su condición de sujeto pasivo del delito en esta modalidad comitiva, en que comparte esta calidad con el incapaz que firma el testamento...” CNcrim. Y*

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Correc., en pleno, "Guichandut, Carlos ;" 1987/04/09, La Ley, 1991-C, 205.

La defensa también criticó a la Fiscalía en cuanto hablo de un ardid o engaño, cosa que ya hemos desvirtuado

También hablo de que es necesario un ocultamiento y que la hermana tenía conocimiento. El tipo penal tampoco exige el ocultamiento, sino el perjuicio y el aprovechamiento por el abuso, cosa que en párrafos superiores ya hemos detallado.

Por lo cual el argumento de la atipicidad debe ser rechazado en todos sus términos ya que la defensa ha exigido elementos del tipo que no se corresponden.

### V. GRADUACIÓN DE LA PENA

Señalados los hechos por los cuales debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, resta determinar el monto de la sanción que corresponde imponerle.

En este sentido y teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado Pablo Gabriel [REDACTED] que se encuentra previsto en el art. 80 inciso 1 del Código Penal, corresponde imponer la pena de prisión perpetua.

### VI. COSTAS

Atento al resultado condenatorio, el imputado deberá cargar con las costas del proceso.

En este sentido y toda vez que el imputado fue defendido en todo momento por la defensa oficial, no corresponde fijar regulación de honorarios.

### VII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12

Toda vez que la pena solicitada por el Fiscal General fue de prisión perpetua, en su alegato solicitó se le imponga a [REDACTED] las accesorias legales que prevé el art. 12 del Código Penal.



El Defensor Oficial en su alegato, planteó la inconstitucionalidad de dicho instituto remitiéndose a los antecedentes de este Tribunal en la materia

En este sentido y como ya hemos dicho en numerosas causas, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros)

Sin embargo, también ha sostenido *“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”*, y que no debe verse en ello *“una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).*

Tampoco podemos soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

precedente “Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto.

El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevaba consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remonta a la muerte civil que preveía el libró 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera



consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941)

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles.

Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto) , 28 • LA LEY 2013-D , 1160 • DPYC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013 )

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Constitución Nacional ( Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando  
“LA LEY 1998- F – 699)

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (*causa N° 1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos*) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (*principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.*) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (*cfr. Fallos: 318:1894, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano*). Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (*Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt*) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 –, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la



*Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –. Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”*

Se ha dicho que *“... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad”* (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”* (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”*.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: *“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

*vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”.*

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

*Así se ha dicho que no observo otro contenido sino aflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el*



*principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).*

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primera luces esta apreciación va en contra del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”.<sup>1</sup>

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “La subsistencia del Derecho Penal del Enemigo en la etapa de ejecución penal y su proyección sobre los principios de progresividad, humanidad y ¿Reinserción Social?”, Mario Rodrigo Morabito, publicada en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

<sup>2</sup> “MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Eugenia R. Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar, pag. 46.



Asimismo surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad, se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No vemos como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “*Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e) juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene -al mismo tiempo- suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones -también las económicas- que involucren a los niños, debiendo así asumir -generalmente las mujeres- un doble rol parental.”.*

---

Fecha de firma: 02/11/2016

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Por lo tanto advertimos que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entendemos que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

### VII INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA

Por último, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la pena ya que su asistido es una persona de mediana edad y las contingencias legales que permitirían su vuelta al medio libre remontan de acuerdo a las estadísticas al fin de sus días, por lo que se contradice esa perspectiva con la finalidad esencial y sobresaliente que es la re socialización y la re inserción social. Bien se sabe que las penas de muerte, las crueles, las penas degradantes están prohibidas. Y una de las características de las penas a perpetuidad es esa nota de crueldad, no por su imposición concreta, y no por ser antónimo de una respuesta punitiva racional. El sr. [REDACTED] en la hipótesis probable de recibir una sentencia condenatoria por parte de éste Tribunal, tiene derecho de saber cuándo se producirá su vuelta al medio libre, y sin esa certeza se produce un agravamiento de su condición, producto de no saber cuándo se producirá esa contingencia. Son esas particularidades y la nota de deshumanización de este tipo de encierros absolutos, la que lo lleva, por ser opuestas al Pacto de San José de Costa Rica y de Derechos Civiles y Políticos, y la imposibilidad de dictar condenas crueles e inhumanas lo que lo llevaba a esa postura ante un encierro a perpetuidad.



Corrida la vista al Fiscal indicó debía propugnarse el rechazo de la inconstitucionalidad en primer lugar porque la Corte sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Y sobre el particular, con relación a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua corresponde referirse al dictamen del Procurador Casal, en el fallo “B. Sebastián Alejandro s/ homicidio. En su opinión, dicha sanción resulta constitucional, por interpretación de lo sostenido tanto en los instrumentos de derechos humanos, comprendidos por la Constitución Nacional y de la que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, agregando que la misma no significa la afectación de la integridad personal en los términos del art. 5° inc. 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. El juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los Tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad.

En efecto, se ha establecido que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los Tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

facultades. En suma estimó que la mera gravedad de la sanción no sustenta su inconstitucionalidad, en la medida en que no puede tacharse de pena cruel o degradante tan solo por ser la más elevada privación de libertad. En los casos de prisión perpetua, cabe recordar, hay una posibilidad real y efectiva de obtener la libertad anticipada, según las previsiones de la ley 24.660. En igual sentido se pronunció ese Tribunal Oral n° 22 en los fallos “De la Torre”, “Zully”, “Alvarez” entre otras. Por tales argumentaciones, entendía que corresponde se rechace el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

Ahora bien, llegado el punto de resolver entendemos que asiste la razón en términos general al Sr. Representante del Ministerio Público y debe rechazarse el planteo efectuado.

Retomando lo expuesto por el Procurador General el día 22 de marzo del corriente, dictaminó *“que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.*

*Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

*“... Por su parte, en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura ha considerado que su artículo 7° -que también prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles,*



*inhumanos o degradantes- se refiere “a los castigos corporales incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria” (Observación General n° 20, 44° período de sesiones -1882- punto 5, publicada en “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos”), Sin embargo, aprevino que de ello no es posible inferir per se que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en ese concepto, desde que el propio Pacto admite limitadamente –al igual que otros instrumentos ya aludidos- la imposición de una sanción de suma gravedad, como es la pena capital (art. 6°).*

*Por lo demás el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, aprobada por ley 23.652 también excluye de ese concepto “las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”.*

*Sentado lo anterior, cabe observar que además de la prohibición de la tortura y de las penas crueles, infamantes y degradantes allí establecida, la comunidad internacional también ha manifestado su anhelo de lograr la total abolición de la pena de muerte...”*

*En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (considerando 13 idem)*

*Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

*declarado, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que admiten atenuación alguna” y concluyó que en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta en principio admisible (ver considerando 14 ibidem)*

*“...lo descripto permite afirmar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos 318:514, ...no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio”.*

*A su vez el Procurador valora “...el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, aprobada por ley 25.390 (publicada en el boletín oficial el 23 de enero de 2001) y en vigor desde el 1° de julio de 2002 cuya implementación ha sido recientemente dictada por el Congreso mediante la sanción de la ley 26.200 (publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007)*

*Por lo tanto en la materia que aquí interesa es posible acudir a ese instrumento internacional como fuente para la interpretación del derecho interno. (conf. Fallos 315:1492 considerando 18).*

*Más allá de la finalidad de ese tratado y de la competencia limitada y complementaria del tribunal supranacional así creado, considero relevante señalar que al fijar el Estatutos las penas aplicables para los delitos tipificados en sus artículos 6 a 8 su artículo 77, inciso 1° estableció las siguientes a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de*



*treinta años o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse de carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación “si ocurre la muerte” (arts. 8 a 10).*

*Además de reiterarse a través de aquel instrumento la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ...estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la reducción de la pena, pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos.*

*“...que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110 inciso 3° habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún de las aludidas reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará. Entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla N° 223).*

*“...Como puede apreciarse, los criterios vigentes en el ámbito internacional respecto de las penas perpetuas coinciden con el núcleo de lo argumentado por el a quo al rechazar el planteo de inconstitucionalidad*

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

*sobre la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y antes diversas medida de morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.*

*Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador sin que competa a los tribunales juzgar del mimos, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad...”<sup>3</sup>*

Poco queda por agregar luego de este profundo análisis efectuado por el Procurador General, en el cual tuvo en cuenta el Derecho interno combinado con el Derecho internacional evaluando los estándares que este prevé.

Por su parte la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en resolvió *“No puede decirse que la pena de prisión perpetua pueda calificarse como una cruel, inhumana o degradante, máxime cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. La aplicación de penas perpetuas no obsta a la posibilidad de resocialización del condenado ya que dentro del sistema penitenciario, la ley 24.660 procura la adecuada reinserción social. Toda vez que la libertad condicional posibilita al condenado obtener la libertad por resolución judicial antes del término de la condena cumpliendo determinados requisitos y por otra parte el art. 17 ley 24.660 permite a los condenados a prisión perpetua una vez cumplidos quince años de la pena, la incorporación al régimen de semilibertad y salidas transitorias. El*

<sup>3</sup> B. Sebastián Alejandro s otra s/ homicidio calificado por el vínculo S.C. B. 327. L. XLVII



*voto concurrente agregó que del análisis de los tratados internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua y la única restricción admitida en nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Dres. Madueño, Cabral y Borinsky -voto concurrente-).<sup>4</sup>*

De lo expuesto cabe concluir que la prisión perpetua es compatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro ordenamiento legal.

Por último y al tratar este tema no queremos dejar de lado el efecto que tuvo la reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la ley 26.200, a la que hiciera referencia el Dr. Casal en su dictamen.

La ley 25.892 incorporada al Código Penal y que modificó el artículo 13 del Código Penal prevé “el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiera cumplido treinta y cinco (35) años de condena... observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”

Sin embargo la ley 26.200 ha introducido una reforma estructural en la legislación penal, tipificando el capítulo de los delitos más graves (genocidio, crímenes de *lesa* humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión), los que encabezan la reconstrucción de la actual parte especial,

---

<sup>4</sup> Magistrados. Dres. Madueño, Cabral y Borinsky -voto concurrente Registro n° 19912.1. Pérez Sosa, Jaime s/rec. de casación.22/08/12 Causa n° : 13732. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : I.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

previando penas máximas incompatibles con la interpretación agravante de la ley 23.077 y con las disposiciones reformadoras de las leyes 25.892 y 25.928;

La ley 26.200 incorpora dichos tipos a la legislación penal interna y les asocia penas equivalentes y reduce el máximo de la pena de prisión temporal a veinticinco años; dado el carácter estructural de la reforma efectuada en virtud de la ley 26.200 consideramos que dicho cuerpo legal opera como derogación de las leyes anteriores que resulten incompatibles con ella;

Por lo tanto consideramos que el ingreso de dicha norma en nuestro derecho vigente, modifica sustancialmente los tiempos estipulados en el artículo 13 del Código Penal, pudiendo considerarse que la persona condenada a prisión perpetua pueda solicitar el beneficio mencionado a los 25 años, por lo que teniendo en cuenta dicho plazo temporal, no se puede hablar de perpetuidad, pudiendo tener en miras el imputado su resocialización, más si tenemos en cuenta que se puede acceder al régimen de salidas transitorias o semi libertad a los 15 años de cumplida la pena.

### **VIII. Cómputo de días de detención.**

Conforme se desprende de las constancias de la causa, se deja constancias que [REDACTED] permaneció privado de su libertad al día 26 de octubre de 2016, **un año, cuatro meses y catorce días.**

### **IX Extracción de testimonios.**

Como consecuencia desarrollo del debate, teniendo en cuenta lo solicitado por el Sr. Fiscal General, así como el análisis efectuado en el punto I de Materialidad y Participación de la causa N° 4873, corresponde extraer testimonios de los testigos Jorge Alberto [REDACTED] la Escribana Silvia Judith [REDACTED] y María de los Milagros [REDACTED] y remitirlos a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional para que sortee el Juzgado de



instrucción para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

**X. Destino de los bienes y efectos.**

En este sentido, corresponde devolver los expedientes originales que se encuentran corriendo por cuerda, mediante oficio de estilo, así como también disponer la destrucción de las fotocopias de expedientes que se encuentran corriendo por cuerda, dejando la debida constancia en autos.

Por otro lado y una vez firme la presente corresponde proceder al levantamiento de la consigna dispuesta sobre el departamento sito en [REDACTED] esta ciudad y hacer entrega de la documentación que oportunamente se retiró de dicho inmueble que obra detallada a fs. 306, a la Sra. Paula Daniela [REDACTED] hija de la damnificada, Estela [REDACTED]

Por todo lo expuesto precedentemente y en mérito al acuerdo al que se arribó, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR a PABLO GABRIEL JUAN [REDACTED]** de las demás condiciones personales mencionadas en autos, a la pena de **PENA DE PRISIÓN PERPETUA y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por ser la víctima su ascendiente en concurso real con defraudación por circunvencción de incapaz (arts. 29 inc. 3, 45, 55, 80 inciso 1 y 174 inciso 2 del Código Penal y 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

**II) Rechazar** la inconstitucionalidad planteada por la defensa respecto de la prisión perpetua.

**III) Declarar** la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

Penal.

**IV) Declarar** que el imputado permaneció privado de su libertad al día 26 de octubre de 2016, **un año, cuatro meses y catorce días**.

**V) Extraer** testimonios respecto de Jorge Alberto [REDACTED] la Escribana Silvia Judith [REDACTED] y María de los Milagros [REDACTED] y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que designe el Juzgado de Instrucción que deberá intervenir en la investigación de la posible comisión de un delito de acción pública, tal como lo solicitará el Sr. Fiscal General.

**VI) Disponer** la devolución de los expedientes originales que se encuentran corriendo por cuerda, mediante oficio de estilo.

**VII) Disponer** la destrucción de las fotocopias de expedientes que se encuentran corriendo por cuerda, dejando la debida constancia en autos.

**VIII) Firme** que sea la sentencia, **proceder** al levantamiento de la consigna dispuesta sobre el departamento sito en [REDACTED] de esta ciudad y hacer entrega de la documentación que oportunamente se retiró de dicho inmueble que obra detallada a fs. 306, a la Sra. Paula Daniela [REDACTED]

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Firme que sea, efectúense las comunicaciones de rigor y archívese.



///ta para dejar constancia que en el día de la fecha siendo las 14:30 horas, el Sr. Presidente del debate, Dr. Sergio A. Paduczak, dio lectura a la sentencia dictada en la presente causa, dando por notificados a todos los participantes. Secretaría, 2 de noviembre de 2016.

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 34483/2015/TO1

---

*Fecha de firma: 02/11/2016*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#27265918#165977860#20161102142958265